



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.273

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y
CONTROL DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR
LAS EMPRESAS QUE COLABORAN
VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL,
EJERCICIO 2015**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en sesión de 22 de marzo de 2018, el *Informe de Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015*, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	9
I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR	9
I.2. ANTECEDENTES	9
I.3. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL	9
I.4. MARCO NORMATIVO	10
I.5. OBJETIVOS Y ALCANCE	11
I.6. RÉGIMEN JURÍDICO Y PRINCIPALES MAGNITUDES DERIVADAS DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	12
I.6.1. Colaboración voluntaria de las empresas en las contingencias profesionales	13
I.6.2. Colaboración voluntaria de las empresas en las contingencias comunes	14
I.6.3. Información sobre las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social	15
I.7. TRÁMITE DE ALEGACIONES	16
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	17
II.1. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL SOBRE LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL	17
II.1.1. Consideraciones generales e imputación presupuestaria	17
II.1.2. Procedimientos de gestión y control por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social	19
II.1.3. Procedimientos de gestión y control por la Tesorería General de la Seguridad Social	25
II.2. FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	27
II.2.1. Consideraciones Generales	27
II.2.2. Obsolescencia de la normativa	28
II.2.3. Beneficios obtenidos por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social	29
II.2.4. Gastos de asistencia sanitaria en contingencias profesionales	33
II.3. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO, LAS RESERVAS DE ESTABILIZACIÓN DOTADAS Y LAS MEJORAS DE LAS PRESTACIONES	36
II.3.1. Los resultados del ejercicio	36
II.3.2. Las reservas de estabilización dotadas	53
II.3.3. Las mejoras de las prestaciones	56
III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO	58
IV. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	58
V. CONCLUSIONES	59

V.1. CONCLUSIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL SOBRE LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	59
V.2. CONCLUSIONES SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	60
V.3. CONCLUSIONES SOBRE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO, LAS RESERVAS DE ESTABILIZACIÓN DOTADAS Y LAS MEJORAS DE LAS PRESTACIONES	61
V.4. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.....	67
VI. RECOMENDACIONES.....	68
VI.1. DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	68
VI.2. DIRIGIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	69
ANEXOS	71
ALEGACIONES FORMULADAS	77

RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SÍMBOLOS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CC	Contingencias Comunes
CCAA	Comunidades Autónomas
CCC	Código de Cuenta de Cotización
CEPSA	Compañía Española de Petróleos, S.A.U.
CP	Contingencias Profesionales
DGOSS	Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social
IGSS	Intervención General de la Seguridad Social
INGESA	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
MCSS	Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO N.º 1: EMPRESAS QUE COLABORARON VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015.....	15
CUADRO N.º 2: TITULARIDAD DE LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	16
CUADRO N.º 3: OBLIGACIONES RECONOCIDAS POR EL INSS	18
CUADRO N.º 4: INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA.....	18
CUADRO N.º 5: IMPORTE NO INGRESADO EN LA TGSS.....	32
CUADRO N.º 6: IMPORTE DEJADO DE INGRESAR EN LA TGSS. MODALIDAD DE COLABORACIÓN.....	32
CUADRO N.º 7: AUTORIZACIONES.....	35
CUADRO N.º 8: CUENTA DE COLABORACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL	37
CUADRO N.º 9: RESERVAS Y RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN	54
CUADRO N.º 10: IMPORTES DE LAS MEJORAS	57

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 2.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en cumplimiento del acuerdo de su Pleno de 22 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el “*Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2017*”, ha realizado, a iniciativa propia, la “**Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015**”.

Asimismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 26 de enero de 2017 y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acordó el inicio de esta fiscalización.

La presente fiscalización se incluye dentro de los objetivos específicos 1.B) “*Promover buenas prácticas de organización, gestión y control entre las Entidades Públicas*” y 2.A) “*Realización de fiscalizaciones sobre ámbitos de la gestión cuantitativa y cualitativamente relevantes*”, previstos en el Documento de Planificación a Medio y Largo Plazo de la Actividad Fiscalizadora 2015-2017¹.

I.2. ANTECEDENTES

El informe más reciente del Tribunal de Cuentas en el que se hace referencia a las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social es el Informe de “*Fiscalización sobre la gestión y control de la Incapacidad Temporal por las entidades del sistema de Seguridad Social*”, aprobado por su Pleno en sesión de 27 de marzo de 2014, en el cual, en relación con esta modalidad de colaboración, se efectuaban dos recomendaciones dirigidas a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

Por su parte, la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2014, acordó instar a la DGOSS al cumplimiento de una de las dos recomendaciones formuladas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas.

En el subepígrafe II.1.2.5 de este Informe se efectúa el seguimiento de las recomendaciones del Tribunal de Cuentas y de la Resolución de la Comisión Mixta, analizando las actuaciones llevadas a cabo por parte de la DGOSS en relación con las mismas.

I.3. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

El ámbito subjetivo de esta fiscalización se extiende a las entidades de la Seguridad Social que participan en el control de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

El ámbito objetivo de la fiscalización lo constituyen las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, previstas en el artículo 77, apartados 1.a) y 1.d), del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)².

¹ En la actualidad rige el Documento Base del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2017-2021, aprobado por el Pleno en su sesión de 29 de junio de 2017, respondiendo esta fiscalización a los objetivos específicos 1.2 “*Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las Entidades Públicas*”, y 1.4 “*Incrementar las fiscalizaciones operativas*”.

² Con fecha 2 de enero de 2016 entró en vigor el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual regula en su artículo 102, apartados 1.a) y

En cuanto a su ámbito temporal, las actuaciones fiscalizadoras han abarcado las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, abonadas durante el ejercicio 2015. Sin perjuicio de lo anterior, se han analizado cuanta información y hechos anteriores o posteriores a dicho ejercicio se han considerado oportunos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta fiscalización.

I.4. MARCO NORMATIVO

El marco legislativo aplicable a la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social durante el período fiscalizado ha estado constituido principalmente por las siguientes disposiciones:

1. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio³.
2. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
3. Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral⁴.
4. Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social⁵.
5. Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social⁶.
6. Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.
7. Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.
8. Resolución de 16 de junio 2014, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2015 de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social,

1.b), la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social con idéntico contenido al previsto en el artículo 77 del derogado Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

³ Tal y como ya se ha indicado, el Real Decreto Legislativo 1/1994 ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

⁴ Derogado con fecha de efectos 25 de marzo de 2017 por el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.

⁵ Derogado con fecha de efectos 8 de julio de 2017 por el Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

⁶ Esta Orden Ministerial ha sido objeto de modificación a través de las Órdenes de 24 de abril de 1980, de 16 de enero de 1992, de 18 de enero de 1993, de 18 de enero de 1995, y de 20 de abril de 1998.

Intervención General de la Seguridad Social, Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y sus entidades y centros mancomunados.

I.5. OBJETIVOS Y ALCANCE

El Tribunal de Cuentas ha realizado una fiscalización operativa o de gestión y de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación contenida en la norma 6, apartado de Normas Técnicas, de las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013. La fiscalización se ha centrado, principalmente, en aquellas áreas de actuación en las que las propuestas de mejora de la gestión se consideran de implantación prioritaria para las entidades de la Seguridad Social.

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 30 de mayo de 2017, en la fiscalización se ha valorado si las operaciones relativas a las prestaciones gestionadas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social se han realizado de acuerdo con las normas de aplicación y con los principios de eficiencia y economía. Esta valoración se ha efectuado tanto sobre los sistemas y procedimientos establecidos por la DGOSS como sobre la gestión de las citadas prestaciones efectuada por una muestra representativa de empresas colaboradoras. En particular, los objetivos de esta fiscalización han sido los siguientes:

1. Analizar los procedimientos de gestión y control sobre la gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.
2. Analizar la financiación de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.
3. Analizar los resultados del ejercicio, las reservas de estabilización dotadas y las mejoras de las prestaciones realizadas por las empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social.

Aunque considerando los objetivos de la fiscalización no era previsible que se plantearan cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, éstas se han tenido en cuenta durante el desarrollo de aquella. Asimismo, se han abordado las cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Para el cumplimiento de estos objetivos se han utilizado los procedimientos habituales y específicos para cada una de las diferentes áreas de fiscalización, que han quedado plasmados en los correspondientes programas de trabajo, dirigidos a la obtención de evidencias adecuadas y suficientes sobre el control de estas prestaciones por la DGOSS y la TGSS, y su gestión por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social.

La obtención de los datos, así como las comprobaciones y verificaciones, se han realizado en la DGOSS y la TGSS, así como en seis empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, con sede en Barcelona (CaixaBank, S.A.), Madrid (Ericsson España, S.A. y Compañía Española de Petróleos, S.A.U. - CEPSA), Palma de Mallorca (Banca March, S.A.) y Valladolid (Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A.)⁷, a través de la revisión de la documentación correspondiente (manuales de procedimiento, facturas, nóminas, *Fichas* que contienen información sobre gastos e ingresos comunicados por las empresas a la DGOSS,

⁷ Estas empresas han sido seleccionadas en función de los siguientes criterios: volumen de gastos e ingresos atribuibles a la colaboración, modalidad de colaboración para la que están autorizadas, importe de las reservas constituidas y mejoras abonadas, así como número y duración de los procesos de incapacidad temporal.

análisis de bases de datos, entre otros), así como de la realización de entrevistas con los responsables de las principales áreas relacionadas con los objetivos de la fiscalización.

Tanto las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social respecto de las cuales se han efectuado comprobaciones, como las entidades de la Seguridad Social que participan en el control de las prestaciones asumidas por dichas empresas (DGOSS y TGSS), han cumplido con el deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las mencionadas Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013, y en congruencia con los Principios Fundamentales de la Fiscalización Operativa de las Instituciones de Control Externo, y con el Manual de Fiscalización Operativa o de Gestión, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 30 de abril de 2015.

I.6. RÉGIMEN JURÍDICO Y PRINCIPALES MAGNITUDES DERIVADAS DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 77.1 del TRLGSS señala que las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes⁸:

- Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal⁹ derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, esto es, derivada de contingencias profesionales (CP), y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
- Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por incapacidad temporal, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de prestaciones a que se refiere este apartado.

- Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, esto es, derivada de contingencias comunes (CC).

Por tanto, de acuerdo con el citado artículo 77 del TRLGSS, existen dos formas de colaboración con la Seguridad Social por parte de las empresas:

1. Colaboración voluntaria: respecto de las prestaciones por incapacidad temporal, asistencia sanitaria y recuperación profesional derivadas de contingencias profesionales y respecto de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, apartados 1.a) y 1.d), del TRLGSS.

⁸ Con efectos desde el 1 de enero de 2009, por la disposición final 3.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se suprimió la letra b) del apartado 1 del artículo 77, la cual hacía referencia a la colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria (en la actualidad, incapacidad temporal) derivadas de enfermedad común y accidente no laboral.

⁹ La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consiste en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora. Inicialmente el TRLGSS se refería a la situación de incapacidad laboral transitoria, si bien mediante el artículo 32.4 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se produjo una reordenación de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, refiriéndose a partir de entonces a la situación de incapacidad temporal.

2. **Colaboración obligatoria:** respecto de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1.c) del TRLGSS. Esta modalidad es el denominado “*pago delegado*”, que es la norma general de colaboración de las empresas con la Seguridad Social, y que consiste en el pago por estas a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o Mutua Colaboradora con la Seguridad Social (MCSS)¹⁰, de las prestaciones económicas de incapacidad temporal, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que deben ingresar.

En consecuencia, la diferencia fundamental entre ambos tipos de colaboración consiste en que las empresas que colaboran obligatoriamente lo hacen anticipando a los trabajadores el pago de la prestación económica de incapacidad temporal, importe que posteriormente minoran en sus cotizaciones a la Seguridad Social, mientras que las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social asumen los costes de dicha gestión (prestaciones económicas y, en su caso, prestaciones sanitarias) y, en compensación, retienen la parte de cuota correspondiente (contingencias profesionales) o aplican unos coeficientes reductores en sus cotizaciones aprobados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (contingencias comunes).

En relación con las entidades que participan en el control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, el artículo 6.1 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social¹¹, enumera las funciones de la DGOSS, incluyéndose las relativas a las empresas colaboradoras en los apartados i) y k) del mismo, refiriéndose a ellas el epígrafe II.1.2 de este Informe.

Por su parte a la TGSS le corresponde aprobar la autorización a las empresas para que colaboren voluntariamente en la modalidad de contingencias comunes, refiriéndose a sus funciones el epígrafe II.1.3 de este Informe.

I.6.1. Colaboración voluntaria de las empresas en las contingencias profesionales

La colaboración voluntaria respecto de las prestaciones por incapacidad temporal, asistencia sanitaria y recuperación profesional derivadas de contingencias profesionales está prevista en el citado artículo 77.1.a) del TRLGSS, disponiendo el artículo 14 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 que las empresas que deseen colaborar bajo esta modalidad deben solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Previsión¹². Por su parte, el artículo 4 de la citada Orden establece que podrán ser autorizadas para acogerse a esta forma de colaboración las empresas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener más de 250 trabajadores fijos afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social¹³.

¹⁰ Con efectos de 1 de enero de 2015 y mediante la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, su denominación ha sido sustituida por la de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

¹¹ Como ya se ha indicado anteriormente, este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

¹² La referencia a la Dirección General de Previsión hay que entenderla sustituida en la actualidad por la referencia a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

¹³ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 de la precitada Orden de 25 de noviembre de 1966, también podrán ser autorizadas las Empresas que teniendo a su servicio más de 100 trabajadores fijos y en alta posean los centros sanitarios que se indican por tener la empresa la finalidad exclusiva o no de prestar asistencia sanitaria.

- b) Poseer instalaciones sanitarias propias que sean suficientemente eficaces por reunir la amplitud y nivel adecuados para prestar la asistencia sanitaria que corresponda a la incapacidad temporal derivada de las contingencias profesionales, exceptuada en su caso la hospitalización quirúrgica.
- c) Observar un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social.

El artículo 5 de la citada Orden de 25 de noviembre de 1966 establece que las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar a su cargo la asistencia sanitaria que corresponda a la situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- b) Pagar directamente y a su cargo la prestación económica por la incapacidad a que se refiere el apartado anterior, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la gestión de cobertura de la prestación con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.
- c) Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada “*de estabilización*”, que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 15 por 100 de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración.
- d) Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social para el ejercicio de la colaboración conforme a lo previsto en el artículo 6.
- e) Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.

Por último, el artículo 6 de la citada Orden de 25 de noviembre de 1966 señala que los empresarios que se acojan a esta forma de colaboración retendrán, al efectuar la cotización, la parte de cuota correspondiente a estas prestaciones sanitarias y económicas, si bien ingresarán en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que para cada año fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la parte de cuota correspondiente a incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

I.6.2. Colaboración voluntaria de las empresas en las contingencias comunes

La colaboración de las empresas respecto de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes está prevista en el artículo 77.1.d) del TRLGSS. El artículo 15 bis de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establece que los empresarios que deseen acogerse a esta modalidad de colaboración efectuarán la oportuna opción en la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma, donde el empresario o sujeto responsable solicite la apertura de la correspondiente cuenta de cotización o, en su defecto, en la que el mismo tenga su domicilio.

El artículo 15 ter de la Orden de 25 de noviembre de 1966 dispone que las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar directamente y a su cargo la prestación económica debida a sus trabajadores por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

- b) Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada “*de estabilización*”, que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 25 por 100 de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración. Una vez cubierta la mencionada reserva, el resto de los excedentes que, en su caso, se hubieran generado se aplicarán a la mejora de las prestaciones de incapacidad temporal que se satisfagan en el ejercicio siguiente y, en su caso, sucesivos a aquel en el que se generaron los mismos.
- c) Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración.
- d) Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.
- e) Desarrollar la gestión de forma directa, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la misma con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.

Asimismo, el apartado 2 del mencionado artículo 15 ter señala que las empresas que ejerzan esta colaboración tendrán derecho a reducir la cuota, mediante la aplicación del coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. La Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, estableció que durante el año 2015 este coeficiente reductor sería del 4,5%, aplicándose el mismo sobre la cuota que les correspondería satisfacer si no existiera la citada colaboración.

I.6.3. Información sobre las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

El número de empresas que colaboraron voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social durante el ejercicio 2015, diferenciadas según la modalidad de colaboración para la que estaban autorizadas, aparece reflejado en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 1:
EMPRESAS QUE COLABORARON VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

Modalidades de colaboración	Número de empresas a 31/12/2015	Número de empresas que cesaron en la colaboración durante 2015
CONTINGENCIAS PROFESIONALES	65	1
CONTINGENCIAS COMUNES	240	22
CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y CONTINGENCIAS COMUNES	9	0
TOTAL	314	23

Fuente: Datos facilitados por la DGOSS

Durante el ejercicio 2015, un total de 23 empresas cesaron en dicha colaboración, 22 en la modalidad de contingencias comunes, y una en la modalidad de contingencias profesionales.

A 31 de diciembre de 2015 un total de 314 empresas estaban autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, de las que el 76,43% (240 empresas) colaboraban solo en la modalidad de contingencias comunes, el 20,70% (65 empresas) solo en la modalidad de contingencias profesionales, y el restante 2,87% (9 empresas) colaboraban en ambas modalidades.

La clasificación de las empresas en virtud de su titularidad, pública o privada, aparece reflejada en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 2:
TITULARIDAD DE LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE
EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL
31 de diciembre de 2015

	Contingencias profesionales	Contingencias comunes	Contingencias profesionales y Contingencias comunes	TOTAL
EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO	47	233	7	287
EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL	5	5	1	11
EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO	6	0	1	7
EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL	7	2	0	9
TOTAL	65	240	9	314

Fuente: Datos facilitados por la DGOSS

Como se desprende del cuadro anterior, el porcentaje de empresas privadas que colaboraban de forma voluntaria con la Seguridad Social fue muy superior al de empresas de titularidad pública (91,40% frente al 8,60%).

I.7. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido, el 12 de diciembre de 2017, a los actuales titulares (que también lo fueron durante el ejercicio fiscalizado) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y a los responsables de Banca March, S.A., CaixaBank, S.A., CEPESA, Ericsson España, S.A., Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A., así como a quien fue titular de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social durante parte del periodo fiscalizado, para que alegasen y presentasen los documentos y justificantes que considerasen convenientes.

Dentro del plazo otorgado para alegar, Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A. solicitaron ampliación del plazo para formular alegaciones, que fue concedida tanto a estos alegantes como a los restantes destinatarios del Anteproyecto de Informe.

En el plazo otorgado se han recibido alegaciones del Director General de Ordenación de la Seguridad Social, del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, y de los responsables de CaixaBank, S.A., CEPESA, Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A., mientras que el titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social comunicó que ni esa Secretaría ni el Ministerio de Empleo y Seguridad Social efectuarían observaciones, asumiendo como propias las formuladas y enviadas por los Centros Directivos adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

A la vista de las alegaciones, este Tribunal de Cuentas ha efectuado las oportunas modificaciones en el texto del Informe y, en los casos en que se ha estimado necesario plantear algunas consideraciones respecto al contenido de las alegaciones, estas se han reflejado mediante notas a pie de página.

Por último, debe indicarse que no se formulan observaciones o comentarios sobre las alegaciones que constituyen meras explicaciones en relación con el contenido del Anteproyecto de Informe y que, por tanto, no implican oposición al mismo, siendo el resultado definitivo de la fiscalización el expresado en los posteriores apartados de este Informe.

En cumplimiento del precitado artículo 44 de la Ley 7/1988, todas las alegaciones formuladas se adjuntan al presente Informe de fiscalización.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL SOBRE LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL

II.1.1. Consideraciones generales e imputación presupuestaria

Como ya se ha indicado, las empresas que colaboran voluntariamente en la modalidad de contingencias comunes durante el ejercicio 2015 tienen derecho a reducir sus cotizaciones a la Seguridad Social mediante la aplicación de un coeficiente del 4,5% sobre la cuota que les correspondería satisfacer si no existiera la citada colaboración.

En el ejercicio 2015, el importe correspondiente a estas reducciones, que fue aplicado por la TGSS a su presupuesto de ingresos en concepto de cuotas de Seguridad Social, ascendió a 105.418.557 euros. Dicho importe debería ser el mismo que el consignado en las *Fichas*¹⁴ remitidas por estas empresas a la DGOSS, dentro del concepto de ingresos atribuibles a la colaboración.

Sin embargo, de acuerdo con el contenido de estas *Fichas*, el importe correspondiente a la reducción en las cuotas aplicadas por estas empresas ascendió a 99.596.235 euros, por lo que existe una diferencia de 5.822.322 euros no justificada, diferencia que se debe tanto a la falta de remisión de las *Fichas* como a la remisión de las mismas sin datos por parte de 52 empresas, sin que la DGOSS hubiera realizado ninguna actuación efectiva tendente a exigir su envío, tal y como se desarrolla en el subepígrafe II.1.2.2 de este Informe¹⁵.

Por otra parte, para aplicar el gasto de la prestación económica de incapacidad temporal asumida por las empresas en la modalidad de contingencias comunes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconoce obligaciones en su presupuesto de gastos, en el subconcepto "482.2.- *Compensación por colaboración de empresas: operación en formalización*", por el mismo importe que la TGSS reconoce como derecho en su presupuesto de ingresos. Este mismo procedimiento de imputación a presupuesto de gastos se realiza también en el Instituto Social de la Marina; no obstante, el análisis a efectos de la presente fiscalización se ha referido exclusivamente a las actuaciones del INSS, dado que las obligaciones reconocidas por este concepto por el Instituto Social de la Marina son ínfimas (457,07 euros en 2014 y 51,86 euros en 2015). Esta imputación al presupuesto de gastos comporta asimismo la contabilización por este mismo importe de un gasto en la cuenta de resultado económico-patrimonial de ambas Entidades Gestoras.

En el cuadro siguiente se recogen las obligaciones reconocidas por el INSS en los ejercicios 2014 y 2015:

¹⁴ Tal y como se expone más adelante (epígrafe II.1.2) estas *Fichas* son unos documentos que anualmente, a efectos de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias, la DGOSS remite a las empresas colaboradoras para que las devuelvan cumplimentadas con la información que, sobre la colaboración, se les solicita.

¹⁵ La DGOSS señala en sus alegaciones que, hasta en tres ocasiones, se solicitan las Fichas por correo electrónico dirigido a la persona designada como responsable por la empresa. Sin embargo, este Centro Directivo no ha aportado ninguna justificación sobre las comunicaciones efectuadas a estas 52 empresas.

CUADRO N.º 3:
OBLIGACIONES RECONOCIDAS POR EL INSS
Ejercicios 2014 y 2015
(Euros)

Subconcepto	Descripción	2014	2015
4822	COMPENSACIÓN POR COLABORACIÓN DE EMPRESAS: OPERACIÓN EN FORMALIZACIÓN	106.351.763	105.418.557

Fuente: Liquidación del presupuesto de gastos del INSS

El siguiente cuadro muestra las principales magnitudes económicas que presentaban la totalidad de las empresas que colaboraban voluntariamente con la Seguridad Social, tanto en contingencias profesionales como en contingencias comunes¹⁶:

CUADRO N.º 4:
INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA
Ejercicio 2015
(Euros)

Modalidades de colaboración	Ingresos	Gastos	Resultado
CONTINGENCIAS PROFESIONALES	141.402.316	128.250.909	13.151.407
CONTINGENCIAS COMUNES	99.596.235	88.124.730	11.471.505
TOTAL	240.998.551	216.375.639	24.622.912

Fuente: Información de la DGOSS

Por lo tanto, en la modalidad de contingencias comunes el INSS reconoce obligaciones en su presupuesto de gastos, no por el importe efectivo de las prestaciones por incapacidad temporal abonadas por estas empresas a sus trabajadores, sino por el importe de las cuotas dejadas de ingresar por la TGSS como consecuencia de la aplicación del coeficiente reductor señalado mientras que, según la información disponible en la DGOSS, los gastos reales en los que las empresas colaboradoras han incurrido por estas prestaciones por incapacidad temporal abonadas a sus trabajadores durante el ejercicio han sido inferiores. Esta actuación supone una sobrevaloración del gasto imputado al presupuesto de gastos y a la cuenta de resultado económico-patrimonial de la entidad durante el ejercicio 2015 de al menos 11.471.505 euros¹⁷.

Por último, a diferencia de la modalidad de contingencias comunes, el importe de los gastos e ingresos derivados de la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de las contingencias profesionales no tiene reflejo en los presupuestos ni en la cuenta de resultado económico-patrimonial de la Seguridad Social, y ello se debe a que la TGSS imputa a su presupuesto de ingresos los derechos reconocidos por el importe neto de las cuotas a percibir (importe de las cuotas una vez deducida la parte de cuota correspondiente a las prestaciones a las que se refiere la colaboración voluntaria, la cual, tal y como dispone el artículo 6 de la citada Orden de 25 de noviembre de 1966, se retiene por las empresas colaboradoras en el momento de ingresar las cuotas), de manera que ni el INSS ni el Instituto Social de la Marina imputan a sus presupuestos de

¹⁶ Las cifras son el reflejo de los importes incluidos en las *Fichas* que remiten anualmente a la DGOSS las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social.

¹⁷ Si bien el importe que se ha imputado durante el ejercicio 2015 a los presupuestos de ingresos de la TGSS y de gastos del INSS, y en consecuencia, a las cuentas de resultado económico-patrimonial de ambas entidades, ha sido realmente de 105.418.557 euros, tal y como se señala al principio de este epígrafe, no obstante, a efectos del cálculo de la sobrevaloración del gasto y para garantizar la homogeneidad de las cifras utilizadas en el mismo, se han utilizado las magnitudes procedentes de las *Fichas* facilitadas por la DGOSS, dado que no ha sido posible conocer a través de ningún otro medio el importe efectivo de las prestaciones por incapacidad temporal abonadas por estas empresas a sus trabajadores.

gastos (ni a sus cuentas de resultado económico-patrimonial) cantidad alguna en concepto de prestaciones. Únicamente cuando, en su caso, finaliza la colaboración, se procede al cálculo del saldo de la liquidación correspondiente (saldo de la cuenta que, de acuerdo con el artículo 5 de la citada Orden de 25 de noviembre de 1966, debe recoger todas las operaciones relativas a la colaboración), el cual se ingresa en la TGSS y es en dicho momento cuando se produce la imputación presupuestaria y financiera correspondiente por el importe de esta liquidación.

Esto supone el incumplimiento de los principios del devengo (la imputación de estas operaciones no tiene lugar en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, sino en el momento en que se produce la corriente monetaria o financiera), no compensación (al producirse la contabilización por el saldo de la liquidación se compensan partidas de gastos e ingresos) e imputación presupuestaria (las obligaciones e ingresos presupuestarios no se imputan al Presupuesto del ejercicio en que se realizan).

Según las *Fichas* remitidas a la DGOSS por las empresas, durante el ejercicio 2015 los ingresos atribuibles a esta colaboración ascendieron a 141.402.316 euros y los gastos imputables a 128.250.909 euros, importes que no están recogidos en las cuentas de la Seguridad Social, por lo que el resultado económico-patrimonial está infravalorado al menos en un importe de 13.151.407 euros¹⁸.

II.1.2. Procedimientos de gestión y control por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

El artículo 6.1 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, enumera las funciones de la DGOSS, incluyéndose en los apartados i) y k) del citado artículo las relativas a las empresas colaboradoras.

En concreto, el apartado i) le atribuye “*la coordinación y tutela de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras*”. Por su parte, el apartado k) le obliga a “*La elaboración (...) de los informes correspondientes a las Entidades Colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social*”.

Sin embargo, durante el ejercicio 2015 la DGOSS no ha elaborado ningún informe sobre el resultado de la gestión económico-financiera de las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social.

El artículo 10 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establece la obligación de que las empresas que colaboran con la Seguridad Social aporten a la DGOSS cuantos datos les requieran “*en orden al adecuado y completo conocimiento de la gestión desarrollada en el ejercicio de la colaboración*”.

Para la obtención de los datos relativos a la gestión efectuada por estas empresas, la DGOSS diseñó unas *Fichas*, que remite anualmente a cada empresa autorizada a colaborar voluntariamente con la Seguridad Social, para que las devuelva cumplimentadas.

Por su parte, la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS) remite a la Secretaria de Estado de la Seguridad Social los informes definitivos de auditoría relativos a la gestión desarrollada por las empresas colaboradoras elaborados en ejecución de los Planes anuales de Auditorías y Control Financiero de Subvenciones y Ayudas Públicas anuales. En el ejercicio 2015 las empresas incluidas en estos Planes fueron quince, y en 2016, nueve.

Por tanto, la DGOSS cuenta, fundamentalmente, con dos instrumentos para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en relación con las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social:

¹⁸ Estas cifras han sido obtenidas de las *Fichas* indicadas puesto que, al no constar estos gastos e ingresos en las cuentas de la Seguridad Social rendidas al Tribunal de Cuentas, no se dispone de información contable sobre la gestión de las empresas que colaboran voluntariamente bajo esta modalidad.

1. La información sobre los gastos e ingresos contenida en las *Fichas* remitidas anualmente por las empresas colaboradoras.
2. Los informes definitivos de auditoría emitidos por la IGSS.

En relación con la coordinación y tutela que debe efectuar la DGOSS respecto a la gestión desarrollada por estas empresas, realizadas en virtud de la información anterior, se han detectado las deficiencias señaladas en los subepígrafes siguientes:

II.1.2.1. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

A excepción de lo previsto en el artículo 10 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, que se limita a establecer la obligación por parte de las empresas colaboradoras de aportar los datos que les sean requeridos por la DGOSS, no existe ninguna normativa que determine el procedimiento de remisión de información a este Centro Directivo por parte de las empresas, no regulándose, por tanto, aspectos fundamentales como por ejemplo: el plazo legal para el envío de la información, el procedimiento para la subsanación de los errores que puedan presentar las *Fichas*, el soporte para remitir la información, o las consecuencias de la falta de remisión de la misma.

Además no existe ninguna norma que determine qué gastos, además de, lógicamente, las prestaciones, son imputables a la colaboración en la modalidad de contingencias profesionales.

Por otra parte, no está previsto normativamente que la empresa colaboradora deba designar una persona como responsable ante la Administración, lo que otorgaría una mayor garantía tanto en la veracidad de la información remitida en las *Fichas*, como en el ingreso en la TGSS, en su caso, de los excedentes resultantes de la colaboración una vez terminada la misma.

Asimismo, el contenido de las *Fichas* a cumplimentar por las empresas ha sido elaborado por la DGOSS. Sin embargo, este contenido no está aprobado por ninguna norma y, en consecuencia, las partidas de gastos imputables que se consignan en la misma no tienen el necesario respaldo normativo. Es la propia DGOSS la que, de acuerdo con sus criterios, que tampoco están aprobados por norma de rango suficiente, determina los conceptos imputables.

Además, este modelo ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo de los años (eliminación o inclusión de determinadas partidas de gastos imputables a la colaboración), sin que la citada DGOSS haya justificado los motivos de estas modificaciones, lo que ocasiona inseguridad jurídica para estas empresas.

II.1.2.2. FALTA DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Aun cuando existe la obligación por parte de las empresas colaboradoras de remitir los datos que la DGOSS les requiera, en el ejercicio 2015 hubo empresas que incumplieron dicha obligación.

En concreto, del total de 314 empresas autorizadas a colaborar voluntariamente con la Seguridad Social a final del ejercicio 2015, 35 de las mismas (11,15%) no remitieron la información en las *Fichas* a la DGOSS. De estas 35 empresas, 33 (el 94,29% del total de empresas que incumplieron este extremo) colaboraban en contingencias comunes y 2 (el 5,71%) en contingencias profesionales.

Cuando alguna empresa no remite la información necesaria, la DGOSS le reitera la solicitud de información mediante correo electrónico. Sin embargo, si finalmente la empresa no cumple con la obligación de remisión de la información, el citado Centro Directivo no adopta ninguna medida adicional.

Asimismo, otras 17 empresas (5,41% del total de empresas autorizadas) que colaboraban en la modalidad de contingencias comunes y habían remitido las citadas *Fichas* a la DGOSS, no

consignaron en las mismas datos económicos de su gestión, constando únicamente datos identificativos como la portada, nombre y teléfono del contacto de la empresa, entre otros, sin que la DGOSS hubiera realizado actuaciones tendentes a exigir su cumplimiento, por lo que la información disponible en este Centro Directivo fue incompleta.

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, regula en sus artículos 30 y siguientes las infracciones de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, no contemplando como infracción la falta de remisión de información a la DGOSS. Únicamente señala como infracción leve “no llevar en orden y al día la documentación reglamentariamente exigida”.

Por tanto, en el ejercicio 2015, la DGOSS no dispuso de información económica de la gestión realizada por 52 empresas que colaboraron voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social (el 16,56% del total), a pesar de que todas ellas gestionaron fondos públicos de la Seguridad Social, al haberse acogido voluntariamente a esta modalidad y a pesar de que corresponde a la DGOSS la coordinación y tutela sobre estas empresas.

II.1.2.3. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS EMPRESAS

Una vez que las empresas colaboradoras remiten las *Fichas* a la DGOSS con la información económica de la gestión del ejercicio anterior, este Centro Directivo elabora un documento resumen, para cada modalidad de colaboración, que denomina *Balance evolutivo*.

Al margen de alguna otra tarea que esporádicamente se ha realizado en relación con el importe del incentivo por baja siniestralidad, tal y como se expone a continuación en el subepígrafe II.1.2.4, ésta es la única actuación que efectúa la DGOSS sobre la citada información, limitándose a preparar estos documentos resumen, sin efectuar ninguna revisión de la misma ni solicitar información justificativa de los importes consignados en las *Fichas*, por lo que no puede considerarse que ejerza adecuadamente la coordinación y tutela sobre estas empresas, tal y como prevé el citado Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero.

A modo de ejemplo, una de las empresas en las que se realizaron trabajos de fiscalización, CaixaBank, S.A., no consignó importe alguno en la casilla de “Recursos” de la *Ficha* que remitió a la DGOSS correspondiente al año 2015.

Aun cuando la DGOSS no pudiera conocer el importe exacto de la misma, salvo que lo solicitase a la TGSS, sí debió detectar que un importe de cotizaciones reducidas por importe igual a cero debía ser incorrecto, puesto que la casilla de “Recursos” debe reflejar las reducciones en las cuotas a las que tiene derecho la citada empresa, que en ningún caso van a ser igual a cero. Concretamente, el importe correcto que debió figurar en la citada *Ficha* como recursos debió ser de 16.114.985 euros.

Por otra parte, los importes que figuraban en las *Fichas* entregadas por la DGOSS al Tribunal de Cuentas no eran coincidentes con las cifras que figuraban en el *Balance evolutivo*, lo que denota una falta de fiabilidad en el tratamiento de la información por parte de este Centro Directivo¹⁹.

II.1.2.4. OTRAS DEFICIENCIAS

Se incluyen a continuación algunas incidencias que, por su singularidad, no tienen encaje en los subepígrafes anteriores:

¹⁹ La DGOSS señala en sus alegaciones que sí se procede en todos los casos a comprobar que las cuantías cumplimentadas sean coherentes y a revisar el resto de datos, tales como la reserva de estabilización acumulada o el resultado pendiente de aplicación de ejercicios anteriores. Sin embargo, tal y como lo evidencian los errores detectados, estas comprobaciones no fueron eficaces.

1. Hasta agosto de 2016, las empresas colaboradoras imputaban el incentivo por baja siniestralidad, también denominado “*bonus*”, como un mayor gasto de la colaboración voluntaria, de acuerdo con el modelo de *Ficha* existente hasta dicha fecha. A partir de la misma, la DGOSS modificó este criterio (menor ingreso) cambiando a su vez el modelo de *Fichas* del ejercicio 2015, todo ello sin haber aprobado ninguna instrucción al respecto.

Además, la DGOSS no aplicó esta modificación a todas las empresas colaboradoras, sino únicamente a aquellas que imputaron dicho incentivo en el ejercicio 2015.

En este sentido, fue la propia DGOSS la que revisó las cuantías a imputar por parte de las empresas colaboradoras, corrigiendo los importes remitidos por aquellas que habían aplicado incentivos por baja siniestralidad y volviendo a remitir a dichas empresas las *Fichas* con los importes ya modificados.

Esta situación dio lugar a que en el ejercicio 2015 coexistieran dos modelos de *Fichas* distintos para las empresas colaboradoras por contingencias profesionales, uno donde el incentivo figuraba como un concepto de gasto denominado “*Importe total del incentivo por BONUS*” (modelo antiguo) y otro donde figura como recurso (modelo nuevo).

Así, de acuerdo con las *Fichas* facilitadas por la DGOSS, para el 38,57% de las empresas figuraba el modelo nuevo de *Fichas* y para el restante 61,43% el modelo antiguo²⁰.

2. Al margen de la falta de homogeneidad que supone lo anterior, es conveniente destacar que CEPESA remitió a la DGOSS el 5 de julio de 2016 las *Fichas* correspondientes a la gestión de su colaboración voluntaria del ejercicio 2015 en las que figuraba dentro del apartado de gastos el concepto “*Importe total del incentivo por BONUS*”, por importe de 521.812 euros.

Sin embargo, la DGOSS modificó la citada *Ficha* para adaptarla al modelo vigente en el ejercicio 2015, suprimiendo el citado importe imputado por CEPESA como gasto (521.812 euros) e imputando un importe de 352.660 euros como menor ingreso.

De lo anterior se deriva lo siguiente:

- a) Por un lado, aun cuando la DGOSS expuso al Tribunal que remitió la *Ficha* modificada a CEPESA a efectos informativos, en la práctica no constaba en dicha empresa ninguna información al respecto. Esta situación supone una falta de coherencia entre la información que maneja la empresa y la información que consta en la DGOSS como consecuencia de la modificación de la *Ficha* de forma unilateral por parte de esta, lo que afecta tanto al resultado del ejercicio (según la *ficha* que modificó la DGOSS el resultado del ejercicio fue positivo por un importe de 20.617 euros, mientras que según la *Ficha* inicial remitida por la empresa el resultado fue negativo, por importe de 853.856 euros) y en la dotación a la Reserva de Estabilización (que según la *ficha* modificada por la DGOSS debió ser de 20.617 euros y según la *ficha* inicial de CEPESA igual a 0).
- b) Por otro lado, el modelo de *Ficha* antiguo del ejercicio 2015 señalaba que “*se cargará a la colaboración por este concepto el importe total del incentivo que sea reconocido en virtud de lo establecido en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, mediante la pertinente Resolución*”.

Sin embargo, esta explicación de la DGOSS no es acorde a la normativa aplicable. Así, la disposición adicional única del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, establece que “*cuando las empresas beneficiarias estén autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social (...) el incentivo a percibir por las mismas se contraerá a las cuotas de*

²⁰ La DGOSS manifiesta en sus alegaciones que todas las empresas colaboradoras beneficiarias del “*bonus*” tuvieron el mismo modelo de *Ficha*. Sin embargo, lo señalado en este Informe hace referencia a que las empresas colaboradoras que no fueron beneficiarias del “*bonus*” tuvieron un modelo de *Ficha* distinto a aquellas empresas que sí lo fueron.

incapacidad permanente, muerte y supervivencia por las que la empresa cotiza a la Seguridad Social, imputándose por la misma a las cuentas de la colaboración la parte del incentivo que corresponda a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la mencionada colaboración".

Es decir, las empresas no debieron imputar a la colaboración voluntaria el importe total del incentivo aprobado por la propia DGOSS, como señalaba el modelo de *Ficha* antiguo, sino únicamente la parte del incentivo que correspondiera a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la mencionada colaboración.

Por tanto, antes del cambio del modelo de *Ficha* existió el riesgo de que las empresas imputaran un importe mayor por este concepto minorando los ingresos atribuibles a la colaboración, lo que podría haber provocado un menor resultado del ejercicio y, en consecuencia, unos menores excedentes económicos resultantes de la colaboración, como así ocurrió en la empresa CEPSA.

El importe del incentivo recogido en la *Ficha* entregada por CEPSA (521.812 euros) estaba sobrevalorado en 169.152 euros (representando el 32,42% del total incentivo imputado en la *Ficha*), al haber imputado la empresa, de acuerdo con las instrucciones que figuran en la *Ficha*, las cuotas de Incapacidad, Muerte y Supervivencia por las que la empresa cotiza a la Seguridad Social, en lugar de incluir en la cuenta de colaboración únicamente la parte del incentivo que correspondía a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la colaboración (352.660 euros)²¹.

3. Por otra parte, respecto a las autorizaciones concedidas en la modalidad de contingencias profesionales por la DGOSS, es conveniente señalar que la correspondiente a Ericsson España, S.A. concedida mediante Resolución de 1 de octubre de 1997, es de carácter provisional y a la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, en la citada empresa no constaba la autorización definitiva para colaborar voluntariamente en la modalidad de contingencias profesionales²².

Por otra parte, en las autorizaciones concedidas a Banca March, S.A. no existía una relación de los Códigos de Cuenta de Cotización (CCC) autorizados para la colaboración, constando únicamente que las autorizaciones se conceden "*en lo que respecta al personal que presta sus servicios en las provincias de XXX o en los centros de trabajo de XXX*", aun cuando para una misma provincia o centro de trabajo existen CCC no autorizados²³.

²¹ Esta deficiencia ha sido corregida con la modificación efectuada por la DGOSS en el nuevo modelo de *Ficha*, al señalar en el mismo que se imputará a la colaboración "*la parte del incentivo que corresponda a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la mencionada colaboración*" y no el importe total del incentivo.

²² La DGOSS señala en sus alegaciones que la autorización de 1997 se dictó con carácter provisional, al objeto de evitar una desprotección de los trabajadores radicados en la Comunidad de Madrid, en tanto culminara el proceso de escisión mercantil en el que estaba inmersa la empresa colaboradora. Sin embargo, tras la emisión de una autorización provisional, al margen de las razones por las que se haya concedido la misma, debió procederse a la emisión de una autorización definitiva que eliminase la provisionalidad de la anterior, circunstancia que no se ha producido.

²³ La DGOSS señala en sus alegaciones que esta situación fue debida a que en la fecha en que se produjo la autorización para colaborar (30 de julio de 1979) dichas autorizaciones se concedían para la provincia o provincias que se solicitaran y no para CCC o centros de trabajo concretos. Sin embargo, en la actualidad la autorización se realiza por CCC o centros de trabajo, por lo que dicha autorización debió ser renovada para adaptarse al procedimiento actual.

II.1.2.5. SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EFECTUADAS EN EL “INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

II.1.2.5.a) Seguimiento de la Recomendación de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas

Con fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó el “Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social”.

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas acordó mediante Resolución de 10 de junio de 2014, en relación con el citado Informe de fiscalización, instar a la DGOSS a que “...proceda a impulsar las modificaciones oportunas de la normativa vigente en relación con el ingreso de los excedentes de la gestión derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la incapacidad temporal, de forma que estos excedentes sean ingresados en una cuenta corriente a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en cada ejercicio”.

La DGOSS no ha cumplido lo recomendado en la Resolución de la Comisión Mixta, puesto que no ha adoptado ninguna medida tendente a la modificación de la normativa relativa al ingreso de los excedentes. Así, los excedentes de la colaboración voluntaria permanecen en poder de las empresas colaboradoras con la Seguridad Social, sin que tengan la obligación de ingresarlos en la TGSS y sin que estos recursos estén a disposición del Sistema de la Seguridad Social²⁴.

A 31 de diciembre de 2015 el importe de estos excedentes, una vez constituidas las Reservas de Estabilización, ascendió a 368.610.316 euros²⁵, provenientes tanto de los resultados pendientes de aplicación del ejercicio 2015 como de ejercicios anteriores.

Adicionalmente, si a esta cuantía se añade el importe de las Reservas de Estabilización que también están a disposición de las empresas colaboradoras, el patrimonio a disposición de las mismas y no del Sistema de la Seguridad Social, fue de 402.987.044 euros. Estos recursos razonablemente deberían ser mayores, dado que existen empresas que no habían remitido las *Fichas* a la DGOSS, mientras que otras las remitieron sin contenido, por lo que no se tiene constancia del importe de los mismos.

II.1.2.5.b) Seguimiento de las Recomendaciones del Tribunal de Cuentas

En el Informe de fiscalización mencionado, el Tribunal de Cuentas recomendó a la DGOSS lo siguiente:

1. “La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería impulsar la modificación de la normativa vigente en relación con el ingreso de los excedentes de la gestión derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la incapacidad temporal, de forma que estos excedentes sean ingresados en una cuenta corriente a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en cada ejercicio, y no únicamente cuando cesa esta colaboración voluntaria”.

²⁴ La DGOSS señala en sus alegaciones que la demora se debe a la desproporción entre las funciones que tiene encomendadas y los medios personales con los que cuenta, así como a la prioridad otorgada a los proyectos normativos relativos a las MCSS, y añade que en el año 2018 se procederá al inicio de la tramitación del proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966.

²⁵ Cifra obtenida de las *Fichas* remitidas por las empresas colaboradoras a la DGOSS.

Como se ha señalado anteriormente, esta recomendación no ha sido cumplida por la DGOSS.

2. *“La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería impulsar la modificación de la normativa vigente, con el fin de derogar la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de la prestación de incapacidad temporal recogida en el artículo 77.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.*

La DGOSS señaló en las alegaciones formuladas al *“Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social”* que compartía plenamente esta recomendación del Tribunal de Cuentas, que se enmarcaría en *“la modificación de la actual regulación de las empresas colaboradoras sobre la que están trabajando los servicios administrativos de esta Dirección General”*.

Sin embargo, a pesar de dicha afirmación por parte de la DGOSS en sus alegaciones y de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de aprobación del citado Informe, no consta a este Tribunal la adopción de ninguna medida por parte de la DGOSS encaminada al cumplimiento de esta recomendación²⁶.

II.1.3. Procedimientos de gestión y control por la Tesorería General de la Seguridad Social

La Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, atribuye una serie de competencias a la TGSS en relación a las empresas colaboradoras en la modalidad de contingencias comunes.

A pesar de lo anterior y según ha comunicado la TGSS a este Tribunal, *“no existen normas internas, manuales ni resoluciones sobre gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, toda vez que esta materia no es competencia de este Centro Directivo”* aunque posteriormente, en el trámite de alegaciones, ha señalado que, si bien es cierto que comunicó al Tribunal de Cuentas lo anterior, sí que existen normas internas, complementarias a la Orden de 25 de noviembre de 1966, en concreto, las Circulares de 9 de agosto y 31 de noviembre de 1995 y 30 de octubre de 1997. A este respecto es conveniente señalar que las mismas no contienen instrucciones específicas sobre los requisitos necesarios para la autorización de la colaboración voluntaria en la gestión de las contingencias comunes, competencia que, como se señala a continuación, le corresponde a la TGSS, así como para determinar la imputación a su presupuesto de ingresos de las cuotas reducidas por las empresas y para comunicar al INSS el importe que debe aplicar a su presupuesto de gastos por las prestaciones de incapacidad temporal.

Respecto a la gestión y control desarrollada por la TGSS sobre estas empresas se debe señalar lo siguiente:

II.1.3.1. REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA COLABORAR VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 15 bis de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establece el procedimiento para que una empresa pueda acogerse voluntariamente a la modalidad de colaboración de contingencias comunes, señalando que *“los empresarios (...) efectuarán la oportuna opción en la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma, donde el empresario o sujeto responsable solicite la apertura de la correspondiente cuenta de cotización o, en su defecto, en la que el mismo tenga su domicilio”*.

²⁶ La DGOSS señala en sus alegaciones que promoverá la inclusión de dicha derogación en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

Existen diferencias fundamentales para acogerse a las dos modalidades de colaboración voluntaria con la Seguridad Social previstas en el artículo 77 del TRLGSS:

1. Para las empresas autorizadas en la modalidad de contingencias profesionales, la autorización es concedida por la DGOSS. Para obtener dicha autorización es necesario que la empresa formule una solicitud previa, que debe ir acompañada de la documentación que acredite que la empresa reúne las condiciones necesarias para acogerse a dicha modalidad de colaboración (tener más de 250 trabajadores y poseer instalaciones sanitarias propias, entre otras).

Una vez recibida la solicitud y con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores, la DGOSS solicita informes a la TGSS, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas (CCAA), para que en el ejercicio de sus competencias informen sobre estas empresas.

Recibidos informes favorables de los anteriores organismos, la DGOSS dicta la correspondiente resolución de autorización y lo notifica a la empresa correspondiente.

2. Para acogerse a la modalidad de colaboración de contingencias comunes basta con solicitarlo a la Dirección Provincial de la TGSS correspondiente, a través de un formulario de la TGSS, relativo a la *“Solicitud de opción para la colaboración voluntaria en el pago de prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes”*.

La Dirección Provincial de la TGSS competente comprueba únicamente que el formulario de solicitud ha sido cumplimentado correctamente, y que se acompaña la identificación del empresario o persona que lo representa, como sujetos legitimados para efectuar dicha solicitud.

Comprobado lo anterior, se dicta resolución estimatoria o denegatoria de la solicitud, que se notifica al solicitante.

Esto supone, en la práctica, que todas las solicitudes para colaborar voluntariamente en la modalidad de contingencias comunes son aceptadas sin que la TGSS solicite ningún informe a otras entidades ni efectúe ninguna comprobación en sus bases de datos, al margen de verificar que la persona que realiza la solicitud es competente para ello²⁷.

II.1.3.2. COMUNICACIÓN A LA DGOSS DE LOS INGRESOS POR EXCEDENTES CUANDO CESAN EN LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE CONTINGENCIAS COMUNES

Las empresas que cesan en la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, tienen la obligación, en el plazo de tres meses, de liquidar las operaciones relativas a la colaboración e ingresar en la TGSS los excedentes que en su caso resulten, de acuerdo con el artículo 14.6 de la Orden de 25 de noviembre de 1966.

Sin embargo, la TGSS no remite información a la DGOSS relativa al ingreso, en su caso, de los excedentes de las empresas acogidas a la modalidad de colaboración de contingencias comunes que hayan cesado en su colaboración, por lo que esta no puede hacer un seguimiento adecuado sobre la finalización de la colaboración de estas empresas.

A través de los informes definitivos de auditoría remitidos por la IGSS a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, la DGOSS dispone de información relativa al ingreso de los excedentes que

²⁷ La TGSS señala en sus alegaciones que la normativa actual no establece condiciones específicas para la autorización de la colaboración voluntaria de las empresas y que no puede requerir el cumplimiento de requisitos no amparados por la legislación aplicable en esta materia. Si bien es cierto que la normativa no obliga específicamente a efectuar ninguna comprobación por parte de la TGSS para autorizar la colaboración voluntaria en la modalidad de contingencias comunes, este Tribunal considera razonable que dicha Entidad efectúe controles a través de sus propias bases de datos, entre otros, la comprobación de que dichas empresas están al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.

deben efectuar las empresas colaboradoras en la modalidad de contingencias comunes que hayan sido auditadas, pero no de si realmente han procedido a su ingreso.

En el resto de supuestos (empresas con modalidad de colaboración en contingencias comunes que hayan cesado su colaboración pero sobre las que no se haya realizado una auditoría por parte de la IGSS), la DGOSS no tiene información alguna sobre el ingreso preceptivo de sus excedentes.

Esta situación no se produce en la modalidad de contingencias profesionales, ya que la DGOSS emite una Resolución de cese, estableciendo un plazo de tres meses para que la empresa presente una propuesta de liquidación, integrada por varios documentos²⁸. Una vez recibida dicha documentación, la DGOSS emite, en su caso, una Resolución de conformidad con la liquidación, exigiendo a la empresa la remisión del justificante del ingreso del importe en la TGSS.

Por tanto, se da la circunstancia de que la entidad que tiene asignada la coordinación y tutela sobre todas las empresas colaboradoras (la DGOSS), no cuenta con toda la información necesaria para poder ejercer dicha competencia, no existiendo un procedimiento para el intercambio de información entre la TGSS, que tiene asignada la competencia sobre el cese de la colaboración en la modalidad de contingencias comunes, y el citado Centro Directivo.

II.2. FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

II.2.1. Consideraciones Generales

En la colaboración obligatoria, modalidad habitual de colaboración de las empresas con la Seguridad Social, el pago de las prestaciones de incapacidad temporal se realiza por parte de las empresas a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o MCSS, compensándose la empresa el importe de las prestaciones que haya satisfecho en la liquidación de las cotizaciones sociales que debe ingresar en la TGSS. En esta modalidad, por tanto, es la empresa la que anticipa el importe de las prestaciones de incapacidad temporal de su personal, a cargo de la entidad gestora o MCSS a quien corresponde su financiación.

Sin embargo, para las prestaciones de incapacidad temporal asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, su financiación se articula de forma distinta en función de la modalidad de colaboración autorizada:

1. Para las empresas autorizadas en la modalidad de contingencias profesionales, el artículo 6 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 señala que los empresarios retendrán, al efectuar la cotización, la parte de cuota correspondiente a las prestaciones sanitarias y económicas.

Para esta modalidad de colaboración el empresario deja de pagar una parte de las cuotas de Seguridad Social cuya cuantía incrementa temporalmente su patrimonio y que, en un futuro, destinará a pagar las prestaciones asociadas a la situación de incapacidad temporal que en su caso se produzcan.

Mientras no cesen en la colaboración, los resultados positivos acumulados de la gestión de la colaboración, aun siendo fondos públicos, forman parte del patrimonio de la empresa y no de la Seguridad Social.

Por tanto, para estas empresas, los ingresos derivados de la colaboración voluntaria son cuotas de Seguridad Social que no han ingresado en la TGSS. El importe de estas cuotas en el

²⁸ Un Balance de Situación que comprende las cuentas de activo y pasivo de la colaboración a la fecha de cese, la propuesta de liquidación final que contiene el importe a ingresar y una memoria explicativa.

ejercicio 2015, de acuerdo con la información remitida en las *Fichas* por dichas empresas a la DGOSS, ascendió a 141.402.316 euros²⁹.

Además, estas empresas deben ingresar, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que para cada año fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la parte de cuota correspondiente a incapacidad permanente y muerte y supervivencia. En el ejercicio 2015 este coeficiente fue del 31% (artículo 25.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero), dando como resultado de la aportación por estos conceptos un total de 35.583.501 euros³⁰.

2. Respecto a la modalidad de contingencias comunes, el artículo 15 ter de la Orden de 25 de noviembre de 1966 señala que las empresas que ejerzan esta colaboración tendrán derecho a reducir la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración, mediante la aplicación del coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 20 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, el coeficiente para el ejercicio 2015 fue del 4,5%, ascendiendo el importe correspondiente a las reducciones de cuotas practicadas por las empresas a un total de 105.418.557 euros³¹.

Al igual que en la modalidad anterior, el empresario deja de abonar cuotas a la Seguridad Social para pagar en un futuro las prestaciones de incapacidad temporal, y mientras no cesen en la colaboración los resultados positivos acumulados de la gestión de esta colaboración, aun siendo fondos públicos, forman parte del patrimonio de la empresa y no están a disposición del Sistema de la Seguridad Social.

II.2.2. Obsolescencia de la normativa

En el ámbito de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social es significativa tanto la escasa legislación existente como la antigüedad de la misma, ya que la normativa reguladora está constituida básicamente por el citado artículo 77 del TRLGSS y por la Orden de 25 de noviembre de 1966. Esta normativa ha sufrido pequeñas modificaciones, siendo las más destacables las introducidas por la Orden de 20 de abril de 1998, que específicamente en su exposición de motivos ya aludía a la necesidad de efectuar cambios en la normativa existente debido a que *“La antigüedad de la norma reglamentaria y la experiencia acumulada durante el largo período de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, han mostrado que adolece de defectos de claridad,... Asimismo se introducen disposiciones dirigidas a dotar de mayor claridad las obligaciones asumidas, a garantizar la dispensación de las prestaciones públicas en supuestos de insuficiencia de recursos, así como a establecer instrumentos que permitan verificar la adecuada aplicación de los medios afectos a la modalidad de colaboración de que se trate”*.

No obstante, y a pesar de la intención de esta modificación, estos cambios no cumplieron con la finalidad expuesta anteriormente, debido entre otras, a las siguientes razones:

1. La Orden de 25 de noviembre de 1966 sigue regulando una modalidad de colaboración que está derogada (contingencias comunes y prestación asistencia sanitaria) desde el 1 de enero de 2009 por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

²⁹ Cifra obtenida de las *Fichas* remitidas por las empresas colaboradoras a la DGOSS puesto que, tal y como se ha indicado en el epígrafe II.1.1, el procedimiento utilizado no refleja estos gastos e ingresos en las cuentas de la Seguridad Social, motivo por el cual no se dispone de información contable sobre la gestión de las empresas que colaboran voluntariamente bajo esta modalidad.

³⁰ Cifra obtenida de las *Fichas* remitidas por las empresas colaboradoras a la DGOSS.

³¹ Importe imputado al presupuesto de ingresos de la TGSS.

año 2009, sin que se haya efectuado actualización alguna que recoja la situación real de la colaboración.

2. No existe regulación normativa sobre los gastos imputables a la colaboración en la modalidad de contingencias profesionales. En particular, existe una falta de regulación de métodos objetivos y razonables de reparto de gastos sanitarios en el caso de estar compartidos con otras actividades o servicios de la empresa (como los servicios de prevención), que permitan a las empresas realizar una adecuada imputación de costes a la colaboración voluntaria.
3. No existen criterios sobre las condiciones y requisitos para aplicar las mejoras en las prestaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes.
4. Destaca la ausencia de regulación sobre el procedimiento de remisión de información económica y estadística de las empresas colaboradoras. En la actualidad, esta información es remitida a la DGOSS una vez al año, mediante correo electrónico, a través de unas *Fichas* elaboradas por este Centro Directivo, sin estar regulado este procedimiento por ninguna norma.
5. Falta una regulación detallada del régimen de sanciones en materia de colaboración voluntaria con la Seguridad Social.
6. La citada Orden se limita a señalar que las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social deben "*llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración*", pero no exige una contabilidad detallada de la colaboración debidamente desagregada de la contabilidad general que llevan estas empresas, de la que se puedan inferir claramente los gastos imputables a la colaboración y los ingresos atribuibles a la misma.
7. En el caso de fusiones y absorciones de empresas autorizadas en la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, la normativa no da respuesta a la problemática generada como consecuencia de estos procesos, ya que no regula el régimen de transmisión de las autorizaciones.

En este sentido, conviene recordar que la DGOSS no ha hecho uso de lo previsto en la Disposición final segunda de la Orden de 25 de noviembre de 1966, que la autoriza a dictar cuantas resoluciones estime pertinentes para la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden³².

II.2.3. Beneficios obtenidos por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 4 del TRLGSS, el cual señala que en ningún caso la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil. En el ámbito de la colaboración voluntaria de las empresas, el artículo 10 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 dispone que "*Las cantidades percibidas por las empresas de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9 anteriores no podrán ser aplicadas a ninguna otra finalidad distinta de las respectivas modalidades de colaboración reguladas...*", y además los posibles excedentes de dicha colaboración solamente pueden ser destinados a finalidades específicas previstas en la normativa (reservas y, en el caso de la colaboración en contingencias comunes, a la mejora de las prestaciones).

³² La DGOSS señala en sus alegaciones que ha contestado a las consultas planteadas por las empresas colaboradoras, por lo que ha establecido criterios de carácter general, extensibles en su aplicación a todas las empresas colaboradoras. Sin embargo, no ha plasmado por escrito dichos criterios en una instrucción general dirigida a la totalidad de empresas colaboradoras, ni ha aportado ninguna justificación de haber aplicado los mismos.

No obstante lo anterior, cabe indicar que, con carácter general, la colaboración voluntaria supone una serie de ventajas económicas, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Desde el primer momento las empresas que colaboran voluntariamente cuentan con recursos (retenciones y reducciones) para financiar las prestaciones que deben abonar a su cargo como consecuencia de la colaboración, a diferencia de las empresas que colaboran obligatoriamente, las cuales tienen que anticipar el pago de la prestación económica de incapacidad temporal a sus trabajadores y luego deducirla en el correspondiente boletín de cotización.
2. Generalmente las empresas que colaboran voluntariamente tienen resultados positivos en la cuenta de colaboración, y los fondos generados, aunque son públicos, forman parte del patrimonio de la propia empresa hasta que cesen en la colaboración.
3. Los intereses financieros de estos fondos forman parte del patrimonio de la propia empresa, sin que se prevea que deban ser reembolsados a la Seguridad Social.
4. Por otra parte, las empresas colaboradoras pueden renunciar en cualquier momento a esta colaboración, renuncia que razonablemente se producirá en el momento en que estas empresas comiencen a tener resultados negativos derivados de esta colaboración, no existiendo ninguna norma que impida que una empresa que ha cesado en la colaboración vuelva a colaborar en un futuro, o que establezca un plazo de tiempo para poder solicitar de nuevo la colaboración.

Así, en el ejercicio 2015, el 46,38% de las empresas autorizadas en la modalidad de colaboración en contingencias profesionales que remitieron información a la DGOSS obtuvieron resultados positivos por la gestión de esta modalidad de colaboración (es decir, los ingresos atribuibles a la colaboración fueron superiores a los gastos imputables a la misma, entre los que se incluyen gastos de personal sanitario propio, asistencia ambulatoria y hospitalaria con medios ajenos, prestaciones económicas abonadas y gastos de administración). Por su parte, el porcentaje de empresas con resultados positivos se elevó al 74,11% para las que colaboraron en la modalidad de contingencias comunes.

En relación con las circunstancias anteriores, llama la atención el elevado porcentaje de empresas con resultados positivos en la modalidad de contingencias comunes y que dicho porcentaje sea notablemente superior al de las empresas que los obtienen en la modalidad de contingencias profesionales, y seguramente ello se explique por determinadas ventajas adicionales con las que cuenta la colaboración en contingencias comunes si se la compara con la modalidad de colaboración en contingencias profesionales:

1. Estas empresas no tienen que aportar recursos materiales ni humanos, a diferencia de las empresas que colaboran en la modalidad de contingencias profesionales.
2. No se realiza aportación alguna al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social ni para la contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, a diferencia de las empresas que colaboran en contingencias profesionales.
3. Estas empresas tienen derecho a mejorar la prestación económica de incapacidad temporal de sus trabajadores con cargo a los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración, una vez constituida la reserva de estabilización, mejora que no está prevista en la normativa para el resto de trabajadores afiliados a la Seguridad Social, ni siquiera para las empresas que colaboran voluntariamente en las contingencias profesionales. Además, en caso de cese en la colaboración, el importe de estas mejoras nunca va a ser recuperado por la Seguridad Social.
4. Además de lo anterior, el argumento definitivo se debe a que los ingresos (cuotas retenidas) derivados de la colaboración voluntaria en la modalidad de contingencias comunes son fijos, en virtud del número de trabajadores de la empresa y de sus bases de cotización (en el

ejercicio 2015, se aplica de un coeficiente reductor del 4,5% sobre las cuotas que correspondería satisfacer si no existiera la colaboración), mientras que los gastos (prestaciones) variarán en función del número de trabajadores que estén en situación de incapacidad temporal. Es decir, los ingresos de estas empresas no guardan ninguna relación con los gastos que deben soportar las mismas, dependiendo éstos últimos del número de trabajadores en situación de incapacidad temporal existente en cada ejercicio, a diferencia de la modalidad de colaboración en las contingencias profesionales, en la que las empresas tienen unos gastos fijos derivados de los servicios asistenciales que ponen a disposición de sus trabajadores.

Por otra parte es destacable el hecho de que 50 empresas colaboradoras en contingencias comunes (20,83% de las que colaboraban en esta modalidad en el ejercicio 2015 –un total de 240 empresas-) ni siquiera remitieron a la DGOSS la *Ficha* con la información de los gastos e ingresos imputados a la colaboración, o la remitieron sin datos económicos, por lo que se desconoce el resultado de su gestión, sin que esté previsto normativamente ningún tipo de sanción por esta falta de envío.

Las razones anteriores suponen que la modalidad de colaboración de contingencias comunes no aporta ningún valor añadido al sistema de la Seguridad Social, resultando con carácter general dicha colaboración gravosa para el mismo. Así, si estas empresas estuvieran en la modalidad de colaboración obligatoria, los resultados obtenidos por las mismas habrían revertido íntegramente en la Seguridad Social, como un ingreso por cuotas minorado en el importe de las prestaciones de incapacidad temporal pagadas³³.

Por el contrario, en la modalidad de colaboración de contingencias profesionales, la colaboración se justifica, a pesar de los resultados positivos que se obtengan en la gestión por las empresas colaboradoras, porque estas empresas aportan recursos propios (instalaciones sanitarias, principalmente) que implican una serie de beneficios en diversos ámbitos, como son la puesta a disposición de los trabajadores de unas instalaciones sanitarias con el objetivo de minorar la siniestralidad laboral, la prestación de asistencia sanitaria más cercana y rápida para los trabajadores de estas empresas y una menor carga para los Servicios de Salud de las CCAA e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) por las prestaciones sanitarias servidas en las propias empresas.

En este sentido, los gastos directos e indirectos de asistencia sanitaria representaron en el ejercicio 2015 el 76,59% del total de gastos en esta modalidad de colaboración y el restante 23,41% correspondió a la prestación económica por incapacidad temporal³⁴.

A estos efectos se ha realizado un análisis de las cifras económicas de las seis empresas en las que se han llevado a cabo actuaciones de fiscalización, con objeto de determinar el importe retenido o deducido por haberse acogido a la colaboración voluntaria. El resultado de este análisis en el ejercicio 2015 ha sido el siguiente:

³³ Véase nota al pie nº 26.

³⁴ Porcentajes obtenidos de las *Fichas* remitidas por las empresas colaboradoras a la DGOSS.

CUADRO N.º 5:
IMPORTE NO INGRESADO EN LA TGSS
Ejercicio 2015
(Euros)

Empresas	Importes que hubieran pagado las empresas de no estar acogidas a la colaboración voluntaria (1)	Importe abonado como consecuencia de la colaboración voluntaria (2)	Importe de las retenciones y/o deducciones (3) = (1) – (2)
BANCA MARCH, S.A. (CP y CC)	14.630.724	13.834.476	796.248
CAIXABANK, S.A. (CC)	300.961.938	287.418.651	13.543.287
CEPSA (CP)	3.066.545	2.186.014	880.531
ERICSSON ESPAÑA, S.A.(CP y CC)	26.756.063	25.138.936	1.617.127
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A. (CP)	7.108.589	3.867.728	3.240.861
RENAULT ESPAÑA, S.A. (CP)	7.861.874	4.337.817	3.524.057
TOTAL	360.385.733	336.783.622	23.602.111

Fuente: Elaboración propia del Tribunal de Cuentas

Como se desprende del cuadro anterior, en las seis empresas donde se realizaron comprobaciones, el importe no abonado a la TGSS como consecuencia de las retenciones y/o deducciones practicadas en virtud de la colaboración voluntaria ascendió en el ejercicio 2015 a 23.602.111 euros, fondos públicos que no están a disposición de la Seguridad Social sino de estas empresas colaboradoras.

El siguiente cuadro desglosa los anteriores importes por modalidad de colaboración voluntaria, ofreciendo además una comparativa con el gasto por prestaciones que soportan estas empresas:

CUADRO N.º 6:
IMPORTE DEJADO DE INGRESAR EN LA TGSS. MODALIDAD DE
COLABORACIÓN
Ejercicio 2015
(Euros)

Empresas	Cuotas retenidas por contingencias profesionales (1)	Cuotas reducidas por contingencias comunes (2)	Aportación a los servicios comunes en contingencias profesionales (3)	Importe dejado de ingresar (4) = (1) + (2) – (3)	Prestaciones de incapacidad satisfechas por las empresas a sus trabajadores		
					CP	CC	TOTAL
BANCA MARCH, S.A. (CP y CC)	181.070	645.791	30.613	796.248	5.685	631.281	636.966
CAIXABANK, S.A. (CC)	N/A	13.543.287	N/A	13.543.287	N/A	19.388.194	19.388.194
CEPSA (CP)	1.397.832	N/A	517.301	880.531	158.902	N/A	158.902
ERICSSON ESPAÑA, S.A.(CP y CC)	581.164	1.159.882	123.919	1.617.127	32.313	522.283	554.596
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A. (CP)	4.156.125	N/A	915.264	3.240.861	754.239	N/A	754.239
RENAULT ESPAÑA, S.A. (CP)	4.550.563	N/A	1.026.506	3.524.057	285.152	N/A	285.152
TOTAL	10.866.754	15.348.960	2.613.603	23.602.111	1.236.291	20.541.758	21.778.049

Fuente: Elaboración propia Tribunal de Cuentas

N/A: No aplicable

Como se puede observar, todas las empresas donde se realizaron comprobaciones, a excepción de CaixaBank, S.A., obtuvieron beneficios derivados de la colaboración voluntaria con la Seguridad

Social puesto que el gasto que tuvieron que soportar en concepto de prestaciones fue inferior a los importes que dejaron de ingresar en la TGSS.

Por otra parte, de las seis empresas seleccionadas, el 65,03% de las retenciones y/o deducciones practicadas correspondió a la colaboración en la modalidad de contingencias comunes, colaboración en la que las empresas, además de no aportar recursos materiales ni humanos para reducir los procesos de incapacidad temporal, no tienen que efectuar ningún ingreso en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes del sistema de la Seguridad Social.

Las tres últimas columnas del cuadro muestran los importes de las prestaciones de incapacidad temporal satisfechas por las seis empresas a sus trabajadores, al cual habría que añadir, en el supuesto de la colaboración voluntaria en contingencias profesionales, los costes directos e indirectos derivados de la asistencia sanitaria prestada a los trabajadores (tal y como se ha indicado anteriormente en este mismo epígrafe, éstos suponen el 76,59% del total de gastos en esta modalidad de colaboración).

Por lo que se refiere a la modalidad de contingencias comunes, dos de las tres empresas seleccionadas (Banca March, S.A. y Ericsson España, S.A.) tuvieron un resultado positivo, puesto que la cantidad que dejaron de ingresar en la TGSS (645.791 euros y 1.159.882 euros) fue superior a la cantidad satisfecha a sus trabajadores por prestaciones de incapacidad temporal (631.281 euros y 522.283 euros respectivamente), mientras que la otra empresa colaboradora en contingencias comunes, CaixaBank, S.A., tuvo un resultado negativo en el ejercicio 2015 (dejó de pagar cuotas por un importe de 13.543.287 euros, si bien tuvo que abonar por prestaciones un importe de 19.388.194 euros). Como consecuencia de dicho resultado negativo por importe de 5.844.907 euros, la empresa optó por finalizar esta modalidad de colaboración voluntaria a partir de ejercicio 2016.

II.2.4. Gastos de asistencia sanitaria en contingencias profesionales³⁵

Dentro de los requisitos necesarios para poder acogerse a la modalidad de colaboración voluntaria respecto a las contingencias profesionales, el artículo 4 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establece que es necesario:

“b) Poseer instalaciones sanitarias propias que sean suficientemente eficaces por reunir la amplitud y nivel adecuados para prestar la asistencia sanitaria que corresponda a la incapacidad laboral transitoria derivada de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, exceptuada en su caso la hospitalización quirúrgica”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado es necesario poner de manifiesto lo siguiente:

1. La normativa actual en materia de colaboración voluntaria con la Seguridad Social no aborda directamente el tema de la suficiencia de las instalaciones sanitarias ni define los requisitos mínimos o la acreditación mínima de la oferta asistencial de la que deben disponer estas instalaciones sanitarias para ser calificadas como suficientemente eficaces.

A este respecto conviene precisar que desde la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia sanitaria a todas las CCAA (finalizado con efectos de 1 de enero de 2002), corresponde a éstas la autorización, inspección, modificación o cierre de todas las instalaciones sanitarias y de la oferta asistencial radicada en su ámbito territorial. Por su parte, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, determinando con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que deberían ser exigidas para la autorización por

³⁵ En relación con lo expuesto en este epígrafe, la DGOSS señala en sus alegaciones que en el año 2018 se procederá al inicio de la tramitación del proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966 (véase nota al pie nº 24), “en el que han de abordarse necesariamente las carencias y deficiencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en su informe”.

parte de las CCAA de la apertura y puesta en funcionamiento en su ámbito territorial de los centros sanitarios, siendo necesario posteriormente que cada CCAA complemente dicha regulación básica con normas particulares en esta materia, por lo que existe gran variedad de criterios al respecto.

Tal y como se señala a continuación, en el subepígrafe II.3.1.2 de este Informe, en la empresa Renault España, S.A., el hecho de compartir instalaciones sanitarias y personal entre las actividades de colaboración voluntaria y los servicios de prevención de la empresa está suponiendo un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Orden SAN/1283/2006, de 28 de julio, por la que se aprueban los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las Unidades de Medicina del Trabajo de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Castilla y León.

El panorama de indefinición de la suficiencia de las instalaciones sanitarias se observa en esta empresa, ya que los centros sanitarios con los que cuentan, disponen por un lado de una gran variedad de oferta asistencial autorizada, si bien en ocasiones no disponen de autorización para la prestación de determinadas funciones que se están proporcionando en sus instalaciones (como fisioterapia, transporte sanitario, vacunación, enfermería y obtención de muestras).

2. Otra de las condiciones reguladas en el artículo 13 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 es la necesaria prestación de la asistencia sanitaria en coordinación con los Servicios de Salud de las CCAA e INGESA³⁶. Y en particular, el artículo 14.3 establece que cuando la autorización para la prestación de asistencia sanitaria se otorgue a empresas cuyas instalaciones sanitarias no permitan prestar en todo o en parte la hospitalización quirúrgica, ésta será facilitada por los citados Servicios de Salud.

Del análisis de los gastos asistenciales comunicados por las empresas colaboradoras en el ejercicio 2015 a la DGOSS, cuyo montante se eleva a 55.215.484 euros, se pone de manifiesto que un 21,11% de estos gastos fueron prestados con medios ajenos, de los cuales los servicios prestados por entidades o facultativos privados ascendieron a 9.197.653 euros, recurriendo a la utilización de instalaciones de los Servicios de Salud públicos tan solo en un importe de 2.458.768 euros.

Esta situación se ha confirmado en las empresas donde se realizaron comprobaciones, en las que los gastos sanitarios en instalaciones propias derivaban de asistencias prestadas por personal facultativo o de enfermería propio de la empresa colaboradora o contratado al efecto, personal, en todo caso, ajeno a la Seguridad Social. En particular, los gastos asistenciales derivados de la red pública sanitaria son inferiores al 10% de los costes sanitarios con medios ajenos en tres empresas, al 20% en otra y en la única empresa en la que el porcentaje excede el 50% (Banca March, S.A.) están erróneamente clasificados al ser prestados por entidades y/o facultativos privados y no por entidades que pertenecen a la red sanitaria pública.

Por analogía, y teniendo en cuenta el carácter público de los recursos con los que se financian las prestaciones asistenciales en las empresas colaboradoras, esta situación adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta la normativa que en el ámbito de las MCSS se introdujo mediante el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las MCSS, cuya finalidad es la dotar de mayor eficacia y racionalización en la utilización de los recursos públicos gestionados por estas, intentando optimizar la utilización de los medios con los que estas entidades dispensan la prestación de asistencia sanitaria, y para coordinar dicha utilización con la de los restantes recursos públicos, bien de las administraciones públicas sanitarias, bien de otras MCSS.

³⁶ El artículo 13 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 se refiere a la coordinación con los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, referencia que actualmente debe entenderse hecha a los Servicios de Salud de las CCAA e INGESA.

3. Según los ficheros facilitados por la DGOSS de las empresas que colaboran voluntariamente en la modalidad de contingencias profesionales, en la mayoría de los casos se trata de empresas no sanitarias. En concreto, sólo existen 5 entidades de carácter sanitario (detalladas en el cuadro adjunto), sobre un total de 74 empresas autorizadas en esta modalidad.

CUADRO N.º 7:
AUTORIZACIONES

Nº autorizado	Denominación
358	Empresa 1
411	Empresa 2
513	Empresa 3(*)
542	Empresa 4
570	Empresa 5

Fuente: Información de la DGOSS

(*) Esta empresa ha comunicado en las *Fichas* que es una entidad sanitaria

Las instalaciones sanitarias de las empresas derivan, tal y como se ha podido verificar en las empresas donde se realizaron comprobaciones, de la existencia de un servicio médico de empresa, dentro del marco genérico regulado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que se articula a través de los servicios de prevención para el desarrollo de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de las actividades preventivas que exige la citada norma.

Por tanto, estas instalaciones son utilizadas para toda aquella prestación sanitaria encuadrada dentro de la prevención de riesgos laborales, y no la derivada únicamente de la colaboración en la modalidad de contingencias profesionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad no asistencial de la mayoría de las empresas que colaboran voluntariamente en la modalidad de contingencias profesionales, y que prácticamente en la totalidad³⁷ de las empresas seleccionadas, tanto sus instalaciones sanitarias como los recursos materiales y humanos son comunes a las actividades sanitarias de los servicios de prevención y a las de colaboración voluntaria, es necesario el establecimiento de porcentajes de reparto basados en estudios técnicos objetivos y razonables con pautas homogéneas para las distintas empresas colaboradoras, de forma que se permita evaluar la efectiva dedicación de los servicios sanitarios a la actividad propia de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social.

En concreto, en cuatro de las seis empresas elegidas no existen estudios objetivos³⁸ que avalen el reparto que se está efectuando de los distintos gastos asociados a los servicios sanitarios prestados, de tal manera que podrían estar financiándose, con cargo a las cuotas retenidas de la Seguridad Social, actividades del servicio de prevención de riesgos laborales propio de la empresa además de la asistencia sanitaria prestada a trabajadores derivada de contingencias comunes, ajenas por tanto a la colaboración en la modalidad de contingencias profesionales, como se expone en el subepígrafe II.3.1.2 de este Informe.

4. Resulta necesario destacar la ausencia de normativa que defina y aclare la posible incompatibilidad del personal sanitario que presta servicios relacionados con las actividades propias de la colaboración en contingencias profesionales y con las actividades de prevención de riesgos laborales en el mismo horario y de forma simultánea.

³⁷ Con las salvedades que se expondrán más adelante en el subepígrafe II.3.1.2 para la empresa Michelin España-Portugal, S.A.

³⁸ Excepto para las empresas CEPSA y Michelin España-Portugal, S.A.

A este respecto, el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, que establece los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, dispone en su artículo 4, respecto al personal dedicado a actividades de vigilancia de la salud, que “No podrán simultanear en el mismo horario actividades de otros servicios públicos o privados, siendo, en su caso, de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

A su vez, el artículo 1 de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, considera como actividad en el sector público la desarrollada, entre otras, por las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria. En consecuencia, incluye en su ámbito de aplicación al personal que presta sus servicios en las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, deduciéndose la prohibición de no simultanear actividades sanitarias de los servicios de prevención con las actividades de colaboración voluntaria con la Seguridad Social.

En este sentido, tampoco se puede obviar la existencia de normativa autonómica, tal y como se señala en el subepígrafe II.3.1.2 del presente Informe, que regula y establece, entre otros extremos, la incompatibilidad del personal perteneciente a los servicios de prevención con las actividades derivadas de contingencias profesionales.

La propia DGOSS ha desestimado solicitudes para colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social en la modalidad de contingencias profesionales, cuando existe coincidencia del personal propuesto por la empresa para desarrollar tal actividad con el personal que integra el servicio de prevención de la misma.

5. Según la información facilitada por la DGOSS, son únicamente 5 empresas colaboradoras las que poseen instalaciones sanitarias con capacidad para ofrecer hospitalizaciones. Sin embargo, se ha detectado la existencia de tres empresas colaboradoras (Empresa 6, Empresa 7 y Empresa 8), que comunican en las *Fichas* gastos por hospitalizaciones, cuando sus instalaciones no disponen de camas para hospitalización ni de capacidad para practicar intervenciones quirúrgicas, y salvo en la primera de ellas, ninguna comunica la realización de atenciones hospitalarias en sus propias instalaciones aunque sí los gastos, hecho que, por lo tanto, resulta incongruente con la imputación a la colaboración de gastos hospitalarios en instalaciones propias por un importe de 174.435 euros.

II.3. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO, LAS RESERVAS DE ESTABILIZACIÓN DOTADAS Y LAS MEJORAS DE LAS PRESTACIONES

II.3.1. Los resultados del ejercicio

El cuadro siguiente recoge el importe agregado de los gastos imputables y los ingresos atribuibles a la colaboración voluntaria en ambas modalidades, de acuerdo con los datos económicos que figuran en las *Fichas* elaboradas por las empresas y remitidas a la DGOSS:

CUADRO N.º 8:
CUENTA DE COLABORACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL
Ejercicio 2015
(Euros)

Conceptos	Contingencias profesionales	Contingencias comunes
I.- INGRESOS ATRIBUIBLES	141.402.316	99.596.235
PRIMAS BRUTAS	143.233.664	99.596.235
BONUS	(1.831.348)	
II.- GASTOS COMPUTABLES	128.250.909	88.124.730
ASISTENCIA SANITARIA EN INSTALACIONES PROPIAS	43.559.063	
ASISTENCIA SANITARIA CON MEDIOS AJENOS	11.656.420	
PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL	30.017.481	88.124.730
ADMINISTRACIÓN GENERAL	7.175.281	
APORTACIÓN AL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS COMUNES	35.583.501	
AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO AFECTO A LA COLABORACIÓN	259.163	
RESULTADO DEL EJERCICIO (I-II)	13.151.407	11.471.505

Fuente: Elaboración propia del Tribunal de Cuentas a partir de las *Fichas* elaboradas por las empresas y remitidas a la DGOSS

Como se desprende del cuadro anterior, a pesar de que el número de empresas que participaban a 31 de diciembre de 2015 en la gestión de las contingencias profesionales (65, más 9 empresas que colaboran en ambas modalidades) es significativamente menor que el de las contingencias comunes (240, más 9 empresas que colaboran en ambas modalidades), los ingresos, gastos y resultados son superiores en la gestión de las contingencias profesionales.

II.3.1.1. INGRESOS ATRIBUIBLES A LA COLABORACIÓN

II.3.1.1.a) Primas brutas por contingencias profesionales

En esta partida se debe consignar lo que la empresa ha dejado de cotizar a la Seguridad Social por incapacidad temporal y asistencia sanitaria derivadas de contingencias profesionales.

El importe neto de los ingresos atribuibles a las empresas que facilitaron información económica en esta modalidad ascendió a 141.402.316 euros.

En relación a la empresa CEPESA se puede señalar que para calcular las cuotas retenidas en el ejercicio 2015 utilizó el coeficiente fijado para las empresas acogidas a la modalidad de colaboración en contingencias comunes, cuando esta empresa está autorizada únicamente en la modalidad de contingencias profesionales. Este hecho provocó que el importe de cuotas retenidas imputadas en la *Ficha* se encontrara sobrevalorado en un importe 55.452 euros, respecto a los datos que figuraban en el Fichero General de Recaudación de la TGSS.

De las comprobaciones efectuadas sobre las cuotas retenidas por el resto de empresas de la muestra se deduce que tanto sus registros auxiliares como el reflejo en su contabilidad son correctos y coinciden con los importes que figuran en el Fichero General de Recaudación gestionado por la TGSS.

Por otra parte, el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establece entre las obligaciones de las empresas que se acojan a la colaboración voluntaria respecto a las contingencias profesionales la de “*dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social para el ejercicio de la colaboración*”.

Sin embargo, cuatro de las cinco empresas donde se realizaron actuaciones que colaboraban en la modalidad de contingencias profesionales (Banca March, S.A., CEPSA, Ericsson España, S.A. y Renault España, S.A.) incumplieron dicha obligación³⁹.

II.3.1.1.b) Bonus

El importe neto del incentivo por baja siniestralidad aplicado por las empresas que colaboran voluntariamente en las contingencias profesionales ascendió a 1.831.348 euros (en las cinco empresas seleccionadas el bonus fue imputado como un mayor gasto por importe conjunto de 439.129 euros).

Respecto a estas empresas, la única que imputó bonus en la colaboración voluntaria fue CEPSA. El análisis de la aplicación del “*bonus*” en esta empresa se ha realizado en el subepígrafe II.1.2.4 de este Informe.

II.3.1.1.c) Primas por contingencias comunes

En esta partida se debe consignar el resultado de aplicar el 4,5% sobre la cuota, que las empresas se han reducido en sus cotizaciones a la Seguridad Social por estar autorizadas a colaborar voluntariamente en la modalidad de contingencias comunes.

El importe de los ingresos atribuibles a las empresas que facilitaron información económica a la DGOSS en el ejercicio 2015 ascendió a 99.596.235 euros.

Del análisis realizado en las empresas, se ha detectado que en Banca March, S.A. las reducciones en las cotizaciones por contingencias comunes reflejadas en la *Ficha* ascendieron a 646.178 euros, mientras que las que constaban en el Fichero General de Recaudación de la TGSS eran 645.791 euros, diferencia que representa el 0,06% del total de sus ingresos por esta modalidad de colaboración.

II.3.1.2. GASTOS IMPUTABLES A LA COLABORACIÓN

II.3.1.2.a) Asistencia sanitaria en instalaciones propias

En esta partida se incluyen los gastos de personal sanitario y otros gastos, tanto por asistencia ambulatoria como hospitalaria, ocasionados en las instalaciones de la propia empresa, cuyo importe ascendió para todas las empresas colaboradoras a 43.559.063 euros (33,96% del total de los gastos).

A.- GASTOS DE PERSONAL SANITARIO

Se agrupan bajo esta partida gastos de personal, tanto perteneciente a la plantilla de la empresa como personal externo contratado que presta asistencia sanitaria en las instalaciones propias. Estos gastos ascienden a un total de 35.290.779 euros, un 81,02% del coste de asistencia sanitaria en instalaciones propias.

³⁹ CEPSA señala en sus alegaciones que formalizará la información a la Representación de los Trabajadores, tal y como está previsto legalmente. Por su parte, Renault España, S.A. en sus alegaciones señala que se ha puesto en marcha un procedimiento para dar traslado de un mayor detalle de información, con carácter semestral.

Del análisis de los gastos imputados en esta partida por las empresas donde se realizaron comprobaciones se han observado las siguientes deficiencias:

1. Gastos de personal sanitario propio: la imputación realizada a la colaboración por este concepto corresponde a las retribuciones del personal de las empresas que efectúa labores sanitarias, ponderado normalmente por un porcentaje de dedicación, ya que es habitual que estos trabajadores realicen tanto actividades sanitarias de los servicios de prevención de la empresa (vigilancia de la salud y actividades preventivas), como otras actividades relacionadas con la colaboración voluntaria en la gestión de la Seguridad Social. De la revisión de estos gastos conviene precisar que:

a) No existen procedimientos definidos, racionales y objetivos suficientemente justificados para la determinación del porcentaje del coste de la actividad sanitaria imputable a la colaboración voluntaria, en concreto:

- Banca March, S.A.: asigna a la cuenta de la colaboración la totalidad del importe de las retribuciones íntegras del personal del servicio de prevención propio, cuando del análisis de la información suministrada por esta a la DGOSS, se observa que sólo el 0,18% de las asistencias realizadas en instalaciones propias de la empresa derivan de contingencias profesionales.

Incluso parte del importe de las actividades que corresponde a la colaboración voluntaria en su modalidad de contingencias profesionales (primeros auxilios y atención de urgencia a trabajadores víctimas de accidentes) debió encuadrarse como labores del servicio de prevención propio de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3.h) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

- CEPSA: aunque ha aportado un estudio racional y objetivo para determinar el porcentaje de imputación a la colaboración voluntaria, no tuvo en cuenta en el citado estudio las atenciones sanitarias prestadas en sus dependencias derivadas de contingencias comunes; además, aplicó el porcentaje obtenido exclusivamente a personal sanitario no facultativo. Por ello, el porcentaje estimado por la empresa del 80,82% y, consecuentemente, el importe imputado a la colaboración, está sobrevalorado.
- Ericsson España, S.A.: la totalidad del personal sanitario cuyas retribuciones son imputadas a la colaboración efectúa labores tanto asistenciales de la colaboración voluntaria como preventivas, aplicando esta empresa un porcentaje de reparto entre ambas actividades (un 50% en el caso de personal facultativo y un 70% para el personal de enfermería). No obstante, estos porcentajes se han mantenido fijos en los últimos años con independencia de las atenciones prestadas a los accidentados y del tiempo real de dedicación a los mismos cada ejercicio.
- Michelin España-Portugal, S.A.: la empresa dispone de personal diferenciado para la realización de labores del servicio de prevención y para labores asistenciales derivadas de la colaboración voluntaria, con la excepción de dos profesionales de enfermería respecto de los que se imputa un 50% de sus retribuciones a la cuenta de colaboración. No obstante, la empresa no considera adecuadamente la dedicación de estos dos profesionales a labores relacionadas con el servicio de prevención, al verificarse que en períodos vacacionales, bajas por maternidad y ausencias, al menos uno de ellos dedica la totalidad de su jornada laboral a esta actividad⁴⁰.

⁴⁰ Michelin España-Portugal S.A. señala en sus alegaciones que el personal contratado para sustituciones se dedica en exclusiva a funciones asistenciales. Sin embargo, a juicio de este Tribunal de Cuentas no debe imputarse a la colaboración el 100% del gasto de personal externo contratado, y al mismo tiempo continuar imputando el 50% de las retribuciones del resto del personal que estaba en alta y que efectuaba tareas preventivas.

- Renault España, S.A.: la totalidad del personal realiza labores preventivas y asistenciales derivadas de la colaboración voluntaria, asignando sus retribuciones y costes sociales según un porcentaje calculado al efecto (un 50%, con la excepción de una trabajadora del centro de Palencia, respecto de la cual imputan el 100% de retribuciones a la cuenta de colaboración). Estos porcentajes aplicados no responden a la realidad del servicio prestado para las contingencias profesionales, por los siguientes motivos:
 - ✓ La empresa no considera que los profesionales sanitarios presten también asistencia de naturaleza privada, contingencias comunes o correspondientes al servicio de prevención de la empresa. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia, debido a la existencia de un requerimiento efectuado el 16 de enero de 2012 por la Dirección Especial de Inspección del entonces denominado Ministerio de Trabajo e Inmigración, por el que se instaba a la empresa a la adopción de un criterio de reparto coherente, ajustado a la realidad y sistemático.
 - ✓ Existe personal sanitario que realiza actividades asistenciales de los servicios de prevención en múltiples centros de trabajo cuyos CCC no están autorizados en la modalidad de colaboración de contingencias profesionales.
 - ✓ En la información comunicada por la empresa a la DGOSS a través de las *Fichas*, se detalla que únicamente un 6,55% de las asistencias realizadas en instalaciones propias deriva de procesos de contingencias profesionales.
 - ✓ La imputación del 100% de las retribuciones de la trabajadora que efectúa labores de enfermería en el centro de Palencia no se encuentra justificada, ya que dicha trabajadora figura entre los trabajadores integrantes del servicio de prevención propio de la empresa.

Además de lo anterior, esta situación supone el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.3 de la citada Orden SAN/1283/2006, de 28 de julio, que exige exclusividad de los miembros de los servicios de prevención propios a las tareas preventivas, en el caso de que la empresa actúe como colaboradora con la Seguridad Social.

- b) Las retribuciones del personal sanitario asignado a la colaboración incluyen conceptos que no deben imputarse a la misma o que no responden a la realidad de los gastos que se han devengado en el ejercicio, por los siguientes motivos:
- Las empresas CEPSA, Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A. incluyen en las retribuciones de su personal el importe de la aportación al sostenimiento de los servicios comunes del personal adscrito a la colaboración, cuando el citado importe ya se considera como gasto en la cuenta de colaboración respecto a la totalidad de la plantilla de la empresa.
 - CEPSA imputa erróneamente: a) el gasto de la incapacidad temporal por contingencias profesionales al imputarlo tanto como retribuciones de personal como por prestación y b) el gasto derivado de la realización de actividades por las personas que actúan como colaboradores⁴¹ de la empresa que no son susceptibles de imputación a la colaboración con la Seguridad Social desde el ejercicio 2015.

⁴¹ El coste derivado de la realización de actividades de administración complementaria de la directa (colaboradores) no es susceptible de imputación a la colaboración desde el ejercicio 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.6 del TRLGSS en la redacción dada por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

- Ericsson España, S.A. considera como gasto las estimaciones de las cotizaciones sociales en función de las del ejercicio anterior, sin efectuar posteriormente regularizaciones que reflejen el importe efectivo de dichas cotizaciones.
- Renault España, S.A. incluye el importe íntegro del concepto “*prima por desempeño*” de sus retribuciones (que es un pago a cuenta y que posteriormente se regulariza), sin tener presente que existen cantidades que minoran las retribuciones por el mismo concepto. Por tanto, debería imputarse el importe neto de dicho concepto.

En consecuencia, la ausencia de procedimientos definidos, racionales y objetivos para la determinación del porcentaje del coste de la actividad sanitaria imputable a la cuenta de colaboración, y la ausencia de criterios que determinen los conceptos a incluir en las retribuciones a imputar a la colaboración, impiden validar la adecuación de los gastos de personal sanitario propio a la realización de las funciones relacionadas con la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, por importe de al menos 1.300.397 euros.

2. Gastos de personal sanitario externo: la imputación por este concepto corresponde a la contratación de profesionales o empresas que prestan servicios de asistencia sanitaria. Del análisis de este gasto en las empresas seleccionadas se obtienen las siguientes deficiencias:

a) Sobrevaloración de los costes atribuidos por este concepto a la cuenta de colaboración por un importe de 51.541 euros con el siguiente desglose, cuyo detalle por empresa se adjunta en el anexo I:

- Un importe de 29.685 euros para el que no constan soportes documentales justificativos suficientes que avalen esta imputación⁴².
- Un importe de 21.856 euros por la imputación de gastos derivados tanto de la realización de actividades asistenciales por contingencias comunes como preventivas (curso primeros auxilios y de prevención a la dependencia del alcohol), todos ellos de asunción exclusiva por la empresa, sin que puedan imputarse a la cuenta de colaboración.

b) En las siguientes empresas se han imputado erróneamente a la colaboración gastos por un importe total de 622.010 euros, por los siguientes motivos:

- En CEPSA y Ericsson España, S.A. los gastos derivados del personal externo por importes de 236.416 euros y 18.858 euros respectivamente, se imputan aplicando un porcentaje que, en el caso de Ericsson España, S.A. no se basa en un estudio técnico, racional y objetivo que garantice la adecuada distribución de los gastos entre las distintas actividades asistenciales de la colaboración y preventivas, mientras que en el caso de CEPSA, no tiene en cuenta las tareas asistenciales realizadas por este personal a trabajadores por contingencias comunes. Además, en esta última empresa no se consideran los costes reales en los gastos imputados⁴³.

⁴² Michelin España-Portugal S.A. señala en sus alegaciones que la imputación del gasto es la que corresponde al importe que figura en la factura abonada, la cual en ocasiones no es coincidente con los precios de referencia fijados en la contratación del servicio, al estar los mismos sujetos a las correspondientes actualizaciones y regularizaciones. Sin embargo, no puede aceptarse esta alegación dado que no guarda relación con el importe que figura en el contrato y, además, no adjunta información justificativa que evidencie el incremento de los precios fijados en contrato.

⁴³ CEPSA alega que la razón que justifica el mantenimiento de un equipo de atención sanitaria de urgencias es precisamente la urgencia con la que se debe facilitar asistencia en caso de accidente de trabajo en una instalación donde se trabaja 24 horas al día y 365 días al año y señala que establecerá como criterio objetivo de reparto la totalidad del coste real del servicio contratado para la prestación de servicio sanitario de atención de urgencias dado el objeto del mismo. Sin embargo, no puede aceptarse la alegación de CEPSA ni el criterio de imputación propuesto por ésta, ya que sin entrar a valorar las razones por las que una empresa decide colaborar voluntariamente con la Seguridad Social o si le compensa mantener un servicio de urgencias para atender posibles accidentes laborales en sus instalaciones lo que se señala en el Informe es que CEPSA no debe imputar a la colaboración voluntaria, gastos que no corresponden a

- Renault España, S.A. imputa el 100% del coste asociado a la externalización del personal, cuando dicho personal en realidad está incluido entre los medios propios del servicio de prevención de la empresa. Es más, este personal se encarga de la cobertura de las primeras curas, consultas y asistencias en urgencias, tarea que la normativa vigente determina expresamente como función integrante de la vigilancia de la salud de los trabajadores.

A mayor abundamiento, no se adjunta documentación justificativa de los turnos extras facturados en los distintos centros asistenciales por importe de 106.856 euros⁴⁴ y se imputan costes por 94.399 euros derivados de suplencias en las vacaciones de personal cuya dedicación a las actividades asistenciales derivadas de la modalidad de colaboración asumida no es íntegra. Asimismo, imputa un importe de 19.912 euros derivado de la realización de actividades de fisioterapia sin justificar un porcentaje que permita avalar la adecuada distribución de los gastos contraídos por este concepto.

- Michelin España-Portugal, S.A., con carácter general imputa el 100% del coste asociado a gastos de personal cuando, tras el análisis de los contratos de personal externo, un montante de 99.968 euros deriva de contratos en cuyo objeto figura la realización de actividades preventivas junto con otras derivadas de la modalidad de colaboración voluntaria⁴⁵.

Adicionalmente, un importe de 2.150 euros no queda debidamente justificado ante la ausencia de soportes documentales suficientes que acrediten la efectiva realización del servicio prestado, y no se adjunta un estudio técnico objetivo y racional que soporte la determinación del porcentaje de imputación a la cuenta de la colaboración en relación con los únicos servicios externos contratados (servicios de fisioterapia por un importe afectado que asciende a 43.451 euros)⁴⁶.

3. Gastos de prestación de servicios de ambulancia: la empresa CEPSA registra incorrectamente gastos por importe de 213.365 euros, derivados de este concepto en la partida de "Gastos de personal sanitario" cuando debería haberlos registrado en la partida de "Otros gastos".

Independientemente de lo anterior, imputa el 80,82% de las facturas por la prestación de este servicio de las Refinerías de Tenerife y Algeciras, porcentaje que no se considera adecuado, ya que tiene en cuenta para su determinación tanto el tiempo de dedicación del personal sanitario a las actividades derivadas de vigilancia de la salud como a actividades asistenciales derivadas de la colaboración. Además no toma en consideración los costes reales derivados de la prestación de este servicio en la Refinería de Algeciras. A mayor abundamiento, una de las empresas que presta este servicio en la Refinería de Tenerife (Grupo Sanitario Atlántico

contingencias profesionales, debiendo, por tanto, excluir aquellos gastos correspondientes a trabajadores atendidos por patologías de contingencias comunes.

⁴⁴ Renault España, S.A. en sus alegaciones aporta certificación de actividades en fines de semana y festivos en el año 2015 en las diferentes factorías, firmada por el "Responsable de Administración Paga" de Renault España, S.A. Sin embargo, no aporta justificación procedente de la empresa que facturó esas horas extras.

⁴⁵ Michelin España-Portugal S.A. señala en sus alegaciones que, salvo errores puntuales, no se realizan repartos de imputaciones, al diferenciar claramente las actividades que prestan las empresas contratadas, en los casos en los que las mismas puedan realizar otro tipo de actividades no relacionadas directamente con el servicio asistencial. A este respecto no puede aceptarse la alegación formulada ya que existen contratos cuyos gastos se imputan en exclusividad a la colaboración voluntaria, en los que se hace referencia expresa a la realización de actividades preventivas.

⁴⁶ Michelin España-Portugal S.A. señala en sus alegaciones que no procede la realización y aportación de un estudio técnico objetivo, toda vez que los servicios correspondientes a la Cuenta de la Colaboración se siguen por medio de registro y apunte en cada caso y atención prestada, con cálculo final para determinar el importe correspondiente, aunque no aporta la justificación del detalle de las asistencias prestadas imputadas a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social.

S.L.U.), y cuyas facturas se imputan a la colaboración en su totalidad, presta servicios para todas las empresas filiales del grupo.

Por tanto, no puede evidenciarse de forma inequívoca que el importe citado (213.365 euros) corresponda a funciones propias de la colaboración con la Seguridad Social⁴⁷.

B.- OTROS GASTOS

Se imputan a este concepto gastos de naturaleza diversa, entre los que se encuentran, arrendamientos, reparación y conservación de mobiliario, material, equipos e instalaciones, suministro de material e instrumental sanitario, farmacia, medicamentos y prestación del servicio de ambulancia ascendiendo su importe para todas las empresas a 7.636.715 euros, lo que representa el 17,53% del coste de la asistencia sanitaria en instalaciones propias.

Del análisis de estos gastos en las empresas seleccionadas se han observado las siguientes deficiencias, agrupadas por naturaleza del gasto y empresa:

1. Prestación de servicios de ambulancias: este concepto asciende en estas empresas a 906.146 euros, correspondiente a Michelin España-Portugal, S.A. y Renault España, S.A.⁴⁸:

a) La empresa Michelin España-Portugal, S.A., dispone de ambulancias en todos sus centros de trabajo, teniendo en plantilla personal propio habilitado para la conducción de las mismas.

En el ejercicio 2015, se imputa por este concepto a la colaboración un importe de 560.000 euros, correspondiente al coste medio estándar de un servicio de ambulancia en el mercado (calculado y facilitado por una empresa externa) y que supone un porcentaje del 85,45% de los gastos de asistencia sanitaria en instalaciones propias de la empresa, si bien no se ha aportado justificación suficiente de esta imputación.

En cualquier caso, al ser personal propio el que ejerce estas funciones en cumplimiento de la normativa vigente, deberían imputarse a la colaboración sus retribuciones reales ponderadas con arreglo a un porcentaje que permita su adecuada distribución entre las restantes funciones realizadas.

b) Renault España, S.A. tiene a su disposición dos ambulancias propias en el centro de Valladolid, una propia en el de Palencia y otra ambulancia de una empresa externa en Sevilla, y en los tres centros existe personal externo a la empresa que conduce estas ambulancias. A este respecto conviene precisar que:

- Para los centros de Valladolid y Palencia, no se ha aportado a este Tribunal contrato alguno con las empresas que prestan el servicio de conducción de ambulancia, no pudiendo en consecuencia determinar si los importes imputados se adecúan a los fines propios de la colaboración, máxime cuando este personal efectúa a su vez otros trabajos.
- En relación con el personal externo contratado en el centro de Palencia, la empresa imputa a la cuenta de la colaboración el salario medio en el mercado de un conductor de ambulancia, sin aportar procedimiento o estudio técnico objetivo que soporte dicho

⁴⁷ La alegación de CEPESA no hace ninguna alusión a los hechos concretos planteados en este Informe sino que hace referencia a que el Tribunal considera el "factor accidentabilidad" y la "realidad de la actividad colaboradora" en la valoración del servicio de ambulancias. Por otra parte, el criterio de reparto propuesto por CEPESA en sus alegaciones sería aceptable siempre que la imputación del coste del servicio de ambulancia no incluyera los costes de otros servicios al margen de las contingencias profesionales (como un traslado para una rehabilitación derivada de una contingencia común, por ejemplo).

⁴⁸ No se ha tenido en cuenta el importe por este concepto imputado por CEPESA que se encuentra incorrectamente clasificado como gastos de personal sanitario.

criterio. Asimismo, imputa el 100% de los gastos, a pesar de que estos trabajadores realizan también funciones preventivas.

- La empresa incumple lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, que dispone "La dotación mínima de personal con que deberá contar en todo caso la empresa o entidad, ... pertenecerá a la plantilla de la empresa ...", ya que las ambulancias de los centros de Valladolid y Palencia son conducidas por personal externo contratado⁴⁹.

En consecuencia, existe un importe de 330.746 euros correspondiente a gastos de la prestación del servicio de ambulancias en los centros de Valladolid y Palencia para los que no puede evidenciarse de forma inequívoca que correspondan a funciones propias de la colaboración, a diferencia de los gastos del centro de Sevilla por importe de 15.400 euros que sí están correctamente aplicados a la colaboración.

2. Del análisis de los restantes gastos imputados a esta partida en las empresas donde se realizaron comprobaciones, se han obtenido las siguientes deficiencias que suponen una sobrevaloración de los gastos atribuidos a la cuenta de colaboración por un importe de 207.748 euros, con el detalle que se recoge en el anexo II y por los siguientes motivos:

- a) Gastos por suministro de vacunas y otros productos farmacéuticos propios del ámbito de la prevención así como suministro de medicamentos habituales en procesos de contingencias comunes, cuyo coste debe asumir el empresario ya que no derivan de procesos de contingencias profesionales, que suponen un importe de 26.275 euros.
- b) En relación con los gastos del equipamiento sanitario, existe una sobrevaloración por importe de 14.020 euros, correspondiente al suministro y recogida de contenedores de residuos biosanitarios, así como la adquisición y reparación de otro material preventivo, imputados incorrectamente a la cuenta de colaboración dado que, tal y como determina el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, estos productos deben formar parte del equipamiento sanitario básico del servicio de prevención y, por tanto, no se encuentra vinculado a actuaciones derivadas de contingencias profesionales.
- c) Los gastos derivados de la adquisición de elementos de inmovilizado material susceptibles de activación, tales como equipos de rehabilitación, camillas y autoclaves, están sobrevalorados por importe de 8.924 euros, dado que se ha imputado el coste de adquisición y no la amortización correspondiente.
- d) Gastos por importe de 39.908 euros derivados de la adquisición de otro material o prestación de servicios que, o bien no se encuentra vinculado directamente con la modalidad de colaboración, o bien no puede ser incluido en la cobertura asistencial financiable con cargo a cuotas sociales.

De estos gastos, destacan por su volumen los imputados por Ericsson España, S.A., correspondientes a la instalación de columnas de desfibrilación automática para uso por personal no sanitario en los centros de trabajo, distintos de los desfibriladores sanitarios

⁴⁹ Renault España, S.A. en sus alegaciones hace referencia a que las ambulancias han sido objeto de venta, no perteneciendo a la empresa en la actualidad, y a la ausencia de deficiencias en las certificaciones técnicas de los vehículos de ambulancias. Sin embargo, el Informe únicamente pone de manifiesto la ausencia de personal propio para la conducción de los vehículos, sin hacer alusión a las características técnicas de los mismos.

propios de los servicios médicos, para los que no existe cobertura normativa que permita la imputación a la colaboración voluntaria del coste derivado de su instalación⁵⁰.

- e) Gastos derivados tanto de la realización de actividades propias del ámbito de la vigilancia de la salud (realización de analíticas médicas, realización de electrocardiogramas, entre otros) como de actividades preventivas, los cuales deben ser asumidos exclusivamente por la empresa, sin que puedan imputarse a la cuenta de colaboración, por un importe de 101.289 euros.
- f) Imputación de gastos para los que no se aportan soportes documentales justificativos suficientes que lo avalen, ya que o bien no existen facturas o justificantes, o bien los justificantes aportados no evidencian la vinculación del gasto realizado a la modalidad de colaboración a la que se ha aplicado, por importe de 17.332 euros.

En relación con esta partida también se ha producido la imputación errónea de determinados costes correspondientes fundamentalmente a gastos generales (compartidos por los servicios médicos de las empresas en sus actividades sanitarias preventivas), imputados de manera total o parcial sobre la base de un reparto de costes para el que no se aporta estudio técnico con documentación justificativa de su cálculo, cuyo desglose es el siguiente:

- a) Gastos de utilización de equipos informáticos, líneas telefónicas y utilización de espacios por importe de 30.177 euros correspondientes a Ericsson España, S.A.
- b) Gastos de productos farmacéuticos y otro material sanitario, por importe de 1.064 euros en Ericsson España, S.A. y 1.784 euros en Renault España, S.A., imputados en su totalidad a la colaboración.
- c) Gastos de energía (por importe de 1.704 euros), mantenimiento general (19.626 euros) y limpieza (12.050 euros) de la empresa Renault España, S.A.
- d) Gastos por importe de 30.718 euros correspondientes a CEPSA y 8.370 euros derivados de gastos por reparaciones y mantenimiento de Michelin España-Portugal, S.A.

C.- ASISTENCIA HOSPITALARIA EN INSTALACIONES PROPIAS

El importe de esta partida ascendió a 631.569 euros, el 1,45% del coste de la asistencia sanitaria en instalaciones propias.

Ninguna de las seis empresas elegidas ha imputado gastos por este concepto a la cuenta de la colaboración.

II.3.1.2.b) Asistencia sanitaria con medios ajenos

Se incluyen en esta partida los pagos efectuados tanto por la asistencia ambulatoria como hospitalaria prestada por el INGESA, los Servicios de Salud de las CCAA, las MCSS y otras empresas privadas. El importe del gasto imputado por la totalidad de las empresas por este concepto ascendió a 11.656.420 euros (9,09% del total de los gastos).

En el análisis de estos gastos en las empresas donde se realizaron comprobaciones se han observado las siguientes deficiencias:

⁵⁰ La Comunidad de Madrid, a quien corresponde la regulación autonómica de este tipo de aparataje, no ha aprobado regulación específica del uso de desfibriladores externos por personal no sanitario.

1. En CEPSA, Ericsson España, S.A., Michelin España-Portugal y Renault España, S.A., un elevado porcentaje de gastos asistenciales son prestados por proveedores de servicios sanitarios sin que exista un concierto o contrato que ampare jurídicamente las prestaciones de servicios sanitarios y, en base al cual, se puedan fijar unas tarifas de facturación ajustadas, no pudiendo determinarse tampoco si los importes imputados se adecúan a los fines propios de la colaboración. Los porcentajes de importe de gasto sin concierto para estas empresas se detallan en el anexo III.

En relación con la ausencia de conciertos, es necesario destacar la empresa Renault España, S.A., que únicamente facilita el detalle de las tarifas de aplicación, en algunos casos obsoletas al no corresponder con la facturación analizada⁵¹. Asimismo, Banca March, S.A., no facilita detalle de las tarifas aplicadas, no pudiendo verificarse, en consecuencia, la adecuación de la facturación imputada a la cuenta de la colaboración.

2. En relación con los gastos derivados de la asistencia sanitaria ambulatoria con medios ajenos, existe una sobrevaloración de gastos atribuidos a la cuenta de colaboración por un importe de 42.157 euros, cuyo detalle se recoge en el anexo IV, con el siguiente desglose:
 - a) Un importe de 12.674 para el que no se aportan soportes documentales justificativos suficientes que avalen esta imputación, ya que o bien existe ausencia total de facturas o justificantes, o bien los justificantes aportados no evidencian la vinculación del gasto realizado con la modalidad de colaboración a la que se ha imputado.
 - b) Un importe de 9.469 euros, por los gastos derivados tanto de la realización de actividades propias del ámbito de la vigilancia de la salud (realización de analíticas médicas, realización de electrocardiogramas, alquiler de instalaciones para la realización de reconocimientos médicos, entre otros) como de actividades preventivas (curso de emergencias), gastos que deben ser asumidos de forma exclusiva por la empresa sin que puedan imputarse a la cuenta de colaboración.
 - c) Un importe de 16.525 euros, cuyo coste debe asumir la empresa, ya que no deriva de procesos de contingencias profesionales, dado que no pueden vincularse a trabajadores accidentados, al no constar identificación de los mismos ni en la factura ni, en su caso, en el volante de asistencia sanitaria expedido por la empresa colaboradora.
 - d) Un importe de 3.489 euros, correspondiente a gastos derivados de prestaciones de servicios, que en ningún caso pueden vincularse con la modalidad de colaboración por contingencias profesionales (recargo de apremio, gastos derivados de la adquisición de gafas a accidentados o el importe del IVA soportado en la adquisición de material e instrumental sanitario, entre otros).
3. En relación al análisis de los gastos derivados de la prestación de asistencia sanitaria hospitalaria con medios ajenos, existe una sobrevaloración por importe de 1.553 euros imputado incorrectamente a la cuenta de la colaboración por CEPSA, tanto por aplicar un recargo de apremio, como por el gasto de la realización de pruebas radiológicas, sin que la empresa haya podido facilitar el soporte documental justificativo que acredite su vinculación con procesos derivados de contingencias profesionales.

⁵¹ Renault España, S.A. destaca en sus alegaciones la inexistencia de normativa vigente que obligue a las empresas colaboradoras a la concertación de ciertos servicios médicos con proveedores de servicios sanitarios. No puede aceptarse la alegación formulada ya que la actividad prestada es financiada en su totalidad con cuotas de la Seguridad Social y, para garantizar la eficiencia en la gestión de dichos recursos públicos, parece razonable el que se formalicen conciertos, con objeto de ordenar la prestación de la actividad y de fijar unas tarifas ajustadas a los precios de mercado.

II.3.1.2.c) Prestaciones económicas

El importe del gasto imputado por la totalidad de las empresas en prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales ascendió a 30.017.481 euros (23,41% sobre el total de los gastos) y por contingencias comunes a 88.124.730 euros, único gasto imputable a esta modalidad de colaboración.

A.- PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES.

En esta partida se debe consignar lo abonado por las empresas a los trabajadores en concepto de subsidio por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, resultado de aplicar el porcentaje del 75% a la base reguladora.

El derecho a esta prestación surge a partir del día siguiente al de la baja, ya que el abono del salario correspondiente al día de la baja corresponde al empresario.

En el análisis de los gastos aplicados por las empresas seleccionadas se han observado las siguientes deficiencias:

1. Banca March, S.A. registra un importe por este concepto de 5.685 euros (2,12% del total de gastos de la empresa) correspondiente a las prestaciones abonadas a tres trabajadores, destacando lo siguiente:
 - a) No existe coincidencia entre el importe consignado en la *Ficha* (5.685 euros) y la información contenida en la base de datos facilitada por la empresa que justifica los gastos imputados a la colaboración voluntaria (2.876 euros), como consecuencia de un error en la cumplimentación de la *Ficha* enviada a la DGOSS que no ha sido subsanado.
 - b) Se imputa a la colaboración de la prestación por incapacidad temporal abonada a un trabajador que no es de la plantilla (becario) y por tanto incluido en un CCC que no se encuentra autorizado en la modalidad de colaboración voluntaria (importe de 359 euros).
 - c) Existen errores en la consideración del número de días correspondientes al devengo de la prestación de incapacidad temporal para un trabajador, lo que supone un exceso de 582 euros en el importe imputado a la colaboración.
2. En Renault España, S.A. la cifra imputada a la colaboración voluntaria por este concepto de gasto en el ejercicio 2015, ascendió a 285.152 euros (7,26% del total de gastos de esta empresa), destacando lo siguiente:
 - a) La empresa imputa a la colaboración, con carácter general, el pago de la prestación que corresponde al día siguiente de la fecha en la que se ha producido el accidente, independientemente de que en ocasiones esta última fecha no sea coincidente con el día de expedición del parte de baja, incumpliendo de esta forma el artículo 131 del TRLGSS, que determina que en caso de accidente derivado de contingencia profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo de la empresa el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En este sentido, se han detectado pagos de prestaciones por incapacidad temporal a 36 trabajadores, en los que la fecha del accidente es anterior a la fecha de baja y a los que se les ha abonado un importe de 1.900 euros con cargo a la colaboración voluntaria, cuando dicho importe debió ser por cuenta de la empresa.

- b) En relación con uno de los trabajadores, se han detectado errores en el cálculo de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal que determinan la existencia de una sobrevaloración en el importe abonado e imputado a la colaboración de 931 euros.

B.- ENTREGAS POR DESPLAZAMIENTO

El importe del gasto imputado por la totalidad de las empresas en el ejercicio 2015 en este apartado fue de 961.353 euros, el cual está incluido en la partida de prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

La *Ficha* elaborada por la DGOSS no incluye ninguna indicación sobre el tipo de gastos a imputar por este concepto, si bien en virtud del apartado al que pertenece son razonables aquellos gastos por desplazamientos efectuados por trabajadores que hubieran sufrido un accidente en el trabajo.

Del análisis de los gastos aplicados por las empresas seleccionadas se han deducido las siguientes deficiencias:

1. En Ericsson España, S.A. el importe imputado a la colaboración voluntaria por este concepto de gasto ascendió a 4.112 euros (el 0,98% del total de sus gastos). Se han detectado gastos por transporte de trabajadores no incluidos en la relación de personas que sufrieron un accidente de trabajo, existiendo en consecuencia una imputación a la colaboración excesiva por un importe de 1.078 euros.
2. En Renault España, S.A., el importe imputado por este concepto de gasto en el ejercicio 2015 fue 106.145 euros (el 2,70% del total de sus gastos), destacando lo siguiente:
 - a) La empresa imputó a la colaboración voluntaria gastos por importe de 27.723 euros correspondientes a 514 trabajadores que no estaban en situación de incapacidad temporal por accidente de trabajo ni enfermedad profesional ni figuraban en la base de datos de accidentados sin baja.
 - b) Asimismo, la empresa imputó un importe de 2.702 euros por este concepto en los que el trabajador al que se le prestó el servicio no estaba identificado.

C.- PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES.

En esta partida se debe consignar lo abonado por las empresas a sus trabajadores en concepto de subsidio reglamentario por incapacidad temporal derivado de las contingencias comunes a cargo del sistema de la Seguridad Social (prestación devengada a partir del día 16º de baja). Este importe será del 60% o del 75% de la base reguladora, respectivamente, según se trate de los días 16º al 20º, o del 21º en adelante.

En el análisis de este gasto en las empresas seleccionadas se han detectado las siguientes deficiencias:

1. En Banca March, S.A., el importe de la prestación económica por incapacidad temporal según la *Ficha* ascendió a 631.281 euros, destacando lo siguiente:
 - a) Este importe no coincide con el gasto justificado por la empresa en la base de datos entregada al Tribunal (654.416 euros), existiendo una diferencia de 23.135 euros.
 - b) El gasto abonado por la prestación de incapacidad temporal se encuentra sobrevalorado en un importe de 130.250 euros, dado que se imputan a la cuenta de colaboración voluntaria los pagos desde el 4º al 15º día de baja, incumpliendo así lo establecido en el artículo 131 del TRLGSS.

- c) Del análisis de 21 expedientes de trabajadores que han estado de baja en el ejercicio 2015 y que percibieron esta prestación económica por un importe total de 214.709 euros (el 32,81% del total de expedientes abonados si se tiene en cuenta la información que figura en la base de datos entregada a este Tribunal) se ha detectado que no se identifica un concepto que recoja el importe del subsidio y de la mejora de la prestación que cobran los trabajadores, por lo que no se ha podido verificar adecuadamente este gasto.
2. En CaixaBank, S.A., el importe de esta prestación económica ascendió a 19.388.194 euros. El criterio de imputación del gasto a la colaboración fue el de devengo, cuando debería haberse utilizado el de abono, de acuerdo con lo establecido en la propia *Ficha*, lo que implica una sobrevaloración del gasto en 193.450 euros (el 1% del total).

Por otra parte, la información justificativa del gasto por esta prestación entregada por CaixaBank, S.A. (19.375.714 euros) no coincide con el gasto reflejado en la *Ficha* (diferencia de 12.480 euros)⁵².

Y por último, se ha detectado la existencia de una diferencia correspondiente a un trabajador de 365 euros entre el gasto imputado en la *Ficha* y el importe que se debió aplicar.

3. En Ericsson España, S.A. el importe de la prestación imputado en la *Ficha* fue de 522.283 euros. Del análisis de dicha prestación se puede destacar lo siguiente:
- a) Se ha detectado una diferencia entre el importe imputado en la *Ficha* y la información justificativa de dicho importe, que asciende a 968 euros, representando un 0,19% del total del gasto de la prestación.
- b) La prestación abonada a tres trabajadores fue superior en 1.252 euros a la que se debió abonar, como consecuencia de errores en el cálculo de los días de baja que son por cuenta de la empresa (una trabajadora recibió un exceso de 770 euros, en el supuesto de otro trabajador el exceso fue de 451 euros y en el último supuesto fue de 31 euros).

II.3.1.2.d) Gastos por administración general

En esta partida se incluyen dos conceptos: los gastos de personal de administración y otros gastos. El importe del gasto imputado por las empresas a la colaboración por ambos conceptos ascendió a 7.175.281 euros, el 5,59% del total de los gastos.

En el análisis de estos gastos en las empresas donde se realizaron comprobaciones se han detectado las siguientes deficiencias:

1. Banca March, S.A. imputó en el ejercicio 2015 un importe de 56.722 euros (el 21,20% del total de sus gastos en contingencias profesionales), destacando lo siguiente:
- a) Se han imputado gastos correspondientes a un contrato de personal externo para el servicio de asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales por importe de 19.007 euros. Este gasto no debió imputarse a la colaboración voluntaria, dado que el objeto de dicho contrato corresponde en exclusiva a actividades preventivas.

⁵² CaixaBank, S.A. señala en el trámite de alegaciones que el importe aplicado contablemente fue correcto, si bien posteriormente, a la hora de reportar los datos a la DGOSS informó de un importe que excedía en 193.450 euros a la cantidad realmente imputada. Sin embargo, no puede aceptarse la alegación formulada, ya que este exceso de imputación se refiere precisamente al importe consignado en la *Ficha* remitida a la DGOSS, y no al importe reflejado en la contabilidad de CaixaBank, S.A. Así, la citada *Ficha* es el único documento con el que cuenta la DGOSS para determinar los resultados de la colaboración, por lo que los importes consignados en la misma son los que deben mostrar a todos los efectos los resultados de su actividad, independientemente de los importes reflejados en su contabilidad. Con independencia de lo anterior, del fichero contable que CaixaBank, S.A. aportó al Tribunal no se desprende el importe de 19.194.744 euros al que alude en sus alegaciones.

- b) Se imputó a la colaboración voluntaria un importe de 25.714 euros correspondiente a seis facturas de servicios de prevención prestados por una empresa en las especialidades de Seguridad en el Trabajo e Higiene Industrial. Este importe tampoco es asumible por la colaboración voluntaria, al tratarse de tareas de prevención de riesgos laborales.
 - c) Se imputó erróneamente a la colaboración voluntaria un importe de 391 euros correspondiente a cinco facturas de un servicio de gestión de residuos biosanitarios, consistente en la recogida de residuos de contenedores donde se depositan materiales utilizados para reconocimientos médicos y curas, que debe formar parte del equipamiento sanitario básico del servicio de prevención, tal y como determina el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio.
 - d) Se imputó un importe de 369 euros por la realización de reconocimientos médicos a personas de la plantilla mayores de 50 años. Este importe se considera como no asumible por la colaboración voluntaria, al tratarse de tareas relacionadas con la vigilancia de la salud y por tanto debe ser soportado por la empresa.
 - e) Se imputó un importe de 253 euros correspondientes a cinco facturas de un servicio de suministro de productos alimenticios ofrecidos a los trabajadores después de la realización de las analíticas de los reconocimientos médicos. En consecuencia, no puede admitirse la imputación a la colaboración voluntaria de este importe al estar directamente relacionado con la vigilancia de la salud y ser un coste que tiene que soportar la empresa.
 - f) Se imputó a la colaboración voluntaria un importe de 10.988 euros correspondiente al 50% de la retribución anual de un trabajador administrativo. Dicho porcentaje se considera excesivo, debido a la baja siniestralidad existente en la empresa en el ejercicio 2015 (únicamente tres trabajadores de baja sobre una plantilla de 553). Por otra parte, no existe ningún estudio que justifique objetivamente el porcentaje de imputación de las actividades administrativas a la colaboración voluntaria.
2. La empresa CEPESA imputó un importe de 73.008 euros (el 3,16% del total de gastos) por gastos de administración general. Dentro de este apartado, imputó de forma incorrecta un importe de 35.166 euros correspondiente a la mejora de las prestaciones de incapacidad temporal, importe que debería haberse incluido en el apartado de la *Ficha* denominado "*Mejoras aplicadas en 2015*", tal y como se desarrolla en el epígrafe II.3.3 de este Informe.

Además, en el análisis de los gastos de administración general se han detectado las siguientes deficiencias:

- a) La empresa establece como porcentaje de imputación de los gastos el 50%, sin que se fundamente su cálculo en estudios objetivos de carácter técnico⁵³.
- b) Respecto a un importe de 20.700 euros, que representa el 69% del importe total, correspondiente a gastos telefónicos, imputación "*pool*" edificios, mantenimiento del servicio prevención y servicio corrección, servicio contratado de transporte, daños físicos programa exceso, suministro de electricidad y renting equipos informáticos, la empresa manifestó que no podía aportar documentación justificativa al respecto, al tratarse de repartos internos de los gastos efectuados por la empresa.

Asimismo, en relación con un importe de 443 euros, la empresa aportó una simple carátula de un *Documento Contable*, si bien no se acompañaba la factura o el documento

⁵³ CEPESA señala en sus alegaciones que se imputará el 50% del gasto total de lo que definen como "*gastos generales*", si bien este porcentaje será ponderado en función del volumen de plantilla de CEPESA frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el servicio médico.

justificativo de dicho importe, además de que se hace referencia a una previsión de suministros de electricidad y consumo telefónico.

- c) La empresa imputó un importe de 2.801 euros correspondiente a un servicio de digitalización de expedientes del servicio médico, importe dentro del cual se incluye el gasto imputable a la empresa colaboradora y a otras 14 empresas del Grupo, por lo que no se puede aplicar íntegramente el importe señalado sino únicamente el porcentaje correspondiente a los expedientes de la empresa colaboradora.
 - d) Se imputó un importe de 109 euros correspondientes a pagos por cuotas de colegiación de facultativos del servicio médico. Dichos gastos no son asumibles por la colaboración voluntaria al tratarse de gastos propios y personales del facultativo.
 - e) La empresa imputó a la colaboración voluntaria el importe de adquisición de unas taquillas de vestuario por 525 euros. Sin embargo, al tratarse de bienes de inmovilizado, debería haberse imputado a la colaboración la parte correspondiente a la amortización del ejercicio en función de su vida útil.
 - f) Este concepto de gastos de administración general también recoge los gastos por desplazamientos, por importe 2.476 euros, que no deberían figurar en este apartado sino en el de "*Entregas por desplazamiento*". De su análisis se desprende lo siguiente:
 - CEPSA imputó gastos por importe de 368 euros correspondientes a gastos por desplazamientos a jornadas o reuniones de trabajo de dos Jefes de Departamento de los Servicios Médicos de Tenerife y Algeciras. Dichos gastos no son imputables a la colaboración voluntaria por no tratarse de actividades propias de la atención por asistencia sanitaria.
 - Se han detectado gastos de viaje, taxis y otros gastos de locomoción correspondientes al centro de Huelva, por importe de 1.022 euros, respecto de los que no es posible identificar a los usuarios del servicio, las fechas o los itinerarios de estos servicios, por lo que no es posible comprobar si dichos gastos de desplazamiento son imputables a la colaboración voluntaria.
3. Renault España, S.A. imputó en el ejercicio 2015 un importe de 225.599 euros tanto por gastos de personal de administración como por otros gastos (el 5,75% del total de sus gastos) destacando lo siguiente:
- a) El importe consignado en la *Ficha* (115.407 euros) como gastos de personal de administración fue superior en 1.986 euros al importe recogido en la documentación justificativa (113.421 euros).
 - b) No se han elaborado informes de carácter técnico sobre los que se fundamenten los criterios de reparto de los gastos de personal de esta partida imputados a la colaboración voluntaria, por lo que no es posible verificar el correcto reparto del tiempo de trabajo entre la actividad de colaboración y otras actividades a las que se puede dedicar el citado personal.

Además, existe una falta de homogeneidad en los criterios de imputación de estos gastos a la colaboración voluntaria. Así, el porcentaje de imputación de los gastos de personal de administración fue el 50%, mientras que para los gastos de amortización de los edificios y construcciones, el porcentaje aplicado a la colaboración voluntaria fue el 89,26%.

A este respecto, aun cuando el servicio médico permanezca abierto 24 horas, el mismo no se utiliza exclusivamente para actividades relacionadas con la colaboración voluntaria por contingencias profesionales, dado que la constitución de dicho servicio médico es obligatoria, por tratarse de una empresa con más de 500 trabajadores, según prevé el

artículo 14 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Por tanto, hubiera sido más coherente haber aplicado como criterio de imputación el porcentaje establecido para el resto de gastos (50%), aun cuando dicho criterio no se encuentre amparado por un estudio objetivo de las actividades desarrolladas por el Servicio Médico.

- c) El porcentaje de aplicación de los gastos de amortización del resto de elementos de inmovilizado imputables a la colaboración voluntaria excluyendo los edificios y construcciones es el 100%. Sin embargo, existen elementos cuya utilización podría no ser exclusiva de la colaboración voluntaria, puesto que también podrían utilizarse en las funciones propias de la vigilancia de la salud, tales como los electrocardiógrafos, el climatizador del servicio médico, las camillas, etc. Por ello, de igual manera que en el supuesto anterior, hubiera sido más coherente aplicar el mismo porcentaje que para el resto de gastos de la colaboración, es decir, el 50%.
- d) La empresa imputó el valor de adquisición de dos bienes pertenecientes al inmovilizado (un electrocardiógrafo y un proyector). Dichos bienes deberían haberse imputado a la colaboración, en su caso, por el importe correspondiente a la cuota de amortización del ejercicio.
- e) La empresa imputó en esta partida un importe de 55.037 euros que corresponde, por una parte, a las ambulancias destinadas a evacuar a los trabajadores accidentados, y por otra, a los vehículos y taxis para movimientos internos de trabajadores desde el puesto de trabajo al servicio médico, ello como consecuencia de la amplitud de las instalaciones. Por tanto, se debería aplicar el mismo criterio de imputación que se ha aplicado al resto de gastos analizados anteriormente, es decir, el 50% de los gastos imputados por los vehículos y taxis que no son ambulancias.

Por otra parte, en virtud de las actividades para las que se utilizan dichos vehículos, dichos gastos deberían haberse incluido en la partida de “*Entregas por Desplazamiento*”.

- f) Existe una sobrevaloración de esta partida de 300 euros como consecuencia de haber imputado por duplicado los gastos correspondientes a las impresoras del Centro de Gestión de Valladolid.

II.3.1.2.e) Aportación al sostenimiento de los servicios comunes

El importe consignado por las empresas como gastos en el ejercicio 2015 en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes ascendió a 35.583.501 euros, el 27,75% del total de gastos imputables a la colaboración.

En este sentido, el artículo 75.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, las empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional realizarán la citada aportación con la finalidad de contribuir a la financiación del coste del desempeño de las funciones de los Servicios Comunes de la Seguridad Social y, asimismo, como contribución a los demás gastos generales del Sistema y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional. Durante el ejercicio 2015, la Orden ESS/86/2015, de 28 de enero, dispuso que las empresas colaboradoras voluntarias bajo esta modalidad debían ingresar por este concepto el 31% de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Es decir, teóricamente esta aportación supone un gasto para estas empresas y, por tanto, un ingreso para la Seguridad Social por este concepto. No obstante, esta aportación al sostenimiento de los servicios comunes se imputa, como un gasto más, a la cuenta de la colaboración voluntaria, lo cual provoca que tanto las Reservas como los Resultados pendientes de aplicación de las empresas estén minoradas por este mismo importe, y que, en consecuencia, en el ingreso que realicen a la Seguridad Social cuando, en su caso, cesen en la colaboración estará descontado el importe de todas las aportaciones anuales realizadas por este concepto.

En consecuencia, cabe indicar que la aportación neta por estas empresas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y a las exigencias de solidaridad nacional es nula, no existiendo una contribución neta a la financiación del coste de las funciones desempeñadas por los Servicios Comunes de la Seguridad Social y los demás gastos generales del Sistema.

Por su parte, en el análisis individualizado de estos gastos en las empresas donde se realizaron comprobaciones se han detectado deficiencias en Banca March, S.A., empresa que imputó un importe de 30.444 euros en la *Ficha* entregada a la DGOSS, si bien dicho importe no fue registrado en la contabilidad de la colaboración voluntaria, por lo que existe una sobrevaloración del resultado por este importe. Así, a pesar de que la empresa recoge las operaciones relativas a la colaboración dentro de su contabilidad a través de dos cuentas específicas, se ha verificado que existen operaciones no registradas relativas a la colaboración por contingencias profesionales, incumpliendo el apartado e) del artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 (establece como obligación para estas empresas “Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración”).

II.3.1.2.f) Amortizaciones del inmovilizado afecto a la colaboración

En esta partida únicamente se deben incluir los gastos derivados de la amortización del inmovilizado que está afecto a la colaboración. En este sentido, de acuerdo con la explicación que figura en la *Ficha* relativa a este gasto, “*únicamente será admisible el cargo por este concepto en caso de que el inmovilizado al que corresponda sea propiedad de la Seguridad Social, a través de la colaboración*”.

El importe consignado como gasto en el ejercicio 2015 por este concepto ascendió a 259.163 euros, el 0,20% del total de gastos, correspondiendo exclusivamente a nueve empresas, sin que ninguna de las 6 empresas seleccionadas haya imputado gastos.

II.3.2. Las reservas de estabilización dotadas

En relación con los excedentes económicos resultantes de la colaboración, los artículos 5 y 15 ter de la Orden de 25 de noviembre de 1966 establecen que se destinarán a la constitución de la denominada Reserva de Estabilización, que se dotará hasta alcanzar una cuantía equivalente al 15%, en el caso de la colaboración en contingencias profesionales, o al 25%, en el de la colaboración de contingencias comunes, de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio. En ambos casos, la finalidad exclusiva de dichas Reservas es la de atender posibles resultados negativos futuros que puedan derivarse de la colaboración.

El importe de las Reservas de Estabilización, el del Resultado pendiente de aplicación del ejercicio 2015 y de ejercicios anteriores se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 9:
RESERVAS Y RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN
Ejercicio 2015
(Euros)

PATRIMONIO DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA CON LA SEGURIDAD SOCIAL			
Modalidades de colaboración	Reserva de Estabilización	Resultado pendiente de aplicación. Ejercicio 2015	Resultados pendientes de aplicación. Ejercicios anteriores
CONTINGENCIAS PROFESIONALES	16.648.715	18.079.327	185.278.738
CONTINGENCIAS COMUNES	17.728.013	28.847.374	136.404.877
TOTAL	34.376.728	46.926.701	321.683.615

Fuente: Información aportada por la DGOSS

Tal y como se desprende del cuadro anterior, existe un elevado importe de fondos públicos a disposición de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, ascendiendo en el ejercicio 2015 a 402.987.044 euros.

El importe de estas Reservas y de los Resultados pendientes de aplicación tiene su origen inicial en las minoraciones en las cotizaciones de la Seguridad Social efectuadas por estas empresas, conformando el patrimonio total afecto a la colaboración, el cual se encuentra depositado en cuentas corrientes bancarias abiertas en diversas entidades financieras a nombre de las empresas y no de la Seguridad Social.

Asimismo, los intereses financieros generados por estos depósitos han estado revirtiendo históricamente en beneficio de las propias empresas y no han incrementado en ningún caso el importe de las Reservas ni de los Resultados pendientes de aplicación, generando, en consecuencia, un beneficio a estas empresas que no se destina a los fines propios de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social y que nunca serán reintegrados a la TGSS en el supuesto de que cesen en la colaboración.

Teniendo en cuenta el elevado importe de fondos públicos al que nos estamos refiriendo, es evidente que de haber estado a disposición del Sistema de la Seguridad Social habrían generado importantes rendimientos financieros⁵⁴.

Por otro lado y por analogía, en relación con los excedentes y los recursos financieros a disposición de las empresas colaboradoras, es conveniente tener en cuenta la actual normativa reguladora de las MCSS, que con las modificaciones introducidas por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, pretende que los excedentes generados en la gestión de las diferentes prestaciones puedan aportar importantes recursos al sistema de la Seguridad Social en aras a la consecución de los principios de seguridad jurídica, transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión.

En este sentido, tal y como se regula en el artículo 75 bis del TRLGSS, las MCSS destinan el exceso del resultado económico positivo en cada uno de los ámbitos de gestión regulados (contingencias profesionales, contingencias comunes y cese de actividad), una vez cubiertas las

⁵⁴ A título de ejemplo, se puede indicar que la rentabilidad media anualizada del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2015, que fue del 1,05%, y que la rentabilidad acumulada del total del Fondo de Reserva a 31 de diciembre de 2015 que fue del 4,79% (La rentabilidad acumulada del Fondo se obtiene por comparación entre el valor liquidativo de una participación en el momento actual y el valor en el momento en que se creó el Fondo, anualizándose posteriormente dicha rentabilidad acumulada). De estos datos cabe deducir la importancia de los rendimientos financieros que se podrían haber obtenido si estos fondos hubieran estado a disposición del Sistema de la Seguridad Social.

distintas Reservas obligatorias (respectivamente, Reservas de Estabilización de Contingencias Profesionales, de Contingencias Comunes y por Cese de Actividad) en sus cuantías máximas, a determinados Fondos y reservas complementarias que atienden finalidades generales del sistema de Seguridad Social: a) en el ámbito de la gestión de contingencias profesionales, el Fondo de Contingencias Profesionales, la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social; b) en el ámbito de la gestión de contingencias comunes, el Fondo de Reserva de la Seguridad Social; y c) en el ámbito de la gestión de la protección por cese de actividad, la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad. Dichos Fondos y Reservas son gestionados por la TGSS y forman parte de los recursos de la Seguridad Social.

Asimismo, los intereses financieros generados en las cuentas corrientes en las que se encuentran depositados estos tres Fondos son recursos que pasan a formar parte del sistema de la Seguridad Social.

En consecuencia, las MCSS, que son asociaciones de empresarios que también colaboran con la Seguridad Social, deben ingresar periódicamente parte de los excedentes resultantes de la gestión de las contingencias profesionales y comunes y del cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia en cuentas corrientes a disposición de la TGSS, al contrario de lo que ocurre con los excedentes que obtienen las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, cuyos excedentes se encuentran a disposición de las propias empresas, suponiendo este hecho un beneficio con el que no cuentan el resto de entidades que colaboran con la Seguridad Social.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas ya se pronunció en el "*Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social*" aprobado con fecha 27 de marzo de 2014, al recomendar el establecimiento de las medidas oportunas para que los excedentes de la gestión derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la incapacidad temporal se ingresaran en una cuenta corriente a disposición de la TGSS en cada ejercicio⁵⁵.

El importe de las Reservas de Estabilización y los Resultados pendientes de aplicación que permanecen en poder de cada una de las empresas colaboradoras solo se ingresarán en la TGSS en el momento en que la empresa decida finalizar su colaboración voluntaria, pero sin incluir los intereses financieros acumulados de estos fondos.

Además, aunque estas empresas deben ingresar los excedentes obtenidos en la TGSS cuando cesen en la colaboración voluntaria, existe un riesgo de su falta de ingreso debido a la posible existencia de concurso de acreedores devenido por una situación de insolvencia en la que la empresa no pueda hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda y, en consecuencia, no ingrese nada en la TGSS.

Dentro de la cuenta Reserva de estabilización, las empresas colaboradoras, de acuerdo con las indicaciones de la DGOSS contenidas en la *Ficha*, incluyen tres conceptos:

1. El saldo de la Reserva de estabilización de ejercicios anteriores.
2. La dotación o desdotación de la Reserva realizada en el ejercicio (registrada y contabilizada), con cargo al resultado del ejercicio anterior.
3. La dotación o aplicación de la Reserva realizada en el propio ejercicio (no contabilizada en el propio ejercicio), con cargo al resultado del ejercicio corriente.

⁵⁵ La DGOSS señala en sus alegaciones que esta cuestión será tenida en cuenta de cara a su subsanación al elaborar el proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966, a tramitar en el año 2018.

El importe de este concepto no debería aplicarse como Reserva de estabilización en el propio ejercicio ya que no será objeto de registro contable ni de verificación hasta el ejercicio siguiente.

Lo mismo ocurre con la cuenta Resultado pendiente de aplicación, ejercicio 2015 ya que tampoco se contabiliza en la cuenta de la colaboración voluntaria hasta el ejercicio siguiente.

Por tanto, ni el saldo de la Reserva de Estabilización a 31 de diciembre del ejercicio 2015, ni el Resultado del ejercicio corriente son coincidentes con su registro contable, al incluir la dotación o desdotación de la citada Reserva, que forma parte de una propuesta de distribución que se registrará en el ejercicio siguiente.

Las instrucciones incluidas en la *Ficha* no son claras a este respecto, ya que únicamente señalan que en la Reserva de Estabilización debe constar el saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio corriente, sin determinar explícitamente qué importes deberían incluirse en dicho apartado.

Por otra parte, se ha detectado que Ericsson España, S.A. imputó en los ejercicios 2013 y 2014 gastos a la colaboración voluntaria por importe de 127.519 euros que no debieron haber sido imputados. Dicho importe fue regularizado en el ejercicio 2015, contabilizando un mayor ingreso en la cuenta de la colaboración voluntaria que lleva la propia empresa pero no en la *Ficha* enviada a la DGOSS, por lo que el patrimonio de la empresa afecto a la colaboración está infravalorado en 127.519 euros.

Además, al tratarse de regularizaciones de gastos de ejercicios anteriores, la empresa debió haber registrado dicha operación directamente en el patrimonio de la colaboración como un resultado de ejercicios anteriores, por lo que el Balance de Situación afecto a la colaboración está incorrectamente elaborado, no reflejando las cuentas de activo y pasivo la situación patrimonial real de la empresa.

II.3.3. Las mejoras de las prestaciones

El artículo 77.5 del TRLGSS establece que en la regulación de las modalidades de colaboración en incapacidad temporal se armonizará el interés particular por la mejora de las prestaciones con la exigencia de la solidaridad nacional. La regulación de estas modalidades de colaboración por la Orden de 25 de noviembre de 1966 solo prevé la aplicación de las mejoras en la modalidad de contingencia común, concretamente el artículo 15 ter de la Orden de 25 de noviembre de 1966, establece exclusivamente para la modalidad de colaboración en contingencias comunes, que una vez cubierta la reserva de estabilización en el porcentaje mínimo establecido “...el resto de excedentes... se aplicarán a la mejora de las prestaciones objeto de la colaboración que se satisfagan en el ejercicio siguiente, y en su caso, sucesivos a aquel en el que se generaron los mismos”.

En consecuencia, los trabajadores de estas empresas colaboradoras pueden tener acceso a mejoras del subsidio de incapacidad temporal financiadas con cargo a las reducciones en las cuotas practicadas en virtud de la colaboración y, por tanto, con cargo al sistema de Seguridad Social, opción imposibilitada al resto de trabajadores cuyas empresas no están acogidas al régimen de colaboración voluntaria.

En este sentido, tal y como puede observarse en el cuadro siguiente, el importe de las mejoras aplicadas por las empresas en el ejercicio 2015 ascendió a 36.346.355 euros:

CUADRO N.º 10:
IMPORTES DE LAS MEJORAS
Ejercicio 2015
(Euros)

Modalidades de colaboración	Importe de las Mejoras aplicadas por empresas	Importe de las Mejoras aceptadas por DGOSS	Importe de las Mejoras rechazadas por DGOSS
CONTINGENCIAS PROFESIONALES	3.263.770	2.278.170	985.600
CONTINGENCIAS COMUNES	33.082.585	15.620.914	17.461.671
TOTAL	36.346.355	17.899.084	18.447.271

Fuente: Información de la DGOSS

Como se desprende del cuadro anterior, sólo el 49,25% de las mejoras en las prestaciones de incapacidad temporal aplicadas por las empresas según las *Fichas* fueron aceptadas por la DGOSS. El resto no fue admitida por este Centro Directivo, al tratarse de mejoras que no cumplían los requisitos legales para la imputación de las mismas, ya que se pagaron con cargo a las propias Reservas de Estabilización sin que existieran excedentes procedentes de ejercicios anteriores.

No obstante, estas mejoras aceptadas por la DGOSS suponen un mero control formal y aritmético y en ningún caso se comunica a las propias empresas el exceso del importe de las mejoras aplicadas ni se prevén por este Centro Directivo mecanismos de control que determinen el importe de las mejoras no aceptadas por no adecuarse a la normativa vigente (18.447.271 euros) y que, en consecuencia, deberían volver a formar parte de los Resultados de la empresa colaboradora y, por tanto, del Patrimonio afecto a la colaboración.

Por otra parte, conviene recordar que la citada Orden de 25 de noviembre de 1966 no contempla las mejoras en las prestaciones de incapacidad temporal en la modalidad de colaboración en contingencias profesionales. A pesar de esto, la *Ficha* remitida por la DGOSS a las empresas para su cumplimentación en cada ejercicio prevé erróneamente en uno de sus apartados la posibilidad de aplicar mejoras en esta modalidad de colaboración, careciendo en consecuencia de cobertura normativa dicha opción.

Como se puede observar en el Cuadro 10, el 8,98% del total del importe de las mejoras aplicadas en el ejercicio 2015 por 31 empresas, correspondieron a mejoras de contingencias profesionales, por importe de 3.263.770 euros, e incluso un importe de un total de 2.278.170 euros fue aceptado por la DGOSS.

Puesto que no existe previsión normativa que recoja la existencia de mejoras en la modalidad de colaboración de contingencias profesionales y dado que esta situación supone un trato favorable a los trabajadores de estas empresas, las mismas no debieron ser aplicadas en ningún caso, por lo que las Reservas de estabilización y los Resultados pendientes de aplicación de estas empresas se encuentran minorados en dicho importe y, en consecuencia, también los fondos públicos de la Seguridad Social.

Por tanto, además del importe de mejoras aplicadas por las empresas que colaboran voluntariamente en contingencias comunes que no fueron aceptadas por la DGOSS, por importe de 17.461.671 euros, existe un importe de 3.263.770 euros de mejoras que determinadas empresas en contingencias profesionales aplicaron, por estar así previsto en la *Ficha* elaborada por la DGOSS incorrectamente, que han minorado las Reservas y los Resultados pendientes de aplicación de forma errónea.

Por su parte, del análisis individualizado de las mejoras aplicadas por las empresas donde se realizaron comprobaciones se pueden destacar las siguientes deficiencias:

1. La empresa CEPSA aplicó en el ejercicio 2015 un importe de mejora en contingencias profesionales de 35.166 euros, destacando lo siguiente:

- a) Independientemente de que, tal y como ya se ha indicado, las mejoras en contingencias profesionales no estén previstas en la normativa, por lo que el resultado negativo que presenta esta empresa en la cuenta de colaboración debería haber sido menor en esta cuantía, la empresa ha reflejado este importe en la partida “*Otros gastos*” de la *Ficha*, cuando lo correcto hubiera sido incluirlo en “*Mejoras aplicadas en 2015*”.
 - b) Se ha realizado una selección de expedientes de 15 trabajadores que han percibido mejora, cuyo importe asciende a 22.555 euros, representado un 64,14% del total, habiéndose detectado un importe de 1.866 euros incorrectamente abonados por errores en la mejora aplicada a 3 trabajadores (respectivamente, el exceso indebidamente abonado a cada uno de ellos fue de 527 euros, 54 euros y 1.285 euros).
2. En Ericsson España, S.A., tanto el importe recogido en la *Ficha* del ejercicio 2015 en el apartado reservado a “*Mejora del subsidio de IT con cargo a los resultados de la colaboración procedentes de ejercicios anteriores*”, como el importe que figura en el registro facilitado por la empresa de mejoras abonadas en 2015, se encuentran sobrevalorados en 95.683 euros, como consecuencia de que esta empresa imputó a la colaboración voluntaria cantidades que complementaban el subsidio de los trabajadores abonado en el período del 4º al 15º día de baja, periodo en el que la prestación es a cargo de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el 131 del TRLGSS. Este importe representa el 41,06% del importe total abonado por mejora por la empresa en el ejercicio 2015 (233.045 euros).

Por tanto, las cantidades que el trabajador percibe como complemento durante los 3 primeros días de baja y las que se abonan durante los días 4º al 15º, ambos inclusive, no pueden ser nunca imputables a la colaboración voluntaria, pudiéndose mejorar con cargo a dicha colaboración únicamente las prestaciones abonadas a partir del 16º de baja del trabajador.

En consecuencia, el resultado de la colaboración voluntaria se encuentra infravalorado en este importe (95.683 euros).

III. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable a la DGOSS en virtud de su artículo 2, establece unas obligaciones de publicidad activa en relación con la información cuyo conocimiento es relevante para gestionar la transparencia de la actividad pública, que, sin embargo, la DGOSS no cumple puesto que no publica en su página web de forma periódica y actualizada información relevante sobre las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, como podría ser, en particular, la relativa al número de empresas acogidas a esta modalidad tanto en contingencias comunes como en contingencias profesionales, el importe de las primas reducidas o retenidas y no ingresadas en la Seguridad Social y el resultado de su gestión, así como el importe de las Reservas de estabilización y los Resultados pendientes de aplicación.

IV. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

En las Directrices Técnicas de esta fiscalización, aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de mayo de 2017, se recogió que se abordarían las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el supuesto de que guardasen relación con los objetivos de la fiscalización.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los procedimientos analizados, en el desarrollo de los trabajos no se han observado actuaciones relacionadas con la precitada Ley Orgánica 3/2007.

V. CONCLUSIONES

V.1. CONCLUSIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL SOBRE LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. El importe de la reducción aplicada en las cuotas en el ejercicio 2015 por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivadas de enfermedad común o accidente no laboral no coincide con el importe comunicado por estas empresas a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, existiendo una diferencia de 5.822.322 euros.

Además, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoce obligaciones en su presupuesto de gastos, no por el importe efectivo de estas prestaciones, sino por el importe de las cuotas que las empresas han dejado de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que supuso en el ejercicio 2015 una sobrevaloración del gasto imputado al presupuesto de gastos y a la Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial de la entidad de 11.471.505 euros (epígrafe II.1.1).

2. El importe de las cuotas retenidas y los gastos imputables por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional (141.402.316 euros y 128.250.909 euros, respectivamente) no tiene reflejo específico en ninguna partida del presupuesto de la Seguridad Social, ni en el resultado económico-patrimonial. Por este motivo, las cuentas anuales rendidas al Tribunal de Cuentas no aportan información sobre estas retenciones ni sobre estas prestaciones (epígrafe II.1.1).
3. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no ha ejercido de forma eficiente la competencia relativa a la coordinación y tutela sobre la gestión de las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por las siguientes razones (epígrafe II.1.2)⁵⁶:
 - a) En el ejercicio 2015 incumplió la obligación de elaborar el informe correspondiente a estas empresas establecido en el apartado k) del artículo 6.1 del citado Real Decreto 343/2012.
 - b) No ha aprobado ninguna instrucción en la que se determine el procedimiento de remisión de información, el plazo de envío, el contenido de la información a remitir, las consecuencias de su falta de remisión o el procedimiento para la subsanación de errores. Asimismo, tampoco aprobó ninguna instrucción que determine los gastos imputables a la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
 - c) En el ejercicio 2015 no dispuso de información relativa a 52 empresas (el 16,56% del total de empresas autorizadas a colaborar a 31 de diciembre de 2015), bien como consecuencia de la falta de remisión, bien como consecuencia de su remisión sin

⁵⁶ En el sentido ya indicado en la nota al pie nº 24, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social pone de manifiesto en sus alegaciones la desproporción existente entre las referidas competencias y los medios de los que dispone para su desarrollo.

contenido, sin que este Centro Directivo hubiera adoptado ninguna medida para subsanar esta situación.

- d) No efectuó la revisión de la información remitida por las empresas, limitándose a elaborar unos documentos resumen, dando por ciertos los datos recibidos, aun cuando existían errores detectables con la mera observación de los importes consignados en las mismas.
 - e) La información que remitió a las empresas contenía un error relativo al importe a imputar correspondiente al incentivo por baja siniestralidad percibido, por lo que las empresas que percibieran este incentivo pudieron haber consignado un importe mayor al que determina la normativa aplicable.
4. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no ha cumplido la recomendación contenida en la Resolución de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas de 10 de junio de 2014, ni la recomendación del Tribunal de Cuentas en el mismo sentido, contenida en el *“Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social”*, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 27 de marzo de 2014. En estas recomendaciones se instaba a este Centro Directivo a impulsar las modificaciones normativas necesarias para que los excedentes de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social fueran ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social en cada ejercicio.

Asimismo, tampoco cumplió la otra recomendación formulada por el Tribunal de Cuentas en el precitado informe, relativa a la necesidad de impulsar las modificaciones normativas necesarias para la eliminación de la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral (subepígrafe II.1.2.5).

5. El intercambio de información entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social presenta deficiencias puesto que, por un lado, esta Dirección General no recibe información procedente de la Tesorería relativa a los ingresos de los excedentes de las empresas que cesan en la colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y, por otro lado, no remite a la citada Tesorería información sobre los gastos correspondientes a las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencia común o profesional (epígrafe II.1.3).

V.2. CONCLUSIONES SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

6. En el ámbito de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social la normativa es significativamente antigua y escasa, no regulando debidamente temas relevantes y fundamentales para el desarrollo de esta modalidad de colaboración. En particular, no se regulan expresamente los gastos que son imputables a esta colaboración ni los requisitos para aplicar las mejoras en las prestaciones de incapacidad temporal. Además, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no ha hecho uso de la autorización para dictar instrucciones para la aplicación, interpretación y cumplimiento de la Orden de 25 de noviembre de 1966 (epígrafe II.2.2).
7. Las 240 empresas que a 31 de diciembre de 2015 colaboraban voluntariamente en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral tenían una situación económica más

ventajosa que el resto de las empresas colaboradoras con la Seguridad Social, dado que no anticipan el importe de esta prestación, no están obligadas a aportar recursos propios al sistema de la Seguridad Social, no tienen la obligación de realizar aportación alguna al sostenimiento de los servicios comunes del Sistema y, además, tienen derecho a mejorar la citada prestación con cargo a la colaboración (epígrafe II.2.3).

8. En relación con la asistencia sanitaria imputada como gasto por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional cabe precisar lo siguiente (epígrafe II.2.4):
 - a) Respecto a los requisitos para poder acogerse a esta modalidad de colaboración, la normativa actual no define ni precisa el concepto de suficiencia de las instalaciones sanitarias de las que deben disponer estas empresas.
 - b) A pesar de que la Orden de 25 de noviembre de 1966 exige la coordinación de la asistencia prestada por estas empresas colaboradoras con la dispensada por los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en el ejercicio 2015 tan solo el 4,45% (2.458.768 euros) de los gastos asistenciales comunicados por las empresas colaboradoras a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (55.215.484 euros), se prestó por estos Servicios Públicos.
 - c) En cinco de las empresas donde se realizaron comprobaciones no existen estudios objetivos que avalen el reparto de gastos sanitarios entre esta asistencia sanitaria y la correspondiente al servicio de prevención de riesgos laborales, o bien los existentes no responden a la realidad del servicio que se está efectuando, de forma que se podrían estar financiando con cargo a cuotas de la Seguridad Social actividades ajenas a la colaboración voluntaria, destinándolas, por tanto, a una actividad distinta de la prevista en el artículo 77.1.a) del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Además, se podría estar vulnerando lo dispuesto en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, que prohíbe simultanear estas actividades sanitarias.

- d) Tan solo cinco de las 74 empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional son empresas de carácter sanitario, por lo que las instalaciones sanitarias del resto de las empresas se emplean no sólo para asistencias derivadas la gestión de esta prestación, sino también para todas aquellas prestaciones sanitarias encuadradas dentro de la prevención de riesgos laborales.

V.3. CONCLUSIONES SOBRE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO, LAS RESERVAS DE ESTABILIZACIÓN DOTADAS Y LAS MEJORAS DE LAS PRESTACIONES

9. En relación con la colaboración voluntaria de Banca March, S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cabe precisar lo siguiente (epígrafe II.3.1):
 - a) Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 256.260 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en

- parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, fundamentalmente como consecuencia de: pagos de prestaciones económicas de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral efectuadas entre los días 4º al 15º del período de baja, gastos no asumibles por la colaboración voluntaria correspondientes a asistencia ambulatoria en instalaciones propias y a asistencia ambulatoria y hospitalaria con medios ajenos y gastos imputados a la partida de administración general en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.
- b) Asimismo, imputa erróneamente a la colaboración voluntaria la totalidad de las retribuciones de su personal sanitario, a pesar de que únicamente el 0,18% de las actuaciones de dicho personal se debieron a atenciones sanitarias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
 - c) Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 41,26% fueron prestados por proveedores de servicio sanitarios sin la existencia de un concierto que amparara las prestaciones recibidas.
 - d) No reflejó en la cuenta que recoge todas las operaciones relativas a la colaboración voluntaria un importe de 30.444 euros correspondiente a la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, ni la prestación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, ni la mejora de ésta en una contabilidad específica para la colaboración, a pesar de que así lo establece la Orden de 25 de noviembre de 1966.
 - e) No comunicó a los representantes legales de los trabajadores la aplicación de las cantidades deducidas de las cuotas de Seguridad Social correspondientes a la colaboración voluntaria, incumpliendo el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966.
10. En relación a la colaboración voluntaria de CaixaBank S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, cabe señalar que imputó a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social por estas prestaciones un exceso de 193.450 euros, al haber aplicado el criterio de devengo en lugar del criterio de caja, siendo este último el criterio general de aplicación según la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. No obstante, los resultados negativos acumulados por esta empresa a 31 de diciembre de 2015, fecha en la que cesó en la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, fueron superiores a dicho importe, por lo que a pesar de la sobrevaloración en el gasto del ejercicio 2015, la empresa no tendría que realizar en ningún caso un ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social (epígrafe II.3.1).
11. En relación con la colaboración voluntaria de la Compañía Española de Petróleos, S.A.U. con la Seguridad Social en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cabe precisar lo siguiente (epígrafe II.3.1):
- a) Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 423.663 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, fundamentalmente como consecuencia de: aplicación indebida del coeficiente fijado para las empresas autorizadas en la modalidad de enfermedad común o accidente no laboral; imputación de gastos de personal sanitario externo sin tener en cuenta la realización de actividades distintas a colaboración voluntaria, ni los costes reales de los gastos; y sobrevaloración de la partida "Otros gastos" correspondiente a la asistencia ambulatoria en instalaciones propias, de los gastos derivados de

asistencia sanitaria ambulatoria y hospitalaria con medios ajenos, y de la partida correspondiente a gastos de administración general, al imputar gastos que correspondían al servicio de prevención de riesgos laborales o cuya vinculación a la colaboración no se ha justificado debidamente.

- b) El estudio elaborado por la empresa para determinar el porcentaje de imputación de los gastos de personal sanitario propio a la colaboración se encontraba incorrectamente determinado, teniendo en cuenta la baja siniestralidad de la empresa, así como por la realización de actuaciones derivadas de enfermedad común o accidente no laboral que no fueron tenidas en cuenta en la determinación de dicho porcentaje.

Además, la empresa incluyó erróneamente en estos gastos el importe de la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, el gasto de la prestación de incapacidad temporal y el gasto derivado de las actividades realizadas por las personas que actúan como colaboradores, no siendo este último concepto susceptible de financiarse con cargo a cuotas de la Seguridad Social desde el ejercicio 2015.

Y en idéntico sentido no ha podido evidenciarse de forma inequívoca que los gastos de prestación de servicios de ambulancia correspondieran a gastos asociados a funciones propias de la colaboración voluntaria, ya que para las Refinerías de Tenerife y Algeciras el porcentaje imputado (un 80,82% de las facturas) no tuvo en cuenta la realidad del servicio prestado, mientras que el porcentaje de imputación a la colaboración voluntaria de los gastos de administración general no se encuentra soportado en estudio técnico y objetivo que lo fundamente.

- c) La empresa imputó incorrectamente los gastos de prestación de servicios de ambulancias por importe de 213.365 euros en la partida "*Gastos de personal sanitario*" en lugar de en la partida de "*Otros gastos*".
- d) Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 57,30% fueron prestados por proveedores de servicios sanitarios sin la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas.
- e) No comunicó a los representantes legales de los trabajadores la aplicación de las cantidades deducidas de las cuotas de Seguridad Social correspondiente a la colaboración voluntaria, incumpliendo el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966.

12. En relación con la colaboración voluntaria de Ericsson, S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cabe concluir lo siguiente (epígrafe II.3.1):

- a) Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 181.424 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, correspondientes básicamente a: prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes superior a la correcta (error en el cálculo del número de días de baja); imputación de gastos de personal externo correspondientes a actividades asistenciales de prevención de riesgos laborales y de enfermedad común, gastos derivados de asistencia ambulatoria en instalaciones propias y por asistencia ambulatoria y hospitalaria con medios ajenos que no correspondía imputar a la colaboración; sobrevaloración de la mejora de la prestación del ejercicio 2015 al haber imputado cantidades correspondientes al

período comprendido del día 4º al 15 de la baja; o imputación de gastos por productos farmacéuticos y gastos por desplazamientos de trabajadores, sin que se haya podido verificar que los mismos se debieran realmente a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

- b) Por otra parte, la empresa no imputó a la colaboración un ingreso por 127.519 euros que sí registró en la contabilidad de la colaboración, por lo que el patrimonio afecto a la colaboración está infravalorado en dicho importe.
- c) La empresa no cuenta con unos criterios racionales y objetivos para determinar el porcentaje de tiempo dedicado por su personal sanitario a actividades asistenciales imputables a la gestión de estas prestaciones, y por otra parte ha imputado erróneamente como gasto de su personal sanitario una estimación de las cotizaciones a la Seguridad Social en función de las del ejercicio anterior, sin que hubiera efectuado ninguna regularización al conocer las efectivamente devengadas.

Respecto a los gastos de personal externo imputados a la colaboración por importe de 18.858 euros, su cálculo no estuvo basado en un estudio objetivo ni en gastos reales, sino en estimaciones y sin tener en cuenta las asistencias reales prestadas en la gestión de esta prestación.

Tampoco existen estudios técnicos que avalen el porcentaje de imputación a la colaboración voluntaria de los equipos informáticos, teléfonos y utilización de los espacios del edificio.

- d) Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 71,38% fueron prestados por proveedores de servicios sanitarios sin la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas
 - e) La empresa no comunicó a los representantes legales de los trabajadores la aplicación de las cantidades deducidas de las cuotas de Seguridad Social correspondiente a la colaboración voluntaria, incumpliendo el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966.
13. En relación con la colaboración voluntaria de Michelin España-Portugal, S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cabe señalar lo siguiente (epígrafe II.3.1):
- a) Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 67.389 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, fundamentalmente por los siguientes motivos: imputación de costes derivados de la realización de actividades de prevención de riesgos labores y de contingencias comunes; sobrevaloración de la partida “*Otros gastos*” al imputarse indebidamente diversos conceptos (por ejemplo, el valor de adquisición de equipamiento sanitario en lugar de su amortización); imputación a esta misma partida y a la de gastos generales de gastos para los que no puede evidenciarse de forma inequívoca el porcentaje que corresponde a la colaboración; e imputación a la partida de asistencia sanitaria ambulatoria con medios ajenos de importes que corresponden a actividades de prevención de riesgos laborales y de otros gastos que no guardan relación con la colaboración.
 - b) La empresa imputó erróneamente a la colaboración como gastos de personal sanitario propio el 50% de las retribuciones de dos profesionales de enfermería que

simultaneaban tareas propias de actividades de prevención de riesgos labores y de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Por otra parte, la empresa incluyó en las retribuciones de este personal el importe de la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social cuando este importe ya se considera gasto en la cuenta de colaboración respecto a la totalidad de la plantilla.

- c) En relación con la imputación de gastos de personal sanitario externo, la empresa imputó la totalidad del coste asociado a este servicio, cuando se evidencia que este personal realiza actividades de prevención de riesgos labores y otras sin justificar que determinarían la aplicación de un porcentaje de reparto de costes.

Asimismo, para los gastos de los servicios de fisioterapia imputados por importe de 43.451 euros con arreglo a un porcentaje, no se adjunta un estudio técnico objetivo que soporte la determinación del mismo.

- d) En los gastos imputados a la colaboración derivados de la prestación del servicio de ambulancias por importe de 560.000 euros, no puede evidenciarse de forma inequívoca que correspondan a funciones propias de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, ya que el importe corresponde al cálculo del coste medio de un servicio de ambulancia en el mercado, determinado en función de un estudio técnico objetivo elaborado por la empresa, del que, sin embargo, no ha aportado documentación justificativa que acredite su realidad y/o adecuación.
- e) Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 41,50% fueron prestados por proveedores de servicios sanitarios sin la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas⁵⁷.

14. En relación con la colaboración voluntaria de Renault España S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cabe señalar lo siguiente (epígrafe II.3.1)⁵⁸:

- a) Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 186.802 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en

⁵⁷ Michelin España-Portugal S.A. en sus alegaciones destaca la inexistencia de normativa vigente que obligue a las empresas colaboradoras a la concertación de ciertos servicios médicos con proveedores de servicios sanitarios. Sin embargo, no puede aceptarse la alegación formulada ya que, aun cuando la prestación de servicios sin concierto no implique incumplimiento normativo alguno, la actividad prestada es financiada en su totalidad con cuotas de la Seguridad Social. En consecuencia, para garantizar la eficiencia en la gestión de dichos recursos públicos, parece razonable el que se formalicen conciertos, con objeto de ordenar la prestación de la actividad y de fijar unas tarifas ajustadas a los precios de mercado.

⁵⁸ Renault España, S.A. en sus alegaciones señala que:

- a) La Orden de 25 de noviembre de 1966 no establece ninguna incompatibilidad en relación al servicio de prevención. Esta alegación no se comparte por este Tribunal de Cuentas toda vez que el cumplimiento de la legalidad no debe circunscribirse únicamente a la citada Orden, sino que debe extenderse al resto de normativa aplicable en la gestión de la Seguridad Social, en este caso, también a la incompatibilidad que establece el artículo 3.3 de la Orden SAN/1283/2006.
- b) De acuerdo con la normativa de prevención de riesgos laborales, el personal de los servicios médicos de empresa podía integrarse en los servicios de prevención la misma, cuestión que, si bien es cierta, no es compatible con este supuesto, debido a que la Orden SAN/1283/2006 prohíbe expresamente que el personal de los servicios de prevención propios pueda trabajar como personal facultativo cuando las empresas actúen como entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.
- c) El Real Decreto 843/2011 posibilita el trabajo a tiempo parcial de los trabajadores incluidos en el servicio de prevención, norma que permite no dedicar toda la jornada laboral al servicio de prevención, cuestión que si bien es cierta, no habilita para la imputación total de sus gastos a las actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, fundamentalmente como consecuencia de: sobrevaloración de la prestación económica como consecuencia de errores en la fecha en la que se ha producido el accidente y de errores en el cálculo de la base reguladora; imputación de gastos de personal sanitario externo sin que consten soportes documentales justificativos suficientes, respecto a este personal, del importe de la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, cuando este importe ya se considera gasto en la cuenta de colaboración respecto a la totalidad de la plantilla; diferencia entre el importe imputado en concepto de gastos de administración general y el justificado documentalmente por la empresa, además de no aportar estudios objetivos o informes técnicos que avalen los criterios empleados para el cálculo del porcentaje de reparto de los gastos; imputación a la partida "Otros gastos" de gastos del servicio de prevención; sobrevaloración del coste de la asistencia sanitaria ambulatoria con medios ajenos al imputarse a la misma gastos derivados de la realización de actividades que deben ser asumidas por el empresario; e imputación de "Entregas por desplazamiento" que corresponden a 533 trabajadores que no figuraban de baja médica por accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni como accidentados sin baja.

- b) La empresa imputó erróneamente a la colaboración voluntaria gastos de personal sanitario propio, derivados de profesionales que simultaneaban tareas propias de actividades de prevención de riesgos laborales y de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, incumpliendo el artículo 3.3 de la Orden SAN/1283/2006, de 28 de julio, por la que se aprueban los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las Unidades de Medicina del Trabajo de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Castilla y León, que exige exclusividad del personal que realiza tareas de prevención de riesgos laborales.

Asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, ya que las ambulancias propias de los centros de Palencia y Valladolid son conducidas por personal externo contratado, cuando estas tareas deben realizarse por personal propio para que sea imputable a la colaboración voluntaria.

- c) En relación con la imputación de gastos de personal sanitario externo no se ha podido verificar la idoneidad del gasto asignado a la colaboración puesto que se ha imputado la totalidad del coste asociado a la externalización del personal, cuando este personal realiza también tareas de prevención de riesgos laborales.

Asimismo, se ha imputado un importe de 94.399 euros derivado de retribuciones al personal que efectúa suplencias en vacaciones, sin que su dedicación sea íntegra a las tareas de colaboración voluntaria con la Seguridad Social.

Por otra parte, existe un importe de 330.746 euros, correspondiente a gastos derivados de la prestación del servicio de ambulancias en los centros de Palencia y Valladolid respecto de los cuales no puede evidenciarse que correspondan en su totalidad a la colaboración voluntaria.

- d) Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 71,82% fueron prestados por proveedores de servicios sanitarios sin la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas y con unas tarifas obsoletas que no correspondían con la facturación analizada.
- e) No comunicó a los representantes legales de los trabajadores la aplicación de las cantidades deducidas de las cuotas de Seguridad Social correspondiente a la

colaboración voluntaria, incumpliendo el artículo 5 de la Orden de 25 de noviembre de 1966.

15. Las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social tenían en su poder a 31 de diciembre de 2015 un patrimonio total afecto a la colaboración de 402.987.044 euros, fondos públicos que, a pesar de tener origen en cuotas no ingresadas en la Seguridad Social, están a disposición de la propia empresa, y no del Sistema de la Seguridad Social, hasta el cese en esta colaboración. Además, este patrimonio podría haber generado unos intereses financieros de elevado importe. Dichos intereses nunca van a formar parte de los fondos de la Seguridad Social (epígrafe II.3.2).

V.4. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

16. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no publica en su página web de forma periódica y actualizada información relevante sobre las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, por lo que no da cumplimiento adecuado a las obligaciones de publicidad activa que le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

VI. RECOMENDACIONES

VI.1. DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL⁵⁹

- 1ª. Debería impulsar la modificación de la normativa vigente, con el fin de derogar la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral regulada en el artículo 77.1.d) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁶⁰.
- 2ª. No obstante lo anterior, mientras esta modalidad de colaboración subsista, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería articular los mecanismos adecuados de coordinación y de intercambio de información con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para que el Presupuesto de Gastos y la Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial de esta Entidad Gestora reflejen por su importe efectivo los gastos correspondientes a las prestaciones por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- 3ª. Debería articular los mecanismos de coordinación y de intercambio de información adecuados para que el Presupuesto de Gastos y la Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial del Instituto Nacional de la Seguridad Social reflejen los gastos correspondientes a las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- 4ª. Debería impulsar la modificación de la normativa vigente en relación con el ingreso por parte de las empresas de los excedentes derivados de la colaboración voluntaria en la gestión de la incapacidad temporal, una vez constituidas las Reservas de Estabilización hasta sus importes máximos, de forma que estos excedentes sean ingresados en una cuenta corriente a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en cada ejercicio, y no únicamente cuando se cesa en la colaboración voluntaria con la Seguridad Social.
- 5ª. Debería dictar las instrucciones oportunas en materia de colaboración voluntaria de las empresas con la Seguridad Social, con el fin de clarificar la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- 6ª. Debería establecer mecanismos de intercambio de información permanente con la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, de forma que pueda ejercer adecuadamente la competencia de tutela y coordinación de estas empresas, que tiene asignada por la normativa.
- 7ª. Debería publicar la información relevante y actualizada sobre la gestión de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, concretamente, el número de empresas acogidas a esta modalidad tanto en contingencias comunes como en contingencias profesionales, el importe de las primas reducidas o retenidas y no ingresadas

⁵⁹ La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social señala en sus alegaciones que “no puede sino manifestarse la conformidad con el grueso de las mismas”, coincidiendo en la necesidad de proceder a dar una nueva regulación más actual y que prevea el retorno de excedentes, en la conveniencia de articular mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y dictar instrucciones donde se unifiquen los criterios de gestión.

⁶⁰ En la actualidad, artículo 102.1.b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

en la Seguridad Social y el resultado de su gestión, así como el importe de las Reservas de estabilización y los Resultados pendientes de aplicación, aun cuando respecto a los datos que se publiquen se indique que son los que proporcionan las empresas y, por tanto, son provisionales hasta que se realice la correspondiente actuación de control por parte de la Intervención General de la Seguridad Social.

- 8ª. Debería impartir instrucciones para que las empresas seleccionadas regularicen todos los gastos imputados a la colaboración que han sido reflejados erróneamente en la cuenta de la colaboración del ejercicio 2015 remitida a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- 9ª. Debería impartir instrucciones a las empresas colaboradoras para que establezcan procedimientos de reparto de gastos basados en criterios y estudios técnicos objetivos que reflejen la realidad de la actividad colaboradora, de manera que las cuotas retenidas se apliquen a la finalidad prevista en el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

VI.2. DIRIGIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Debería impulsar las medidas necesarias para que los ingresos derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de las prestaciones de incapacidad temporal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tengan reflejo en su Presupuesto de Ingresos y en su Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial, con la finalidad de que, por un lado, dicho presupuesto y cuenta reflejen la imagen fiel de su resultado económico patrimonial y de la ejecución de su presupuesto, y por otro, el Tribunal de Cuentas pueda recibir información justificativa de dichos ingresos en las cuentas anuales que debe rendir.

Madrid, 22 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE



Ramón Álvarez de Miranda García

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

Anexo 1 GASTO NO ASUMIBLE POR GASTOS DE PERSONAL SANITARIO EXTERNO EJERCICIO 2015

Anexo 2 GASTO NO ASUMIBLE POR ASISTENCIA AMBULATORIA EN INSTALACIONES PROPIAS. OTROS GASTOS. EJERCICIO 2015

Anexo 3 PORCENTAJE DE ASISTENCIA SANITARIA CON MEDIOS AJENOS SIN CONCIERTO

Anexo 4 GASTO NO ASUMIBLE POR ASISTENCIA AMBULATORIA Y HOSPITALARIA CON MEDIOS AJENOS. EJERCICIO 2015

Anexo 1
GASTO NO ASUMIBLE POR GASTOS DE PERSONAL SANITARIO EXTERNO
EJERCICIO 2015

(Importes en euros)

EMPRESAS	Actividades por contingencias comunes y preventivas	Ausencia de soportes documentales suficientes
ERICSSON ESPAÑA, S.A.	2.629	17.954
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A.	19.227	8.143
RENAULT ESPAÑA, S.A.	0	3.588
TOTAL	21.856	29.685

Anexo 2
GASTO NO ASUMIBLE POR ASISTENCIA AMBULATORIA EN
INSTALACIONES PROPIAS. OTROS GASTOS. EJERCICIO 2015

(Importes en euros)

EMPRESAS	Vacunas y productos farmacéuticos	Equipamiento sanitario	Activación elementos inmovilizado	Adquisición otro material o prestación servicios	Actividades de vigilancia de la salud o preventivas	Ausencia o insuficiencia de soporte documental	TOTAL
BANCA MARCH, S.A.	321	944	0	16.287	41.231	0	58.783
CEPSA	1.335	707	0	265	60.058	842	63.207
ERICSSON ESPAÑA S.A.	21.776	1.290	0	20.867	0	0	43.933
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A.	0	6.581	7.219	1.181	0	10.648	25.629
RENAULT ESPAÑA,S.A.	2.843	4.498	1.705	1.308	0	5.842	16.196
TOTAL	26.275	14.020	8.924	39.908	101.289	17.332	207.748

Anexo 3
PORCENTAJE DE ASISTENCIA SANITARIA CON MEDIOS AJENOS SIN
CONCIERTO

(Importes en euros)

EMPRESA	IMPORTE <i>Ficha</i> (1)	IMPORTE DE LA MUESTRA (2)	IMPORTE NO CONCERTADO (3)	PORCENTAJE (4)= (3)/(2)	PORCENTAJE (5)= (3)/(1)
ERICSSON ESPAÑA, S.A.	28.806	28.806	20.562	71,38	71,38
RENAULT ESPAÑA, S.A.	196.572	196.572	141.182	71,82	71,82
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A.	441.681	183.832	183.291	99,71	41,50
BANCA MARCH, S.A.	6.990	6.990	2.884	41,26	41,26
CEPSA	119.303	75.139	68.355	90,97	57,30

Anexo 4
GASTO NO ASUMIBLE POR ASISTENCIA AMBULATORIA Y HOSPITALARIA
CON MEDIOS AJENOS. EJERCICIO 2015

(Importes en euros)

EMPRESA	Asistencia sanitaria ambulatoria				Asistencia sanitaria hospitalaria	TOTAL
	Ausencia o insuficiencia de soporte documental	Actividades de vigilancia de la Salud o Prevención	Ausencia de vinculación a contingencias profesionales	Gastos no financiables	Gastos no financiables	
BANCA MARCH, S.A.	0	5.325	1.430	0	0	6.755
CEPSA	6.182	342	0	19	1.553	8.096
ERICSSON ESPAÑA, S.A.	5.945	0	11.886	0	0	17.831
MICHELIN ESPAÑA-PORTUGAL, S.A.	487	3.802	0	1.731	0	6.020
RENAULT ESPAÑA, S.A.	60	0	3.209	1.739	0	5.008
TOTAL	12.674	9.469	16.525	3.489	1.553	43.710

ALEGACIONES FORMULADAS

RELACIÓN DE ALEGANTES

- Secretaría de Estado de la Seguridad Social.
- Tesorería General de la Seguridad.
- Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- Caixabank, S.A.
- Compañía Española de Petróleos, S.A.U.
- Michelin España Portugal, S.A.
- Renault España, S.A.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

El Secretario de Estado
de la Seguridad Social



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 91 /RG 7040
6-2-2018 12:12:26

 TRIBUNAL DE CUENTAS SECCION DE FISCALIZACION DPTO. ADMON. SOCIO-LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	- 6 FEB. 2018
	Nº Rgtº <u>49</u> ENTRADA

GABINETE SESS
Salida
Nº. 20182992000000061
31-01-2018 08:39:09
VOCALECO

En contestación a sus escritos con número de registro de salida 403/RG 13680 y 404/RG 13681 de 12 de diciembre de 2017, en los que se solicitaba a la Ministra de Empleo y Seguridad Social y a esta Secretaría de Estado la remisión de alegaciones al "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015", se comunica que no se efectúan observaciones, asumiendo como propias las formuladas y enviadas por los Centros Directivos adscritos a esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Madrid, 29 de enero de 2018

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL



[Handwritten signature]

Tomás Burgos Gallego

SRA. D^a. MARÍA DOLORES GENARO MOYA. CONSEJERA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.
SECCIÓN FISCALIZACIÓN. DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 58 /RG 4201
24-1-2018 13:40:55



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General
Gabinete Técnico

OFICIO

S/REF. Escrito nº Reg 362/RG 11244
N/REF. FR/eg; Expte.: 2017/40/0819
FECHA: 17 de enero de 2018
ASUNTO: Fiscalización gestión prestaciones
empresas colaboración voluntaria. 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
Departamento del Área de la
Administración Socio-Laboral y de la
Seguridad Social
C/ Padre Damián, 19
28036 -MADRID-

TGSS DIRECCION
GENERAL

Salida

Nº.
20185991100000014
23/01/2018 13.38.47

En relación a su escrito nº Reg 407/RG 13684, de 12 de diciembre de 2017, con el que remitían el "Anteproyecto de informe de Fiscalización de la gestión y control prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la seguridad social, ejercicio 2015", se acompañan, en formato papel y en cd, las alegaciones que formula esta Tesorería General al mismo.



EL DIRECTOR GENERAL,

Francisco Gómez Ferreiro.



ALEGACIONES DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL “ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2015”.

- En el punto II.1.3., página 18, del Anteproyecto de Informe de Fiscalización se indica textualmente que *“según ha comunicado la TGSS a este Tribunal, no existen normas internas, manuales ni resoluciones sobre gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, toda vez que esta materia no es competencia de ese Centro Directivo. No obstante, y como se señala a continuación, la TGSS es competente para aprobar la autorización para que las empresas puedan colaborar voluntariamente en la gestión de las contingencias comunes así como para determinar la imputación a su presupuesto de ingresos de las cuotas reducidas por las empresas y para comunicar al INSS el importe que debe aplicar a su presupuesto de gastos por las prestaciones de incapacidad temporal.”*

A este respecto cabe indicar que efectivamente ésta fue la contestación que efectuó esta Tesorería General al escrito de 23 de febrero de 2017 del Tribunal de Cuentas, en el que en el punto 1 solicitaba lo siguiente: “Relación, en soporte informático, de la normativa interna, manuales de procedimiento y resoluciones dictadas por esa Dirección General para la aplicación, interpretación e implantación de la normativa relativa a la gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social en la modalidad del apartado 1 b) del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre”.

El motivo de que se informase que “no existen normas internas, manuales ni resoluciones sobre gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social”, se debe a que se interpretó que la autorización de esta colaboración voluntaria, competencia de esta Tesorería General de la Seguridad Social, es un trámite distinto al de la gestión de las prestaciones asumida en virtud de esta autorización, que es a lo que se refería el texto de la petición del escrito del Tribunal de Cuentas, motivo por el que se informó de la inexistencia de normas internas sobre esta gestión.



Por ello debemos alegar que esta Tesorería General, si bien no dispone de normas internas, manuales ni resoluciones sobre la gestión de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, sí que existen normas internas, complementarias a la Orden de 25 de noviembre de 1966, de gestión de la autorización de esta colaboración voluntaria. Están recogidas en las siguientes Circulares:

- Circular 3-047-1997 de 30-10-1997: Descentralización de la gestión de la Colaboración Voluntaria en el pago de las prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común o Accidente no Laboral, y gestión de códigos de cuenta de cotización principal y secundarios.
- Circular 3-040-1995, de 09/08/1995, de adecuación del modelo TA-16, contenido en la Circular 3-011, de 30-3-93.
- Circular 3-061-1995, de 31/11/1995: Procesos de Incapacidad Temporal afectados por la colaboración voluntaria en la gestión de la Seguridad Social regulada en el artículo 77.1.d de la Ley General de la Seguridad Social.

Se adjunta copia de estas Circulares.

- En el punto 2 de la página 19 indica el Informe del Tribunal de Cuentas que *“La Dirección Provincial competente comprueba únicamente que el formulario de solicitud ha sido cumplimentado correctamente, y que se acompaña la identificación del empresario o persona que lo representa, como sujetos legitimados para efectuar dicha solicitud. Comprobado lo anterior, se dicta resolución estimatoria o denegatoria de la solicitud, que se notifica al solicitante. Esto supone, en la práctica, que todas las solicitudes para colaborar voluntariamente en la modalidad de contingencias comunes son aceptadas sin que la TGSS solicite ningún informe a otras entidades ni efectúe ninguna comprobación en sus bases de datos, al margen de verificar que la persona que realiza la solicitud es competente para ello.”*

Respecto de este punto debemos indicar que la normativa actual no establece condiciones específicas para la autorización de la colaboración voluntaria de las empresas, por lo que entendemos que esta Tesorería General de la Seguridad Social no puede requerir el cumplimiento de requisitos no amparados por la legislación aplicable en esta materia.



Por tanto, la actuación de las Unidades competentes para la gestión de esta autorización se rige por las estipulaciones de la normativa vigente en cada momento, así como por los trámites establecidos por las Circulares internas que detallan los procedimientos a aplicar dentro del marco legal existente.

- El apartado VI “RECOMENDACIONES” incluye la siguiente Recomendación:

VI.2. DIRIGIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“Debería impulsar las medidas necesarias para que los ingresos derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de las prestaciones de incapacidad temporal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tengan reflejo en su Presupuesto de Ingresos y en su Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial, con la finalidad de que, por un lado, dicho presupuesto y cuenta reflejen la imagen fiel de su resultado económico patrimonial y de la ejecución de su presupuesto, y por otro, el Tribunal de Cuentas pueda recibir información justificativa de dichos ingresos en las cuentas anuales que debe rendir.”

En sus consideraciones, ese Tribunal de Cuentas refleja que existen diferentes tratamientos contables de la colaboración voluntaria, dependiendo de si ésta es por contingencias comunes o si es por contingencias profesionales.

En contingencias comunes, las reducciones de la cuota total a la que se acogen las empresas colaboradoras, son aplicadas al presupuesto de ingresos de la Tesorería General, que contabiliza el importe íntegro de las cuotas antes de aplicar la reducción; como contrapartida, el INSS aplica en su presupuesto de gastos los correspondientes a la colaboración voluntaria, valorados estos en el mismo importe que las cuotas dejadas de ingresar por la Tesorería General.

Por el contrario, en contingencias profesionales, la Tesorería General imputa en su presupuesto de ingresos el importe neto de las cuotas a percibir, una vez deducida la parte de cuota correspondiente a las prestaciones de la colaboración voluntaria que es retenida por las empresas colaboradoras. Y el INSS no imputa a su presupuesto de gastos esas reducciones de cuotas como gastos de colaboración voluntaria de las empresas, por lo que es imposible conocer el importe de las prestaciones de dicha colaboración voluntaria.

Esta Tesorería General entiende que, efectivamente, el criterio contable debería ser homogéneo para ambos tipos de contingencias. No obstante, y dado que dicha imputación contable, para que sea coherente, ha de afectar tanto al Presupuesto de Ingresos de la



Tesorería General como al Presupuesto de Gastos de las Entidades Gestoras INSS e ISM, entendemos que debe ser la DGOSS la que impulse y coordine con la IGSS, la Tesorería General y las Entidades Gestoras INSS e ISM, la adecuación de los presupuestos de las diferentes entidades a las directrices contables indicadas por ese Tribunal de Cuentas.

En Madrid, a 17 de enero de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL,

Francisco Gómez Ferreiro.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 69 /RG 4969
29-1-2018 09:58:34

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: Secretaría de Dirección [cb]

FECHA: 26 de enero de 2018

ASUNTO: Alegaciones anteproyecto Informe Fiscalización ECV

DESTINATARIO: Departamento del Área de la Administración
Socio-Laboral y de la Seguridad Social
Tribunal de Cuentas
Padre Damián, 19
28036 MADRID,-

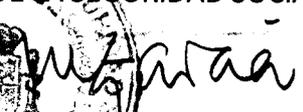
SECRETARIA DE DIRECCION
VALIDA
199000 Nº. 201810990000000152
26/01/2018 09:58:34

 TRIBUNAL DE CUENTAS SECCION DE FISCALIZACION DPTO. ADMON. SOCIO-LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> 29 ENE. 2018 </div> Nº Rgtº <u>30</u> ENTRADA

Es de referencia el escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el que se remitía el **"Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015"**.

En relación con el mismo se adjuntan Alegaciones de esta Dirección General, así como CD-ROM conteniendo las citadas Alegaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL,


Miguel Ángel García Díaz



ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL “ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE PRESTACIONES ASUMIDAS POR EMPRESAS QUE COLABORAN CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2015”.

En la parte introductoria del anteproyecto (Apartado I Introducción), se hace constar que el ámbito temporal de las actuaciones fiscalizadoras realizadas se circunscriben al ejercicio 2015 y que la obtención de datos, así como las comprobaciones y verificaciones se han realizado respecto a las siguientes empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social: Caixabank, S.A.; Ericsson España, S.A.; Compañía Española de Petróleos, S.A.U. - Cepsa; Banca March, S.A.; Michelin España-Portugal, S.A.; y Renault España, S.A., a través del examen de la documentación correspondiente, así como de otros procedimientos que se mencionan.

Examinado el texto del Anteproyecto, se formulan las siguientes alegaciones:

APARTADO II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

APARTADO II.1 PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL SOBRE LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL

APARTADO II.1.1 CONSIDERACIONES GENERALES E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA.

En los mencionados apartados se indica que esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, (en adelante DGOSS), no realiza ninguna actuación efectiva tendente a exigir el envío de las Fichas con los datos de la colaboración de las empresas del ejercicio 2015. Lo cierto es que desde esta DGOSS se solicitan las fichas cada año por diversos medios y en repetidas ocasiones. Concretamente, en primer lugar se solicitan las fichas por correo electrónico dirigido a la persona designada como responsable por la empresa a tal efecto hasta en tres ocasiones. Con anterioridad a su solicitud por correo electrónico se solicitan por correo postal,





tal y como se indicó al Tribunal de Cuentas, facilitándole los oficios que se remiten y que contienen las referencias normativas que regulan la colaboración. Finalmente, también se solicitan por medio telefónico, siendo bastante común el contacto telefónico con las empresas, tanto para requerir las Fichas no recibidas, como para solventar dudas acerca de su cumplimentación.

APARTADO II.1.2 PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Dentro de este apartado se indica que durante el ejercicio 2015 no se ha elaborado ningún informe sobre el resultado de la gestión económico-financiera de las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social. Ciertamente ha sido así, pero desde la DGOSS queremos incidir en la importancia de la causa. No se han podido realizar informes al respecto, porque el seguimiento y control de los datos de la colaboración, principalmente de las empresas que colaboran voluntariamente en las contingencias comunes, resultan sumamente complicados en la práctica. La mayoría de estas empresas optan por este tipo de colaboración desconociendo su finalidad y no remiten, o no lo hacen correctamente, los datos de las Fichas. A esta dificultad hay que añadir las frecuentes modificaciones posteriores de los mismos, ya sea por errores o correcciones que las empresas informan posteriormente, o como resultado de la aplicación de las auditorias de la IGSS.

Conviene además mencionar otra dificultad añadida, mencionada también en el informe, como es la imposibilidad o dificultad de poder contrastar algunos datos, tales como los gastos o los ingresos imputables a la colaboración.

En cuanto al segundo instrumento que se menciona, esto es los informes de auditoría remitidos por parte de la IGSS en ejecución de los Planes Anuales de Auditorías y Control de Subvenciones y Ayudas Públicas, y en referencia a los de los ejercicios 2015 y 2016, se informa lo siguiente:

Respecto a las empresas incluidas en el Plan de 2015, esta DGOSS dictó un total de 12 Resoluciones en las que se exigían a otras tantas empresas realizar determinados ajustes para subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en los informes de auditoría. Dichas empresas son: Accenture SAU; Bankinter, S.A.; Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.; E.M.T. SAU; Airbus Defence and Space, S.A.; Atos Spain, S.A.; Comunidad de Madrid; Metro de Madrid; Renault España, S.A.;





Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.; Iberia Líneas Aéreas de España, S.A.; Nissan Motor Ibérica, S.A.

Además, esta DGOSS ha dictado una Resolución aprobando la liquidación de la empresa Schindler,S.A. y está tramitando el expediente de auditoría de la empresa Coritel.

En cuanto a las empresas incluidas en el Plan de 2016, las actuaciones de esta DGOSS han sido las siguientes hasta el momento:

- Se ha dictado una Resolución aprobando la liquidación de la empresa Hospital Universitario de Basurto.
- Se están tramitando los expedientes de auditoria remitidos hasta el momento por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, relativos a las empresas Gas Natural Fenosa, Ericsson España, S.A. y J&Garrigues.
- Finalmente, como actuaciones complementarias en el ejercicio de la coordinación y tutela de las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, esta DGOSS ha instado la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la entidad Fertiberia, S.A. por no haber efectuado la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración tras su cese, y respecto a la empresa Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., debido a la gravedad de las deficiencias manifestadas por la IGSS en el informe de auditoría. Asimismo, se ha procedido a requerir a la empresa Nissan Motor Ibérica, S.A. para que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4.1.b) de la Orden de 25 de noviembre de 1966, para ejercer la colaboración, en relación con la posesión de instalaciones sanitarias propias para prestar la asistencia sanitaria que corresponde a la modalidad de colaboración autorizada.

APARTADO II.1.2.3. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS EMPRESAS

Una vez que las empresas remiten la información en los cuestionarios, lo primero que se hace desde esta DGOSS es revisar los mismos. Como ya se ha indicado anteriormente, resulta complicado, cuando no imposible, poder comprobar datos como los gastos o las mejoras, así como poder corroborar los ingresos, por la insuficiente coordinación con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).



Independientemente de esta circunstancia, sí se procede en todos los casos a comprobar que las cuantías cumplimentadas sean coherentes y a revisar el resto de datos, tales como la reserva de estabilización acumulada o el resultado pendiente de aplicación de ejercicios anteriores, siendo estos en la mayoría de los casos corregidos por ser erróneos. En todos los casos en los que se corrige o modifica algún dato, posteriormente se vuelve a remitir la Ficha a la empresa, para su información.

Por tanto, la DGOSS no se limita únicamente a preparar el *Balance Evolutivo* sin efectuar ninguna revisión de las fichas, sino que integra los datos en el balance una vez revisados y contrastados con los de los años anteriores, sin perjuicio de los posibles errores que se puedan cometer ante la ingente cantidad de datos a registrar.

APARTADO II.1.2.4 OTRAS DEFICIENCIAS.

En lo relativo a lo mencionado en este apartado respecto al incentivo por baja siniestralidad (Bonus), es necesario puntualizar varios aspectos. Este incentivo inicialmente fue aplicado en la colaboración de una manera que posteriormente se consideró errónea. Es por ello que durante varios meses del año 2016, se comunicó a las empresas afectadas el cambio de criterio y dicha modificación se aplicó a cada una de las fichas de datos económicos de todos los ejercicios correspondientes, enviando, a su vez, a las empresas las fichas corregidas por ejercicios. Por tanto, no han coexistido en ningún momento dos modelos de Fichas distintos, si no que se sustituye un modelo de ficha por otro durante el año 2016, siendo notificada dicha sustitución, con su correspondiente justificación, a las empresas afectadas, remitiéndoles las nuevas fichas. Consecuentemente todas las empresas colaboradoras beneficiarias del Bonus tienen el mismo modelo de Ficha de datos económicos, en la que se aplica de igual manera la parte del incentivo a imputar a la colaboración, tal y como se comunicó en su día al Tribunal de Cuentas.

Esta aplicación es totalmente respetuosa con el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, regulador del incentivo, y de acuerdo con el mismo únicamente se imputa a la colaboración la parte del incentivo que corresponde a las cuotas de incapacidad temporal retenidas en virtud de la colaboración, debiendo imputarse en el ejercicio en que se resuelve la concesión del incentivo, independientemente del año a que se





refiere el cumplimiento de las condiciones para su concesión, de acuerdo con el criterio establecido por la IGSS manifestado en los informes de auditoría.

Por tanto, desde esta DGOSS no se está imputando de manera errónea el importe total del incentivo, como se indica en este apartado.

Por otro lado, en el número 3 de este apartado, se hace constar, en relación a las autorizaciones concedidas por esta DGOSS en la modalidad del artículo 102.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, que la autorización concedida a la empresa Ericsson España, S.A., mediante Resolución de 1 de octubre de 1997, es de carácter provisional, no constando la autorización definitiva para colaborar.

En relación con la situación respecto a la colaboración de esta empresa, una vez revisado el expediente, hay que puntualizar que la autorización inicial para ejercer la colaboración tuvo lugar mediante Resolución dictada el 29 de febrero de 1968, inscribiéndose en el Registro de empresas autorizadas con el número 435, el cual sigue ostentando en la actualidad. Posteriormente, como consecuencia de diversas circunstancias, como cambios en la denominación social de la empresa, procesos de fusiones, absorciones y escisiones de carácter mercantil, se han producido sucesivas renovaciones de la autorización inicial concedida, pero manteniendo el mismo número de inscripción en el registro de dichas entidades.

Entre las sucesivas renovaciones de la autorización inicial concedida, pueden citarse las Resoluciones de 14 de noviembre de 1980, 20 de marzo de 1992, 15 de julio de 1993 y 1 de octubre de 1997, todas ellas en relación con el personal de la empresa ubicado en centros de trabajo en la Comunidad de Madrid.

Esta última Resolución, a la que se alude en el informe, se dictó con carácter provisional, al objeto de evitar una desprotección de los trabajadores radicados en la Comunidad de Madrid, en tanto culminara el proceso de escisión mercantil en el que estaba inmersa la colaboradora, la cual no ha sustituido a la autorización inicial para colaborar, otorgada el 29 de febrero de 1968, sino que complementa la anterior.

Por lo que respecta a la inexistencia de una relación de los C.C.C. autorizados para colaborar a la empresa Banca March, S.A., ello es debido a que en la fecha en que se produjo la autorización para colaborar, el 30 de julio de 1979, dichas

autorizaciones se concedían para la provincia o provincias que se solicitaran y no para C.C.C. o centros de trabajo concretos.

APARTADO II.1.2.5 SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISION MIXTA PARA LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EFECTUADAS EN EL “INFORME DE FISCALIZACION SOBRE LA GESTION Y CONTROL DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.

En dicho apartado se señala que con fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó el *“Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social”*, y que la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas acordó mediante Resolución de 10 de junio de 2014, en relación con el citado Informe, instar a la DGOSS a que *“...proceda a impulsar las modificaciones oportunas de la normativa vigente en relación con el ingreso de los excedentes de la gestión derivados de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la incapacidad temporal, de forma que estos excedentes sean ingresados en una cuenta corriente a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en cada ejercicio”*.

La DGOSS no ha cumplido lo recomendado en la Resolución de la Comisión Mixta, puesto que no ha adoptado ninguna medida tendente a la modificación de la normativa relativa al ingreso de los excedentes.

Asimismo, pone de manifiesto que en el referido informe se incluía la siguiente recomendación:

“La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería impulsar la modificación de la normativa vigente, con el fin de derogar la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de la prestación de incapacidad temporal recogida en el artículo 77.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

Seguidamente indica, que la DGOSS señaló en las alegaciones formuladas al referido informe que compartía plenamente esta recomendación del Tribunal de Cuentas, que se enmarca en *“la modificación de la actual regulación de las*



empresas colaboradoras sobre la que están trabajando los servicios administrativos de esta Dirección General”.

Continúa señalando que, a pesar de dicha afirmación y de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de aprobación del citado informe, no consta a este Tribunal la adopción de ninguna medida por parte de la DGOSS encaminada al cumplimiento de esta recomendación.

A este respecto ha de señalarse que la demora en abordar la referida modificación normativa ha de enmarcarse, por un lado, en la desproporción entre las funciones de dirección y tutela encomendadas a esta Dirección General, que afectan tanto a mutuas como a empresas, y los medios personales con que cuenta para su ejecución, y por otro, en la prioridad otorgada a los proyectos normativos relativos a las mutuas, dada la mayor trascendencia en la gestión de la Seguridad Social.

En tal sentido cabe citar los siguientes proyectos normativos tramitados o en curso:

- Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (BOE de 29 de diciembre).

Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral (BOE de 24 de marzo).

- Proyecto de Orden de desarrollo del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.
- Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.



- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración en la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

En el presente ejercicio 2018, una vez concluya la tramitación de los tres proyectos normativos antes citados, se procederá al inicio de la tramitación del correspondiente proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966.

En cuanto a la recomendación relativa a la derogación de la modalidad de colaboración recogida en el artículo 77.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 102.1.b) del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), esta DGOSS promoverá la inclusión de dicha derogación en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

APARTADO II.1.3.1. REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA COLABORAR VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tras analizar las diferencias en la tramitación de las solicitudes de autorización de ambas modalidades de colaboración, se señala en el informe que por lo que se refiere a la modalidad de contingencias comunes, en la práctica todas las solicitudes son aceptadas, sin que la TGSS solicite ningún informe a otras entidades, ni efectúe ninguna comprobación en sus bases de datos, al margen de verificar que la persona que realiza la solicitud es competente para ello.

Se trata de una cuestión a abordar en el proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966, a que se ha hecho mención, condicionada en todo caso a lo que resulte de la propuesta antes citada de incluir en el anteproyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2019 de la derogación de dicha modalidad.

APARTADO II.2.2. OBSOLESCENCIA DE LA NORMATIVA

En el último párrafo de este apartado se afirma que esta DGOSS no ha hecho uso de lo previsto en la disposición final segunda de la Orden de 25 de noviembre de 1966, que la autoriza a dictar cuantas resoluciones estime pertinentes para la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden.



Como alegato a esta afirmación cabe decir que, en la última fiscalización realizada recientemente por ese Tribunal de Cuentas en la sede de esta DGOSS, le fueron facilitadas copias de las contestaciones dadas a las diferentes consultas planteadas por las empresas colaboradoras en relación a su gestión, así como sobre el alcance y forma de cumplimentar determinadas obligaciones que les vinculan en su condición de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

Ello ha motivado que esta DGOSS haya establecido criterios de carácter general, extensible en su aplicación a todas las empresas colaboradoras, sobre cuestiones o aspectos no desarrollados suficientemente en la Orden de 25 de noviembre de 1966 y en sus posteriores modificaciones, como son el tratamiento contable de las operaciones relativas a la colaboración, gastos imputables a la colaboración, procedimiento y base de cálculo para la constitución de la reserva de estabilización y su carácter no acumulable, tratamiento de la mejora de prestaciones, destino y disposición de los excedentes en los supuestos de cese en la colaboración, liquidación de la colaboración, alcance de la responsabilidad de la empresa colaboradora cesante respecto a las prestaciones de incapacidad temporal subsistentes, régimen aplicable en la colaboración a las agrupaciones de empresas así como a las fusiones y absorciones.

Del mismo modo, la propia IGSS, a través de los informes de auditoría, ha contribuido a establecer criterios generales, principalmente en materia de reparto de gastos imputables a la colaboración, en el supuesto de que los mismos deban ser compartidos por realizarse en la empresa otras actividades o servicios, como pueden ser los servicios de prevención y compartir instalaciones sanitarias y recursos materiales y humanos.

APARTADO II.2.3. BENEFICIOS OBTENIDOS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL, Y APARTADO II.2.4. GASTOS DE ASISTENCIA SANITARIA EN CONTINGENCIAS COMUNES.

El apartado II.2.3, tras aludir a lo dispuesto en los artículos 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que señala que en ningún caso la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil, y 10 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, que dispone que las cantidades percibidas por las empresas de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9 no

podrán ser aplicadas a ninguna otra finalidad distinta de las respectivas modalidades de colaboración, pasa a analizar una serie de ventajas económicas de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social respecto de contingencias comunes, concluyendo que dicha modalidad de colaboración no aporta ningún valor añadido al sistema de la Seguridad Social, resultando, con carácter general, gravosa para el mismo, ya que si dichas empresas colaboradoras estuvieran en la modalidad obligatoria, los resultados obtenidos por las mismas habrían revertido íntegramente en la Seguridad Social, como ingreso por cuotas, minorado en el importe de las prestaciones de incapacidad pagadas.

En relación con esta cuestión procede reiterar lo señalado respecto del propósito de esta DGOSS de promover la inclusión en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, de la derogación de la referida modalidad de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Por su parte, el apartado II.2.4, relativo a los gastos de asistencia sanitaria en contingencias profesionales, aborda distintas deficiencias derivadas de la insuficiente y obsoleta regulación de la Orden de 25 de noviembre de 1966, en relación con la suficiencia de las instalaciones sanitarias, la prestación de la asistencia sanitaria en coordinación con los Servicios de Salud de las CC.AA. y con el INGESA, y la separación de los recursos humanos y materiales de la colaboración respecto de los correspondientes a los servicios de prevención.

Tal como se ha señalado anteriormente, es propósito de esta DGOSS tramitar en el presente ejercicio 2018 el proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966, en el que han de abordarse necesariamente las carencias y deficiencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en su informe.

APARTADO II.3 LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO, RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DOTADAS Y MEJORAS DE PRESTACIONES

En los diversos epígrafes que comprende este apartado se analizan por ese Tribunal los resultados del ejercicio 2015 de las empresas tomadas como referencia y citadas al inicio del informe, procediéndose en los diferentes sub apartados que comprende a enumerar las deficiencias e incumplimientos en los que han incurrido las empresas colaboradoras analizadas.



A este respecto cabe manifestar que a la fecha de este informe, evacuado el trámite de alegaciones concedido, esta DGOSS desconoce el contenido de los informes de auditoría de las empresas analizadas, por lo que no puede pronunciarse sobre las mismas, ni ha realizado hasta el momento ninguna actuación para subsanar las deficiencias o incumplimientos apreciados.

No obstante, cabe señalar que, en relación con la empresa Caixabank, S.A., la IGSS remitió a esta DGOSS una auditoría realizada sobre los ejercicios 2009 a 2012, habiendo cesado el 1 de enero de 2016 como empresa colaboradora en la modalidad del artículo 102.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, en relación a la empresa Renault España, S.A., la última información disponible en esta DGOSS es referente a la auditoría de los ejercicios 2011 a 2014, que ha culminado con la Resolución dictada el 14 de noviembre de 2017 por este Centro Directivo, mediante la cual se notifican a dicha empresa las medidas que debe adoptar para subsanar las deficiencias detectadas por la IGSS en el informe de auditoría emitido.

Por otro lado, dentro del apartado II.3.2, relativo a las reservas dotadas, se resalta el distinto tratamiento normativo de los excedentes de gestión de las mutuas respecto de los excedentes de las empresas colaboradoras, por cuanto las primeras han de ingresar periódicamente parte de dichos excedentes en cuentas corrientes a disposición de la TGSS, mientras que los excedentes que obtienen las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, se encuentran a disposición de las propias empresas.

Seguidamente indica que ya se pronunció sobre este punto en el "Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la incapacidad temporal por las entidades del sistema de la Seguridad Social", al recomendar el establecimiento de las medidas oportunas para que dichos excedentes se ingresaran en una cuenta corriente a disposición de la TGSS en cada ejercicio.

Dicha cuestión, al igual que otras deficiencias y carencias puestas de manifiesto en el anteproyecto del Informe, serán tenidas en cuenta de cara a su subsanación al elaborar el proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966, a tramitar en el presente ejercicio.





APARTADO V.I.CONCLUSIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION Y CONTROL SOBRE LA GESTION DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

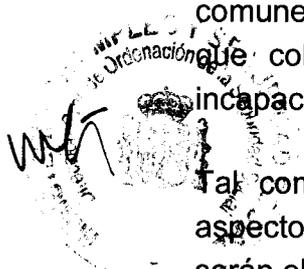
El apartado V.I. 3 señala que esta DGOSS no ha ejercido de forma eficiente la competencia relativa a la coordinación y tutela sobre la gestión de las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero (actualmente artículo 6 del Real Decreto 703/2017, de 7 de julio), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, incidiendo a este respecto en distintos aspectos abordados en anteriores apartados del informe.

En consecuencia, se reiteran las alegaciones formuladas al respecto, a la vez que se pone de manifiesto la desproporción existente entre las referidas competencias y los medios de los que se dispone para su desarrollo.

APARTADO V.2 CONCLUSIONES SOBRE LA FINANCIACION DE LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE EN LA GESTION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En este apartado se incide en lo antiguo y escaso de la normativa reguladora y los beneficios económicos con que cuentan las empresas que colaboran en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, así como en la asistencia sanitaria imputada como gasto por las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

Tal como se señalaba en las alegaciones a los apartados relativos a dichos aspectos, la subsanación de las deficiencias puestas de manifiesto en el informe serán objeto de tratamiento, por un lado, mediante la tramitación del correspondiente proyecto normativo que sustituya a la Orden de 25 de noviembre de 1966, y por otro, impulsando la derogación de la modalidad de colaboración voluntaria en la gestión de las prestaciones derivadas de contingencias comunes.





APARTADO VI RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En relación con las recomendaciones dirigidas a esta DGOSS no puede sino manifestarse la conformidad con el grueso de las mismas.

En efecto, se coincide en la necesidad de proceder a dar una nueva regulación de esta fórmula de colaboración más actual y que prevea el retorno de excedentes al Sistema en el ejercicio en que se produzcan; se coincide asimismo en la conveniencia de articular mecanismos de coordinación con el INSS y con la TGSS; asimismo, se considera también conveniente dictar instrucciones donde se unifiquen todos los criterios de gestión adoptados por esta DGOSS. Sin embargo, en relación con la última de las recomendaciones, relativa a publicar la información relevante y actualizada sobre la colaboración, se considera que hay que ser especialmente cuidadosos con la información que se publique desde esta DGOSS, dado que, como se ha indicado en numerosas ocasiones, la información que se recibe aquí es la que proporcionan las empresas, por lo que es una información de parte y, en ocasiones, parcial e insuficiente. No es hasta que se realiza la auditoría por parte de la IGSS cuando se tiene información fidedigna acerca de la gestión que realizan estas entidades en el ámbito de la Seguridad Social.

Madrid, 23 de enero de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL,



Fdo. Miguel Ángel García Díaz

ALEGACIONES FORMULADAS POR CAIXABANK, S.A.



A LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

(DEPARTAMENTO ÁREA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL)

Expediente: INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2015

D. José Villalonga Pons, con DNI núm. 41735523E, actuando en nombre y representación de CAIXABANK, según se acredita mediante escritura de poder que se acompaña por copia como documento número 1, ante esta Sección comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

- I. Que mediante escrito remitido el 12/12/2017, notificado a esta representación en fecha 18/12/2017, se otorga a esta parte plazo de 20 días para alegaciones al Anteproyecto del Informe de referencia.
- II. Que dicho documento contiene una única previsión concerniente a CAIXABANK que, dicho ello con el debido respeto y en estrictos términos de defensa jurídica, consideramos no se ajusta a la realidad ni se deduce en modo alguno de la información y documentación facilitada al Tribunal de Cuentas durante la revisión llevada a cabo, por lo que se formula el presente escrito con base en el siguiente y único

MOTIVO

ÚNICA.- Utilización del criterio de caja (y no de devengo)

En la página 45 del Anteproyecto de Informe se indica:

2. En Caixabank, S.A., el importe de esta prestación económica ascendió a 19.388.194 euros. El criterio de imputación del gasto a la colaboración fue el de devengo, cuando debería haberse utilizado el de abono, de acuerdo con lo establecido en la propia *Ficha*, lo que implica una sobrevaloración del gasto en 193.450 euros (el 1% del total).

Por otra parte, la información justificativa del gasto por esta prestación entregada por Caixabank, S.A. (19.375.714 euros) no coincide con el gasto reflejado en la *Ficha* (diferencia de 12.480 euros).



Y en la página 60:

10. En relación a la colaboración voluntaria de Caixabank S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, cabe señalar que imputó a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social por estas prestaciones un exceso de 193.450 euros, al haber aplicado el criterio de devengo en lugar del criterio de caja, siendo este último el criterio general de aplicación según la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. No obstante, los resultados negativos acumulados por esta empresa a 31 de diciembre de 2015, fecha en la que cesó en la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, fueron superiores a dicho importe, por lo que a pesar de la sobrevaloración en el gasto del ejercicio 2015, la empresa no tendría que realizar en ningún caso un ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social (epígrafe II.3.1).

Tal y como puede verse, en ambos casos se indica que CAIXABANK ha utilizado el criterio de devengo, en lugar del de caja.

No obstante, dicha afirmación no es cierta toda vez que, conforme indubitadamente se deduce de la información contable que se aportó a este Tribunal de Cuentas durante los trabajos realizados y según consta en el certificado que se acompaña como documento número 2, CAIXABANK en todo momento ha imputado a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social el importe de las prestaciones que fueron efectivamente abonadas en 2015 (19.194.744,29 €), esto es, atendiendo al debido criterio de caja.

Con toda probabilidad el error en que incurre el Tribunal de Cuentas se debe al hecho de que, en la ficha económica que se envió a la DGOSS se informó una cantidad errónea (19.388.193,63 €), pues los datos se extrajeron de la base de datos, por error, con el criterio de devengo (importes devengados en 2015, aunque estos se pueden haberse abonado entre 01/01/2015 y el 30/06/2016). Como la encuesta llegó para su cumplimentación a inicios de julio de 2016, se extrajo la información a fecha 30 de junio de 2016.

La diferencia de 193.450 € al que hace referencia el Ante Proyecto responde, por tanto, a la comparativa entre ambos resultados:

- Importe de las prestaciones de IT según criterio de devengo = 19.388.193,63 €
(FICHA ECONOMICA CONFECCIONADA POR CAIXABANK)
- Importe de las prestaciones de IT según criterio de caja (abono) = 19.194.744,29 € (IMPUTACIÓN EN LA CONTABILIDAD DE CAIXABANK POR LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA)
- Diferencia = 19.388.193,63 – 19.194.744,29 = 193.449,34 €

Pero no sería correcta la afirmación de que CAIXABANK imputó a la colaboración voluntaria un exceso de 193.450 € en concepto de prestaciones de IT. De este modo, lo que ha ocurrido en este caso, según se ha informado a este Tribunal de Cuentas a lo largo del proceso de revisión (ver, a título ilustrativo, correo electrónico que se acompaña como documento número 3) es **que, aunque contablemente el importe imputado fue correcto**, posteriormente, a la hora de reportar los datos a la DGOSS se informó un importe erróneo (que excedía en 193.450 € a la cantidad realmente imputada contablemente).

En definitiva, se incurrió en un error formal en la comunicación de datos a la DGOSS, pero ello no implica, en modo alguno, que la imputación contable fuera incorrecta, según se ha reiterado, ya que se siguió estrictamente el criterio de caja.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado el presente escrito, junto con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en sus méritos, tenga por realizadas las alegaciones al Anteproyecto de Informe emitido por la Sección de Fiscalización del tribunal de Cuentas, y acuerde la revisión de lo expuesto en los folios 45 y 60 (en lo que se refiere a CAIXABANK), en el sentido de corregir cuanto proceda habida cuenta que, según se acredita, el criterio en virtud del cual se realizó la debida imputación contable es el de caja, esto es, prestaciones abonadas en 2015.

Barcelona, a 15/01/2017



Fdo.: D. Jose Villalonga Pons

ALEGACIONES FORMULADAS POR COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A.U.



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 76 /RG 5487
30-1-2018 13:37:27

**AL DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

D. Jesús María Muriel Gómez con DNI 29780274-N en nombre y representación de **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS S.A.U.** (en adelante Cepsa o "mi representada"), tal y como consta en copia de escritura notarial de poder representación que se adjunta, en calidad de Director de Relaciones Laborales y Marketing de RRHH de Cepsa, con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana 259-A, 28046 Madrid, ante este Tribunal de Cuentas comparezco y **DIGO**

Como resultado de la "Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015" llevada a cabo por este Tribunal a iniciativa propia, se ha recibido en mi representada Cepsa documento "Preinforme" concediendo a la misma el plazo 30 días (*20 días en un inicio y otros 10 días concedidos adicionalmente con posterioridad*) para la presentación de Alegaciones.

Por ello, mediante el presente escrito, vengo a presentar en tiempo y forma las siguientes **ALEGACIONES**

PREVIA 1: El Preinforme remitido finaliza realizando dos "Recomendaciones" a mi representada, que son las siguientes:

1ª) Deberían regularizar todos los gastos imputados a la colaboración que han sido reflejados erróneamente en la cuenta de la colaboración del ejercicio 2015 remitida a la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social.

2ª) Deberían establecer procedimientos de reparto del gasto basados en criterios y estudios técnicos objetivos que reflejen la realidad de la actividad colaboradora de manera que las cuotas retenidas se apliquen a la finalidad prevista en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



Se considera por parte de mi representa que para acoger la primera recomendación es preciso profundizar en la segunda, dado que por un lado se discrepa del criterio que indica este Tribunal de Cuentas y por otro lado se propone criterio alternativo que se considera por parte de mi representada objetivo y coherente con la finalidad de la colaboración.

PREVIA 2: Las alegaciones que obran a continuación han sido formuladas desde un punto de vista conceptual y general dada la naturaleza del documento ante el que se emiten, con el objetivo de trasladar criterios y posiciones generales claras.

PREVIA 3: Con carácter general se admite que todo gasto a imputar debe estar soportado en documentación que suficientemente acredite la vinculación al mismo con la colaboración con la Seguridad Social (con las ponderaciones que en su caso pudieran corresponder) por lo que se regularizará por parte de mi representada aquéllos gastos imputados sin acreditación suficiente y se mejorará en este aspecto de ahora en adelante. Igualmente se procederá a la reasignación de partidas según corresponda.

PREVIA 4: Igualmente en aras de la claridad, estas alegaciones se formulan separadas en tres bloques, dedicándonos en el primero al tratamiento de aspectos nucleares, en el segundo a cuestiones de detalle y en el tercero al impacto en la regulación recomendada.

I.- ASPECTOS NUCLEARES

PRIMERA: Imputación de gastos de personal propio.



Se considera por parte de mi representada que el criterio objetivo para determinar una lógica imputación de gastos de personal sanitario propio ha de ser el siguiente, viéndose afectada en consecuencia el importe a regularizar.

1.1- Criterio a aplicar: Por parte de mi representada y como criterio objetivo de reparto, se imputará el coste del personal sanitario (personal médico y personal enfermero) de los centros de trabajo de Cepsa en Santa Cruz de Tenerife, Palos de la Frontera, San Roque y Madrid que exceda del previsto legalmente como integrado en la Unidad Sanitaria Básica (USB) que es el exigido por

la legislación aplicable en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Dicho coste se ponderará en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el personal sanitario indicado (el que exceda de la USB)

1.2.- Criterio propuesto por parte del Tribunal de Cuentas: El Tribunal de Cuentas considera el "factor accidentabilidad" ya que indica que únicamente el 6,75% de las asistencias responden a contingencias profesionales. Pretende con ello el Tribunal establecer un parámetro objetivo basado en la "realidad de la actividad colaboradora".

Discrepamos de este criterio dado que el gasto que implica la dotación de personal con el que se debe contar para la atención de las contingencias profesionales no varía en función del "factor accidentabilidad". De ser así se estaría penalizando la baja siniestralidad laboral impidiendo imputar estos gastos a la colaboración y, a sensu contrario, se permitiría una mayor imputación cuanto más alto fuese el índice de siniestralidad.

Tampoco se trata de un factor que refleje la "realidad de la actividad colaboradora" dado que siendo la contingencia profesional una contingencia sobrevenida, la realidad es que la dotación de recursos debe existir y costearse para llegado el momento atender de manera eficaz la contingencia profesional y ello considerando el tipo de actividad que desempeña mi representada.

Es por ello por lo ni el "factor accidentabilidad" ni la "realidad de la actividad colaboradora" tal y se interpreta por el Tribunal de Cuentas, se deben considerar como criterios de ponderación para determinar el coste imputable del personal sanitario dedicado a la atención de las contingencias profesionales ya que lo desnaturaliza.

SEGUNDA: Imputación de gastos de servicio contratado.

Se considera por parte de mi representada que el criterio objetivo para determinar una lógica imputación del gasto del servicio contratado para la asistencia sanitaria de urgencia ha de ser el siguiente, viéndose afectado en consecuencia el importe a regularizar.

2.1.- Criterio a aplicar: Por parte de mi representada y como criterio objetivo de reparto se imputará la totalidad del coste real del servicio contratado para la prestación de servicio sanitario de atención de urgencias dado el objeto del mismo. Dicho coste se ponderará en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el personal del servicio contratado en caso de accidente de trabajo.

2.2.- Criterio propuesto por parte del Tribunal de Cuentas: Propone tener en cuenta, a efectos de no imputación como gasto, las asistencias por contingencias comunes por parte del servicio contratado para la atención de urgencias.

La razón que justifica el mantenimiento de un equipo de atención sanitaria de urgencias es precisamente la urgencia con la que se debe facilitar asistencia en caso de accidente de trabajo en una instalación donde se trabaja 24 horas al día 365 días al año. Si esa no fuese la situación, no se contaría con dicho servicio y ello teniendo en cuenta la actividad de mi representada, así como las instalaciones en las que se mantiene un equipo de atención sanitaria de urgencias.

TERCERA: Imputación de gastos de servicio de ambulancia.

Se considera por parte de mi representada que el criterio objetivo para determinar una lógica imputación de gastos del servicio de ambulancia ha de ser el siguiente, viéndose afectado en consecuencia el importe a regularizar.

3.1.- Criterio a aplicar: Por parte de mi representada y como criterio objetivo de reparto se imputará la totalidad del coste del servicio contratado para la prestación de servicio de ambulancia con conductor. Dicho coste se ponderará en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el servicio de ambulancia en caso de accidente de trabajo.

3.2.- Criterio propuesto por parte del Tribunal de Cuentas: Se propone la imputación de costes reales en los gastos imputados teniendo en cuenta la realidad del servicio prestado así como actividades asistenciales derivadas de contingencias comunes.

Discrepamos del criterio anterior dada la presunción, salvo prueba en contrario, de laboralidad prevista en la Ley General de la Seguridad Social referente a todo daño que sufra el trabajador en lugar y tiempo de trabajo, considerando que dicha presunción por principio aplicaría a todo trabajador que haya de salir en ambulancia del centro de trabajo (salvo prueba en contrario).

Debemos añadir además que no se estaría cumpliendo con la finalidad del Autoseguro si se emplease la ambulancia para trasladar a un afectado por contingencia común dado que se correría el riesgo de desatender la eventualidad de un accidente de trabajo que es la razón por la que mi representada cuenta con dicho servicio.

Tal y como hemos expuesto ya en este escrito, siendo la contingencia profesional una contingencia sobrevenida, la realidad es que la dotación de recursos debe existir y costearse para llegado el momento atender de manera eficaz la contingencia profesional y ello considerando el tipo de actividad que desempeña mi representada. Y esa es la razón por la que mi representada cuenta con dicho servicio de ambulancia y esa es la "realidad del servicio prestado", el contar permanentemente con dicho recurso para atender de manera eficaz la contingencia profesional cuando se produzca, siendo la expuesta la razón objetiva que justifica la imputación.

Nuevamente, el Tribunal ha introducido el "factor accidentabilidad" y la "realidad de la actividad colaboradora" conforme a su propia interpretación de este concepto, pretendiendo que para la imputación del coste se tengan en cuenta asistencias efectivas de la ambulancia, insistiendo en lo ya expuesto, que la consideración de dichos factores desnaturaliza el sistema y la finalidad de la colaboración.

CUARTA: Imputación de gastos de administración general.

Se considera por parte de mi representada que el criterio objetivo para determinar una lógica imputación de gastos de administración generales ha de ser el siguiente, viéndose afectada en consecuencia el importe a regularizar.

4.1.- Criterio a aplicar: Dada que la actividad correspondiente a la colaboración de mi representada en la gestión de contingencias profesionales se desempeña en los mismos locales que la demás actividad sanitaria, necesariamente se deben repartir los costes ya que de no ser

empresa colaboradora la actividad sanitaria sería menor y menor en consecuencia el gasto general soportado.

Por ello, por parte de mi representada y como criterio objetivo de reparto se imputará el 50% del gasto total de lo que definimos como "gastos generales", si bien, dicho 50% imputable sería ponderado en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el servicio médico.

Este criterio se aplicará a gastos reales y acreditables.

4.2.- Criterio propuesto por parte del Tribunal de Cuentas: Se indica que la imputación de esta partida debe basarse en estudios objetivos de carácter técnico, sin indicar a qué estudios se refiere, su alcance o su validación, admitiendo no obstante la ponderación en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el servicio médico.

II.- ASPECTOS ACCIDENTALES

De forma global y de aplicación a este bloque, se considera por parte de mi representada que el criterio objetivo para determinar una lógica imputación de los siguientes gastos ha de ser el que obra a continuación, viéndose afectado en consecuencia el importe a regularizar, si bien, discrepando de la posición del Tribunal de Cuentas que toma el criterio de la no imputación.

QUINTA: Vacunas y otros productos farmacéuticos.

Por parte de mi representada se imputará como gasto el coste de vacunas y productos farmacéuticos directamente relacionados con la cobertura de accidentes de trabajo, tales como vacuna antitetánica y gammaglobulina antitetánica. En cuanto a los medicamentos, la razón de contar con permiso de Depósitos de Medicamentos es su empleo en el tratamiento de la contingencia profesional ya que para dispensar medicamentos para el tratamiento de la contingencia común se emite la receta correspondiente para dispensación en oficina de farmacia. Todo ello, salvo dosis muy puntuales de medicamento básico cuyo coste no es relevante.

SEXTA: Equipamiento sanitario.

Dado que el Real Decreto 843/2011 prevé el equipamiento básico de los servicios médicos de los Servicios de Prevención se imputará como gasto únicamente el coste de aquéllos cuyo destino exceda de la actividad de vigilancia de la salud. Dicha imputación se hará al 100% ponderado en función del volumen de plantilla de Cepsa frente a la plantilla de otras sociedades del Grupo a atender por el servicio médico en caso de accidente de trabajo. En relación con aquellos elementos que se consideren inmovilizado material se estará no al coste real de adquisición sino a la amortización correspondiente.

SÉPTIMA: Gastos asistenciales prestados por proveedores con los que no existe contrato o concierto.

Mi representada tiene firmados conciertos con diferentes entidades hospitalarias y asistenciales y se encuentra en vías de formalización de conciertos adicionales. En cuanto a la idoneidad de las tarifas, no se considera que se haya acreditado lo contrario como para impedir su imputación como gasto, en todo caso se avanzará en la mejora del concepto a facturar facilitando así su imputación.

OCTAVA: Información a Representantes de los Trabajadores

Mi representada formalizará la información a la Representación de los Trabajadores tal y como está previsto legalmente.

III.- IMPACTO EN REGULARIZACIÓN

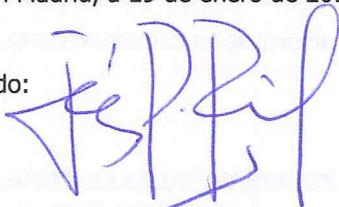
Dados los criterios y conceptos expuestos a lo largo de este escrito de Alegaciones, es preciso regularizar la declaración de "Autoseguro" correspondiente al año 2015, documentación que se presentará a los efectos oportunos en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto

SE SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE CUENTAS que tenga en consideración estas alegaciones en aras de la aceptación del establecimiento de los criterios de actuación apuntados por mi representada así como de la regularización que derive de los mismos y ello en función de las recomendaciones incluidas en el Pre-Informe de fiscalización elaborado.

En Madrid, a 29 de enero de 2018

Fdo:



Jesús María Muriel Gómez

Cepsa

ALEGACIONES FORMULADAS POR MICHELÍN ESPAÑA PORTUGAL, S.A.



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 80 /RG 5968
1-2-2018 09:46:03

AL DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN
SOCIO-LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
TRIBUNAL DE CUENTAS



JOSÉ REBOLLO FERNÁNDEZ, con DNI 51861872T, actuando en nombre de esta Empresa, con C.I.F. A20003570, y con domicilio a efectos de notificaciones en Valladolid, Ctra. De Burgos, s/n, Polígono Industrial El Cabildo, tal y como consta acreditado en el presente expediente, cuyo escrito inicial fue comunicado con nº. de registro 409/RG 13687, ante este Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social, Sección de Fiscalización, del Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que en fecha 12 de diciembre de 2.017, notificada el 18 de diciembre pasado, se ha emplazado a mí representada para que pudiera formular las alegaciones oportunas, si así le conviniere, en relación con la parte que afecta a MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL. S.A., del "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015", formulando a tal efecto las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Se señala con carácter previo, que esta Sociedad ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena gestión.

Se procede a indicar, correlativamente con el apartado V.3,13 del Anteproyecto, lo que esta parte considera ha de tomarse en consideración, en relación con las **conclusiones sobre los resultados del ejercicio, las reservas de estabilización dotadas y las mejoras de las prestaciones**, en relación con la colaboración voluntaria de Michelin España Portugal, S.A. en el ejercicio 2015 respecto a la gestión de las prestaciones económicas de trabajo y enfermedad profesional (epígrafe II.3.1):

Apartado a), señala el Anteproyecto que *“Imputó en exceso a la colaboración voluntaria con la Seguridad Social al menos un importe total de 67.389 euros, correspondiente a diversos conceptos que, bien en parte, o bien en su totalidad, no eran asumibles por la colaboración voluntaria, fundamentalmente por los siguientes motivos: imputación de costes derivados de la realización de actividades de prevención de riesgos labores y de contingencias comunes; sobrevaloración de la partida “Otros gastos” al imputarse indebidamente diversos conceptos (por ejemplo, el valor de adquisición de equipamiento sanitario en lugar de su amortización); imputación a esta misma partida y a la de gastos generales de gastos para los que no puede evidenciarse de forma inequívoca el porcentaje que corresponde a la colaboración; e imputación a la partida de asistencia sanitaria ambulatoria con medios ajenos de importes que corresponden a actividades de prevención de riesgos laborales y de otros gastos que no guardan relación con la colaboración”.*

El importe señalado en este apartado se desglosa según detalle que figura en el cuadro adjunto, pasando a indicar seguidamente algunos de los conceptos por los que mi representada considera que las cantidades señaladas deben corregirse en función de los comentarios que se detallan, lo que se traduce en que el citado importe declarado como imputado en exceso se vería reducido a la cantidad total que finalmente se refleja en la columna de imputación a corregir en el balance.

	GASTOS NO ASUMIBLES	IMPUTACIÓN EN EXCESO	CORREGIR EN EL BALANCE
A)	Personal sanitario externo (anexo I)	27.369,84	1.265,00 (110)
B)	Asistencia ambulatoria en instalaciones propias (anexo II)	25.629,00	25.629,00 (111)
C)	Mantenimiento y reparaciones	8.370,00	8.370,00 (111)
D)	Asistencia ambulatoria y hospitalaria con medios ajenos (anexo IV)	6.020,00	6.020,00 (213)
	Total apartado "a" conclusiones del informe	67.388,84	41.284,00

A) En el Anexo I se resume el gasto que se indica como no asumible por gastos de personal sanitario externo, de 27.370,00 €, se compone de las partidas siguientes:

- Actividades por contingencias comunes y preventivas: 17.961,84 + 950,00 + 315,00 = 19.226,84 €
- Ausencia de soportes documentales suficientes: 8.143,00 €

- ✓ 17.961,84 €.- esta cantidad (8.059,80 + 9.902,04) corresponde a las sustituciones necesarias para la cobertura del servicio, en relación con las vacaciones y las suplencias por maternidad del personal de enfermería que realiza las funciones asistenciales. Estas ausencias se cubren con el personal de enfermería contratado, dando cobertura al total de la jornada.

En el Anteproyecto de informe referido al ejercicio 2015 (Anexo I), se indica que los conceptos ajustados son los costes de personal externo (imputados al 100,00% a la cuenta de la colaboración) que derivan de las vacaciones y suplencias por maternidad de personal interno cuyas retribuciones se imputan a la citada cuenta al 50,00% y no de forma íntegra, lo que motiva la sobrevaloración de dicho porcentaje.

Tal y como se explica en el siguiente apartado b), el personal de enfermería del centro analizado se reparte las funciones asistenciales y de servicio de prevención, en cumplimiento de la petición realizada por el Servicio Territorial de Castilla y León para la concesión de la autorización sanitaria. En caso de ausencia de alguna de las enfermeras asignadas, deben garantizar la constitución de la U.B.S. correspondiente (una enfermera), por lo que toda la parte asistencial debe prestarse con los medios contratados, y por lo tanto imputados al 100 % a la actividad de la colaboración.

En correo remitido por la empresa al equipo auditor, en fecha 25 de abril de 2017, se detallaba y justificaba con precisión el sistema de cobertura del servicio asistencial contratado con el proveedor externo, para responder adecuadamente a las exigencias previstas en los casos de ausencias del personal propio.

De este modo se considera que los anteriores conceptos analizados y sus correspondientes importes resultan adecuados, justificados y por tanto correctos, por lo que **no procede corrección alguna** en la imputación del gasto.

- ✓ 950,00 €.- de acuerdo con lo señalado en su momento al equipo auditor se trata de un error de imputación, resultando **conforme su corrección**.

- ✓ 315,00 €.- de acuerdo con lo señalado en su momento al equipo auditor, se trata de unos tratamientos de “Electrólisis Percutánea Terapéutica – EPTE” sobre pacientes que presentan patologías tendinosas crónicas o agudas. El asunto no queda debidamente justificado al no recuperar la información sobre la declaración de la contingencia. A la vista del análisis, se consideró que la **corrección reclamada resultaba conforme.**

- ✓ 8.143,00 €.- esta cantidad corresponde, según se señala en el Anteproyecto de informe, -fichero Excel “Gastos Asistenciales.xlsx”-, a la diferencia resultante entre los importes que se han facturado por servicios sanitarios en centros externos en el ejercicio auditado y los importes que figuran en los contratos suscritos con las entidades prestatarias de dichos servicios. Según se explicó en su día al equipo auditor, la regla contable establece que la imputación del gasto es la que corresponde al importe que figura en la factura abonada y presentada, que en ocasiones no es coincidente con los precios de referencia fijados en la contratación del servicio, al estar los mismos sujetos a las correspondientes actualizaciones y regularizaciones. Considera por ello mi representada, que **no procedería corrección alguna** en la imputación del gasto por este motivo.

De este modo, el total resultante a regularizar correspondiente a los importes recogidos en el Anexo I, de acuerdo con lo antedicho, ascendería a 1.265,00 € (950,00 + 315,00 = 1.265,00 €), en lugar de los 27.370,00 € que figuran en el Anteproyecto de informe.

En relación con el resto de epígrafes B), C) y D) recogidos en el cuadro que figura al inicio del presente capítulo, mi representada se muestra conforme con los importes a regularizar.

De este modo y en virtud de las observaciones indicadas anteriormente, la corrección que se debería afectar al balance de la cuenta de colaboración en lo que respecta al punto a) del apartado de conclusiones del Anteproyecto de informe, se corresponde con la **cantidad de 41.284 €.**

Apartado b), señala el Anteproyecto que *“La empresa imputó erróneamente a la colaboración como gastos de personal sanitario propio el 50% de las retribuciones de dos profesionales de enfermería que simultaneaban tareas propias de actividades de prevención de riesgos labores y de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, incumpliendo el artículo 3.3 de la Orden SAN/1283/2006, de 28 de julio, por la que se aprueban los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las Unidades de*

Medicina del Trabajo de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Castilla y León, que exige exclusividad del personal que realiza tareas de prevención de riesgos labores. Por otra parte, la empresa incluyó en las retribuciones de este personal el importe de la aportación al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social cuando este importe ya se considera gasto en la cuenta de colaboración respecto a la totalidad de la plantilla”.

Tal y como establece la normativa de los Servicios de Prevención (Ley 31/1995, RD 35/1997, Orden SAN/1283/2006 para la Comunidad de Castilla y León), para el desarrollo de la actividad de Vigilancia de la Salud se debe disponer de las correspondientes Unidades Básicas de Salud (U.B.S.), integradas por un médico y un ATS/DUE. En el caso señalado en el presente Anteproyecto de informe y en relación con esta empresa, se hace referencia al centro de Aranda de Duero, con una U.B.S.

Inicialmente figuraba asignada a dicha U.B.S. una ATS/DUE para la actividad de Vigilancia de la Salud. No obstante, en el año 2015 (dentro del proceso de renovación de la autorización de las instalaciones sanitarias), desde la Unidad de Salud de la Comunidad de Castilla y León en su servicio Territorial de Burgos, se indicó expresamente a esta empresa que como requisito previo a cumplir para obtener la concesión de la renovación de las instalaciones sanitarias, se había de realizar un reparto de la prestación de las dos profesionales de enfermería que prestaban servicios en dicho centro, correspondiente al 50 % de cada una de ellas, para completar la unidad establecida dentro de la configuración de la U.B.S. Fue así, en respuesta a esta demanda de la administración, que se produjo la reconfiguración del reparto de efectivos disponible, lo que supuso desde ese momento y en adelante, la afectación a la actividad de la colaboración (autoseguro) del correspondiente reparto de gastos salariales, no habiéndose producido por tanto ningún incumplimiento de dicha normativa de aplicación:

Ha de señalarse a estos efectos, que la limitación que refiere el Art. 3.3 de la Orden SAN/1283/2006, se dirige en todo caso a los Servicios de Prevención y no a los Servicios Médicos de las empresas colaboradoras. La citada Unidad Básica de Salud ha cumplido y cumple en la actualidad, toda la normativa aplicable, y en particular la Orden SAN/1283/2006 dictada por la propia Comunidad Autónoma, en la que se determinan las funciones de los servicios de prevención de los centros de trabajo.

Por su parte la Orden de 25 de noviembre de 1966 no establece ninguna incompatibilidad en relación con los facultativos que presten sus servicios en estas empresas. No existiendo dicho veto en la normativa específica que rige las actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, no estamos ante la existencia de incumplimiento normativo alguno.

Independientemente del reparto de funciones que se efectúa entre las dos profesionales de enfermería, en ningún momento se simultanean las actividades de vigilancia de la salud con las correspondientes a las tareas asistenciales que pueden desarrollar cada una de ellas. Sobre este particular cabe señalar que en el caso de presentarse ausencias de alguna de estas profesionales, siempre ha de producirse la afectación de una de ellas al servicio de Vigilancia de la Salud, para poder garantizar la conformidad de “una U.B.S.” establecida en la normativa, pasando a cubrir las necesidades derivadas de la parte asistencial con la contratación del personal de enfermería que asegure la continuidad del servicio en nuestras instalaciones.

De acuerdo con lo expuesto, en ningún momento se presenta un incumplimiento de la normativa que rige el funcionamiento de los Servicios de Prevención, ni de la relacionada con las autorizaciones de las instalaciones sanitarias, al responder directamente a los requerimientos que establece la administración correspondiente, garantizando asimismo las necesidades derivadas de la actividad de colaboración en la gestión de los accidentes de trabajo.

En su virtud se produjo la renovación de la autorización de la instalación sanitaria por parte del Servicio de Ordenación Sanitaria de la Junta de Castilla y León, con fecha de validez hasta el 5 de abril de 2021, tras los pertinentes trámites realizados con la administración, indicando que el centro médico de Michelin en Aranda de Duero se considera adecuado para el período señalado, lo que afecta tanto a los medios técnicos como al personal sanitario necesario para la realización de la actividad sanitaria. Se adjunta certificado de autorización, emitido el 5 de abril de 2016, como Documento nº 1.

Apartado c), señala el Anteproyecto que *“En relación con la imputación de gastos de personal sanitario externo, la empresa imputó la totalidad del coste asociado a este servicio, cuando se evidencia que este personal realiza actividades de prevención de riesgos laborales y otras sin justificar que determinarían la aplicación de un porcentaje de reparto de costes. Asimismo, para los gastos de los servicios de fisioterapia imputados por importe de 43.451 euros con arreglo a un porcentaje, no se adjunta un estudio técnico objetivo que soporte la determinación del mismo”*.

Salvo determinados errores puntuales en la imputación de algunas facturas presentadas por la prestación de servicios contratados a empresas externas, en relación con servicios relacionados con prevención de riesgos laborales, y que ya han sido considerados en el anterior apartado a), los distintos gastos imputados a la actividad de colaboración son los correspondientes a los servicios asistenciales prestados, de conformidad con lo recogido en el procedimiento de gestión de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social establecido por la empresa, que determina las partidas y la forma adecuada de contabilizar los gastos en cada uno de los epígrafes establecidos por la DGOSS y que componen el fichero del balance de la cuenta de colaboración.

Tal y como se define en el citado procedimiento de gestión, los gastos de personal sanitario externo se afectan directamente a la actividad asistencial, diferenciando claramente las actividades que prestan las empresas contratadas, en los casos en los que dichas empresas puedan realizar otro tipo de actividades que no están vinculadas directamente con el servicio asistencial. No se realiza un reparto de imputaciones, ya que los contratos están perfectamente identificados, y se afectan a unos códigos de contabilidad bien diferenciados (excepción hecha de los errores puntuales debidos a un registro inadecuado en la validación de alguna de las partidas económicas y que han sido subsanados).

Los gastos asistenciales que se corresponden con la actividad de colaboración son los relativos a:

- Cobertura asistencial 24 horas, médicos y ATS/DUE, todos los días del año.
- Servicios de rehabilitación y fisioterapia, imputándose exclusivamente los trabajos relacionados con la actividad asistencial, según registro de asistencias en el servicio médico, lo que permite establecer el porcentaje de actuación para este tipo de actividad. No se considera necesario un estudio objetivo adicional en este apartado, toda vez que los servicios correspondientes a la colaboración se siguen por medio del apunte y registro de cada caso y atención prestada, con cálculo final para determinar el reparto correspondiente.

En aquellos casos en los que se reciben determinadas facturas complementarias a los servicios regulares contratados, son los responsables de los servicios médicos de los centros quienes determinan y validan la imputación adecuada, para su posterior afectación contable.

Apartado d), señala el Anteproyecto que *“En los gastos imputados a la colaboración derivados de la prestación del servicio de ambulancias por importe de 560.000 euros, no puede evidenciarse de forma inequívoca que correspondan a funciones propias de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social, ya que el importe corresponde al cálculo del coste medio de un servicio de ambulancia en el mercado, sin que se aporte estudio técnico del cálculo ni información justificativa del mismo, resultando excesivo si consideramos la baja accidentalidad de la empresa”*.

En este capítulo se analiza la imputación del gasto del personal que realiza las labores de conducción de ambulancia, elemento esencial en la evacuación de heridos y accidentados hacia los organismos externos especializados en atención ambulatoria y hospitalaria, que se mantiene de modo estable y permanente en la empresa, durante

las 24 horas y todos los días del año. La existencia y el mantenimiento permanente del servicio es independiente del nivel de accidentabilidad de la empresa y responde a la disponibilidad, en todo momento, de los adecuados medios materiales y personales para la evacuación de accidentados de los centros de trabajo, según ha concluido la DGOSS en respuesta a determinadas consultas sobre este particular.

Este asunto fue analizado de manera detallada en el contexto de la auditoría; así, en la respuesta enviada en correo de fecha 29 de mayo de 2017, se incluían comentarios complementarios al “Estudio técnico objetivo para imputación del coste de conducción de ambulancias” que se entregó junto al “procedimiento de gestión del autoseguro”, que recoge el modo de proceder para el cálculo del coste afectado a este concepto, que se revisa anualmente; se acompaña como Documento nº 2.

Se reproduce seguidamente el contenido del correo de 29 de mayo pasado, complemento de información al estudio técnico objetivo sobre conductores de ambulancias:

- *“La imputación de cinco conductores por centro se debe a poder garantizar su funcionamiento 24 h/día, 7 días/semana, durante los 365 días del año. En la organización de los equipos de trabajo, esto se llama equipo de 5x8, y es el que utilizamos también para el funcionamiento de las actividades de producción durante el conjunto de días del año. Este funcionamiento es el que permite la continuidad del servicio, con unas rotaciones adecuadas para poder disfrutar de los correspondientes días de descanso.*
- *Se trabaja en turnos diarios A-B-C (mañana-tarde-noche) de manera permanente (todos trabajan en cada uno de los turnos, incluidos los fines de semana), pero como una persona no puede estar todos los días del año trabajando, el sistema está previsto para que mientras tres están cada día en el puesto de trabajo, dos están de descanso, rotando convenientemente para respetar los calendarios de trabajo acordados con la parte social. Este sistema es el que permite el trabajo seguido durante todos los días.*
- *Existen varios modelos de sistemas de 5x8, que se pueden ir adaptando en los centros en función de las negociaciones de calendarios dentro del convenio colectivo (ver detalles en los convenios enviados en respuesta a la cuestión B-3), si bien el sistema de rotaciones es el mismo.*
- *En lo que respecta a la imputación del coste medio externo estándar en su integridad, en el estudio se hace la comparativa entre el coste de la contratación a un servicio especializado (considerando los costes y gravámenes asociados al funcionamiento permanente en 365 días/año), y también la comparativa respecto a lo que supone un salario de nuestro personal, que es mucho más elevado que esos costes. Como indicación, el salario medio del colectivo de personal de emergencias que tenemos habilitado para la conducción (y en complemento a otras tareas dentro del equipo de emergencia del centro) es de unos 64500 €.*
- *El análisis que hacemos se basa precisamente en el equilibrio de costes entre la contratación externa del servicio permanente, lo que supone una afectación de una parte del coste interno para el servicio de conducción, y lo que nos ha venido pareciendo más razonable, que es la imputación del coste medio externo estándar. Todo ello considerando que para garantizar el funcionamiento permanente de la ambulancia es necesario disponer de una persona de manera continuada todos los días*

del año, y la contratación externa, siendo una opción mucho más cara, no aporta ninguna ventaja al servicio (la persona debe estar disponible permanentemente, aunque no pueda aportar ninguna tarea complementaria).

- Tal y como se recoge en el estudio técnico objetivo, utilizamos los datos aportados por una empresa líder en el sector de las ambulancias. El dato que nos aporta esta empresa sobre el coste medio a utilizar lo comparamos con la información que resulta de la aplicación de la tabla salarial que tienen definida en su convenio, teniendo en cuenta los conceptos de salario (salario base más plus de conductor), plus de disponibilidad y plus de emergencia, tal y como se indica a continuación:

$1.165,46€ \times 14 \text{ meses} = 16.316,44€.$

$359,75€ \times 12 \text{ meses} = 4.317€.$

$92,04€ \times 12 \text{ meses} = 1.104,48€$

TOTAL= $21.737,92 \times 30\%$ (Seguridad Social)= 28.259,30€.

Conclusión: coste medio considerado 28.000 €.

- Nos parece que la opción equilibrada es la que hemos adoptado, nosotros ponemos a disposición el personal, pero afectamos únicamente el coste medio estándar de un conductor externo (según lo establecido por la empresa líder en el sector de las ambulancias), lo que lleva implícito la ponderación relativa al coste real en el caso de nuestro personal (reducción respecto a nuestros costes medios internos por dedicación a otras tareas).
- Espero que estos comentarios permitan complementar las informaciones detalladas en el estudio técnico objetivo, y respondan a tu petición. Si lo consideras adecuado, lo incluiré en la próxima versión del estudio técnico objetivo, que estoy elaborando para el ejercicio 2017."

Se considera así por parte de mi representada, que los gastos imputados a la colaboración derivados de la prestación del servicio de ambulancias no pueden considerarse excesivos, resultando por contra dichos gastos absolutamente razonables, proporcionados y adecuados para la finalidad a cubrir, tal y como se describe en el estudio técnico objetivo realizado por la empresa y en los comentarios complementarios que permiten evidenciar, de forma inequívoca, que esos servicios son los propios de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social.

Entendemos por tanto que se ha empleado un criterio correcto de imputación por este concepto en el balance económico y que la cuantía reflejada en el informe queda suficientemente justificada por medio del estudio técnico objetivo aportado.

Apartado e), señala el Anteproyecto que "Del total de gastos de asistencia sanitaria imputados a la colaboración, un 41,50% fueron prestados por proveedores de servicios sanitarios sin la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas".

Para la prestación de ciertos servicios médicos, asociados a las especialidades médicas relacionadas con las distintas patologías afectadas, no se dispone de conciertos ni contratos específicos con proveedores de servicios sanitarios, abonándose los gastos generados por estos conceptos de acuerdo con las facturas emitidas, tras validación y conformidad del responsable médico de cada centro, quien reconoce la prestación en relación con los casos tratados en la actividad de colaboración.

Amén de lo señalado en este apartado del Anteproyecto de informe, no existe exigencia normativa alguna sobre la necesidad de establecer conciertos en este sentido para las empresas colaboradoras, lo que difiere del caso en que dicha actividad sea desarrollada por las mutuas, donde la normativa sí establece esta obligación.

La imputación de dichos gastos se efectúa conforme a lo recogido en el "*procedimiento de gestión del autoseguro*" establecido por la empresa (que se entregó al equipo auditor para su análisis), donde se determina la manera de contabilizar los distintos gastos para cada uno de los epígrafes establecidos por la DGOSS, lo que permite la elaboración del balance anual de la cuenta de colaboración.

A criterio de mi representada -y conforme se ha venido haciendo hasta la fecha sin indicaciones contrarias por parte de la DGOSS, tanto en el análisis de los resultados anuales remitidos, como del ejercicio de auditoría llevado a cabo por el citado organismo ministerial durante el año 2015-, no se han definido requisitos específicos que determinen la necesidad de contar con conciertos con los proveedores de servicios sanitarios externos para la realización de las prestaciones recibidas, siendo suficiente la justificación de que dichas prestaciones se correspondan con el tratamiento de los casos afectados por la colaboración voluntaria. Se considera por tanto que los importes afectados a esta tipología de prestaciones externas son conformes con el desarrollo de la colaboración.

Segunda.- Conforme a lo expresado en el apartado anterior, rogamos se sirva considerar el contenido del referido Anteproyecto de informe de auditoría, adecuando las observaciones y recomendaciones en los términos referidos en el mismo y que se resume a continuación:

- a) Una vez revisados los capítulos relacionados y las cantidades que no han sido correctamente imputadas, el balance del ejercicio 2015 debería corregirse en los epígrafes correspondientes, con un resultado que incluye una reducción de los gastos respecto a lo inicialmente reflejado de 41.284 euros.
- b) La empresa dispone de personal sanitario que realiza de manera diferenciada su actividad, bien sea la propia de vigilancia de la salud o la relativa a la gestión de las contingencias profesionales. En relación con la imputación del personal de enfermería que desarrolla su actividad para el centro de Aranda de Duero, se considera que los gastos salariales incluidos en el balance económico de la cuenta de colaboración son los correctos.

- c) En este apartado pueden diferenciarse dos conceptos, estimándose adecuada la imputación de gastos realizada:
- Gastos de personal sanitario externo: se afectan los correspondientes a las actividades contratadas con empresas externas en relación a las tareas asistenciales (personal médico y de enfermería), claramente diferenciadas de las que corresponden a funciones preventivas, a excepción de los errores de imputación identificados en el transcurso de la auditoría y verificados por la empresa.
 - Gastos de los servicios de fisioterapia: los gastos de esta categoría referentes a los tratamientos relacionados con las contingencias profesionales, se registran de manera independiente al resto de la actividad de rehabilitación y por tanto se corresponden directamente con la actividad de colaboración.
- d) La empresa ha realizado el correspondiente estudio técnico objetivo para determinar los gastos derivados de la prestación del servicio de ambulancias, actividad que se realiza de manera específica para hacer frente a las necesidades de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social. Considera así mi representada que los gastos imputados son los adecuados para responder a los fines perseguidos en relación con la evacuación de heridos y accidentados, tal y como se ha señalado en el capítulo precedente.
- e) Los gastos de asistencia sanitaria prestados por proveedores de servicios sanitarios e imputados a la colaboración, se corresponden con las facturas emitidas en relación con las asistencias a los accidentados incluidos en la colaboración, tras la validación de los responsables médicos que aseguran su conformidad, para lo que no se requiere de la existencia de conciertos específicos, que por otro lado, no están establecidos en la normativa de aplicación a las empresas colaboradoras. Se considera que la imputación de gastos es la adecuada.

En relación con las recomendaciones contenidas en el capítulo VI.3. del presente Anteproyecto de informe de auditoría en relación con mi representada:

1. Se procederá a efectuar la regularización de los gastos imputados a la cuenta de la colaboración del ejercicio 2015, una vez se disponga del informe definitivo.
2. Se realizará una actualización del *“procedimiento de gestión del autoseguro”* elaborado por la empresa. Para ello se revisará todo el proceso de reparto de gastos, haciendo referencia, cuando sea preciso, a los correspondientes estudios técnicos objetivos (especialmente en los casos en los que los gastos no

se refieren a una facturación directa) para que todos los gastos imputados reflejen la realidad de la actividad colaboradora, de manera que las cuotas retenidas se apliquen a la finalidad prevista en el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Y en su virtud,

SUPLICO AL DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, que tenga por presentado este escrito y documentos que lo acompañan, por formuladas las Alegaciones en relación con la parte referida a MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL, S.A., del Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015, a los efectos procedimentales oportunos.

En Valladolid, a 29 de enero de 2018



Fdo. José Rebollo Fernández
MEPSA

Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social
Sección Fiscalización
Tribunal de Cuentas
C/ Padre Damián, 19
28036 - Madrid

ALEGACIONES FORMULADAS POR RENAULT ESPAÑA, S.A.



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (pd)
Nº Reg 83 /RG 6405
2-2-2018 11:30:13

AL TRIBUNAL DE CUENTAS. DEPARTAMENTO DEL AREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

C/ PADRE DAMIAN, 19, 28036 MADRID

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2015.

RENAULT ESPAÑA S.A.

Dº JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la mercantil **RENAULT ESPAÑA S.A.** tal y como se acredita mediante copia de la escritura que se adjunta al presente escrito como documento número 1, con domicilio a estos efectos en, Avda. de Madrid 72 47008 Valladolid, comparece y como mejor proceda en Derecho:

EXPONE

PRIMERO.- El Tribunal de Cuentas, a través del Departamento del Área de la Administración Socio-laboral y la Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 2 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en cumplimiento del acuerdo de su pleno de 22 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el programa de fiscalizaciones para el año 2017, ha realizado, a iniciativa propia, la fiscalización de la gestión y control de las prestaciones asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015.

Con fecha 12 de diciembre de 2017, y recibido el 19 de diciembre de 2017, se ha emitido el Anteproyecto de informe de fiscalización de la gestión y control de las prestaciones

asumidas por las empresas que colaboran voluntariamente con la Seguridad Social, ejercicio 2015, y remitido para alegaciones otorgando un plazo de 20 días, ampliable en otros diez días.

SEGUNDO- Que por medio del presente escrito, y en el plazo otorgado, se viene a presentar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En relación a los gastos de personal sanitario propio, tal y como recoge el punto V.3. de las conclusiones sobre los resultados del ejercicio, las reservas de estabilización dotadas y las mejoras de las prestaciones, tenemos que destacar lo siguiente:

- La Orden SAN/1283/2006, de 28 de julio, por la que se aprueban los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las unidades de medicina del trabajo de los servicios de prevención de riesgos laborales de la comunidad de Castilla y León , es la única norma autonómica existente que desarrolla el Real Decreto 1277/2003, de 10 de Octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y el ámbito de aplicación afectaría a los centros de trabajo de Valladolid y Palencia, distinta del ámbito de la colaboración de Renault España, S.A., que también incluye el centro de trabajo de Sevilla, por lo que difieren ámbito de aplicación de la Orden, con el ámbito de la colaboración.
- El art. 3.3 de la Orden SAN/1283/2006, en cuanto a la delimitación temporal y funcional de la dedicación del personal facultativo se dirige a los servicios de prevención y no a los servicios médicos de las empresas colaboradoras. La Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, que regula la colaboración en materia de contingencias profesionales, y ninguna normativa que la desarrolle o complemente, establece alguna incompatibilidad a los

facultativos que presten sus servicios en estas empresas. Únicamente el art. 5 de la mencionada Orden solamente señala que “la asistencia sanitaria se prestará a su cargo”, echándose en falta una regulación de ámbito nacional que complemente esta delimitación.

- Renault como empresa autoaseguradora viene funcionando desde antes de los años 70 con su plantilla médica. La propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su disposición derogatoria única contempló:

“En lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materias comprendidas en dicho artículo que se contienen en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (RCL 1971, 539 y 722) o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 diciembre 1987 (RCL 1987, 2683 y RCL 1988, 508) , que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los servicios médicos de empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta Ley sobre servicios de prevención. El personal perteneciente a dichos servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas distintas de las propias del servicio de prevención”.

La anterior disposición habilitó al personal sanitario el desarrollo de funciones distintas de las propias del servicio de prevención, en aquellas empresas cuyo funcionamiento es anterior a la L.P.R.L.

A mayor abundamiento, el R.D. 39/1997, por el que se desarrolla el Art. 15 y disposiciones adicionales segunda y tercera, recoge:

“Disposición adicional segunda. Integración en los servicios de prevención

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) de la disposición derogatoria única de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (RCL 1995, 3053) , el personal perteneciente a los servicios médicos de empresa en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas, distintas de las propias del servicio de prevención.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de la actividad preventiva

1. La aplicación del presente Real Decreto no afectará a la continuación de la actividad sanitaria que se ha venido desarrollando en las empresas al amparo de las normas reguladoras de los servicios médicos de empresa que se derogan y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo, aunque dichas empresas no constituyan servicios de prevención.

Igualmente, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en su anexo 2, hace referencia a las bases sobre autorización de las unidades de medicina del trabajo vigilancia de la salud, pero no regulan la parte asistencial.

- La finalidad que persigue el art. 3.3 de la Orden SAN/1283/ 2006, de 28 de julio, si atendemos a la literalidad de la misma es salvaguardar la confidencialidad de los datos médicos personales de ambas figuras (facultativo que efectúe control de la prestación y facultativo integrado en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales), tal y como se recoge en el citado art. 3.3., circunstancia claramente definida en los servicios médicos de las mutuas, que ejercen el control de la prestación de la incapacidad temporal por contingencias comunes, mientras que los servicios de públicos de salud otorgan las bajas y altas, a diferencia de las entidades colaboradoras en las que el control de la prestación y las bajas y altas se efectúan por los servicios médicos asistenciales.
- Tal y como recoge la Orden SAN/1283/ 2006, de 28 de julio en su art. 3.3:

“En los servicios de prevención propios, tampoco podrán trabajar como personal facultativo en el control de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común, o ambas, de esa empresa cuando ésta actúe como entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social”.

De la redacción anterior se desprende que no podrán trabajar en los servicios de prevención propio personal facultativo que efectúe el control de la prestación económica de I.T. El establecimiento de un porcentaje de tiempo atendiendo a un criterio técnico puede conllevar la interpretación de que exista una clara identificación del tiempo dedicado a cada una de las funciones, pero se podría llegar a poner en cuestión la interpretación acerca de la dedicación exclusiva (personal facultativo integrado en las unidades básicas de salud medicina del trabajo).

- La letra e) del art. 4 R.D. 843/2011, contempla el trabajo a tiempo parcial para los trabajadores incluidos en los servicios de prevención de riesgos laborales vigilancia de la salud, de tal manera que deja entrever que puedan complementarse con otras funciones sanitarias. La letra e) del art. 4 R.D. 843/2011 dispone:

“e) Para constituir un servicio sanitario de un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de dos mil trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación del servicio inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo la mitad de la jornada laboral”.

SEGUNDA.- En relación a las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, que en el Anteproyecto señala que “las ambulancias propias de los centros de trabajo de Valladolid y Palencia deben ser conducidas por personal propio” hemos de significar lo siguiente:

- El Decreto 836/2012, de 25 de mayo, en relación las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera y, en lo que se refiere a la formación, incremento significativamente el nivel de cualificación de los trabajadores del sector,

teniéndose en cuenta, tanto el título de técnico en emergencias sanitarias, regulado por Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas, como el certificado de profesionalidad de transporte sanitario, establecido por el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

La irrupción de esta exigencia de cualificación ha provocado una profesionalización del sector, incrementándose la subcontratación de esta prestación, unido a la jubilación progresiva de la plantilla de Renault que realizaba las funciones de conductor de ambulancia, han provocado que de forma transitoria convivan ambulancias propias con parte de personal subcontratado pero, únicamente, de forma transitoria y avalado por un cambio de regulación.

Todos los gastos derivados de la prestación del servicio de ambulancias en los centros de Palencia y Valladolid, con la empresa prestataria del servicio, han sido empleados en el fin que justifica su contratación (la dotación de medios de evacuación).

- La Disposición Transitoria Primera (plazo de adaptación de los vehículos) del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, determina:

“No obstante lo anterior, las empresas o instituciones que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto sean titulares de autorizaciones de transporte sanitario referidas a vehículos que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, podrán seguir prestando sus servicios con ellos durante cinco años, sin perjuicio de la aplicación del plazo de dos años, previsto en el párrafo anterior, para los nuevos vehículos que se adquieran”.

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo entró en vigor el 9 de junio de 2012, y estableció un plazo transitorio que finalizó el 8 de junio de 2017, por el cual, las ambulancias podían seguir prestando sus servicios, sin cumplir los requisitos del art. 3 (referido a características técnicas de las ambulancias). En el marco de esta

transitoriedad Renault ha obtenido las certificaciones técnico –sanitarias de vehículos de transporte sanitario. La certificación técnico sanitaria de la ambulancia de Palencia (matrícula 7332 GPM), que obra en poder de este Tribunal, mediante comunicación mail de fecha 7/04/2017, debía renovarse antes del 15/11/2017 y, previamente a esta renovación, se procedió a su venta a la empresa Ambuiberica, actual prestatario de servicios de los técnicos de emergencia sanitaria. Se adjunta factura correspondiente.

En cuanto las ambulancias de Valladolid, matrículas, 6960 GLK y 6989 GLK, las certificaciones técnico sanitarias, que obra en poder de este Tribunal, mediante comunicación mail de fecha 7/04/2017, deben renovarse antes del 8/03/2018, por lo que atendiendo a la transitoriedad de la normativa y, en tanto, se han incrementado las características técnicas que este tipo de vehículos deben poseer, igualmente se procedió a su venta a la empresa Ambuiberica, actual prestatario de servicios de emergencia sanitaria. Se adjunta factura correspondiente.

Por tanto, a la fecha actual, las Ambulancias ya no son propiedad de Renault España, S.A.

- Atendiendo a las consultas realizadas y según la experiencia del sector, las empresas autoaseguradoras deben tener medios de evacuación de los Centros de Trabajo. Sin embargo, la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, no determina si el servicio tiene que ser propio o subcontratado y la administración autonómica desde 2012 no ha observado ninguna disfunción a la expedición de las certificaciones de vehículo de transporte sanitario propiedad de Renault, por lo que entendemos que, más que una necesidad del servicio y justificación del gasto, que quedan suficientemente justificadas, nos encontraríamos ante una disfunción, en ningún caso puesta de manifiesto por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, que es el organismo correspondiente que expide las certificaciones técnicas necesarias y que, en ningún caso, afectaría a la necesidad del servicio y su correlativa justificación del mismo, que obra en poder del Tribunal.

TERCERA.- En cuanto a la existencia de un concierto que amparase las prestaciones recibidas y tarifas obsoletas, es de señalar que la normativa que regula las empresas colaboradoras (TRLGSS y Orden de 25 de noviembre de 1966), a diferencia de las mutuas, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 82.2 del TRLGSS, que ha sido desarrollado por el R.D. 1630/2011, de 14 de noviembre, no establece ninguna obligación sobre la forma de prestar la asistencia sanitaria con medios privados, por lo que entendemos como suficiente la justificación de que dichas prestaciones se correspondan con el tratamiento de los casos afectados por la colaboración voluntaria, por lo que sería deseable una mayor claridad en cuanto a los criterios que se deben marcar. En cuanto a las tarifas comunicadas a este Tribunal, el hecho de ser mantenerse en el tiempo, es lo que ha provocado su no actualización.

CUARTA.- En cuanto a dar cuentas a los Representantes de los Trabajadores de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de la Seguridad Social, se adjunta información trasladada al Secretario del Comité Central de Salud Laboral de la información de las principales aplicaciones año 2016. En este punto señalar que, de forma anual, en la Comisión Central de Salud Laboral se ha trasladado en pleno información relativa a los datos que Accidentabilidad. No obstante lo anterior, para reforzar la aplicación se ha puesto en marcha un procedimiento para dar traslado de un mayor detalle de información, con carácter semestral.

QUINTA: En cuanto a la documentación justificativa de los turnos extras facturados en los distintos centros asistenciales por importe de 106.856 €, cuyo desglose es:

- 44.997,75 €. Palencia. CMD Salud. Médico fines de semana y festivos.
- 20.127.50 €. Palencia. CMD Salud. DUE refuerzo. Otros meses.
- 8.843,58 €. Valladolid. CMD Salud. Médico de L-V.
- 4.024.28€ Valladolid. CMD Salud. Médico fines de semana y festivos.
- 6.453,25 €. Valladolid. CMD Salud. ATS de L-V.

- 22.410,00€ Valladolid. CMD Salud. ATS fines de semana y festivos.

Informar que en la petición centralizada, en reunión presencial el primer día de auditoria (27/03/2017) entregamos todas las facturas correspondientes al personal sanitario externo de la Empresa CMD Salud, correspondientes a los centros de trabajo de Valladolid y Palencia. Estos turnos extras responden al trabajo realizado en el fin de semana como consecuencia de los instrumentos de flexibilidad recogidos en el convenio colectivo 2014-2016 (Anexo X. Punto 5. Sistema de organización de trabajo a turnos (antiestrés) y 6 (Bolsa de horas colectiva) (publicado en el BOE nº 93 de 18 de abril de 2013). Como consecuencia de estos instrumentos de flexibilidad pactados con la representación de los trabajadores posibilitaron que los Centros de Trabajo de Valladolid y de Palencia hayan trabajado durante 2015 los fines de semana y festivos y, en consecuencia, tiene que existir presencia asistencial durante esos fines de semana. Concretamente se ha trabajado en:

Centro de Trabajo de Valladolid:

- Factoría de Motores: durante todo el año 2015 se trabajó con el sistema de trabajo antiestrés en las líneas de trabajo AAC L3, AAC L7, Volants L2, Bielles L3, Villebrequin Kxx, Preusinage, Carter Kxx, Carter L2 (K9), Culasse L2, Culasse L6. Igualmente se trabajó con el sistema aprovechamiento de instalaciones recogido en el convenio colectivo (18 turnos), que también se trabaja en fines de semana en las líneas de trabajo AAC L6, Bielles L2, Villebrequin Kxx B, Villebrequin L3, Carter H5, Culasse L2B. Lo anterior supone, tal y como recoge el Convenio Colectivo, la apertura de las instalaciones tanto en sábado como en domingo las 24 horas.
- Factoría de Montaje: durante todo el año 2015 hizo una apertura de 20 días de trabajo, en aplicación de bolsa de horas colectiva, entre sábados mañana y domingos noche.
- Factoría de Carrocerías; tuvo presencia a través del sistema denominado 4º turno todos los fines de semana del año.
- Centro de Trabajo de Palencia: 13 días de trabajo entre sábado mañana y domingos noche y tuvo presencia a través del sistema denominado 4º turno

todos los fines de semana del año. El cuarto turno implica presencia en sábados y domingos.

Se adjunta certificación de la actividad realizada en fines de semana.

EN SU VIRTUD,

SOLICITO que se tenga por presentadas las Alegaciones **AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES ASUMIDAS POR LAS EMPRESAS QUE COLABORAN VOLUNTARIAMENTE CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2015.**

Lo que se pide en Valladolid, a 31 de enero de 2018.

Fdo: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "RENAULT ESPAÑA S.A." around the top edge and "VALLADOLID" around the bottom edge. In the center of the stamp is the Renault logo (a diamond shape) with the word "RENAULT" written below it.